

La sucesión del hombre de negocios granadino Fernando de Baena (1555) (con un apéndice sobre las disposiciones testamentarias de Fernando López Palomino, heredado en Darabenaz)

Pedro Andrés Porras Arboledas

Catedrático de Historia del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid.

Researcher ID: K-9749-2017

<https://dx.doi.org/10.5209/cuhd.97640>

Recibido: 26/08/2024 • Aceptado: 10/09/2024

ES Resumen. Se reúnen en este trabajo las disposiciones testamentarias o similares de dos personajes importantes en la ciudad de Granada de la época del Emperador Carlos V. De un lado, el hombre de negocios Fernando de Baena, que acabó amasando un importante capital, conservado en los bienes vinculados del mayorazgo de su único hijo varón; de otro, hallamos dos personajes de nombre idéntico, Fernando López Palomino, uno de ellos, de profesión cambiador, otorga su última voluntad en 1522, y otro, hacendado en tierras de La Zubia y Juncaril, lo formaliza en 1555; todos ellos tenían en común, a juicio del autor, su pertenencia a la comunidad judeocoversa granadina, procedente de la Andalucía bética.

Palabras clave: Fernando de Baena; Fernando López Palomino; hombres de negocios; cambiadores; hacendados; ciudad de Granada; protocolos notariales.

EN The succession of the Granadian businessman Fernando de Baena (1555) (with an appendix on the testamentary dispositions of Fernando López Palomino, inherited in Darabenaz)

EN Abstract. This paper brings together the testamentary or similar provisions of two important figures in the city of Granada from the time of Emperor Charles V. On one side, the businessman Fernando de Baena, who ended up accumulating a considerable capital, preserved in the assets linked to the majorat of his only son; on the other, we find two characters of identical name, Fernando López Palomino, one of them, of profession changer, gives his last will in 1522, and another, a farmer in the lands of La Zubia and Juncaril, formalized it in 1555; all of them had in common, according to the author, their membership in the Jewish converse community of Granada, came from Andalusia.

Keywords: Fernando de Baena; Fernando López Palomino; businessmen; changers; merchants; city of Granada; notarial protocols.

FR La succession de l'homme d'affaires granadien Fernando de Baena (1555) (avec un appendice sur les dispositions testamentaires de Fernando López Palomino, hérité à Darabenz)

FR Résumé. Sont réunis dans ce travail les dispositions testamentaires ou similaires de deux personnages importants dans la ville de Grenade de l'époque de l'empereur Charles V. D'une part, l'homme d'affaires Fernando de Baena, qui a fini par amasser un capital important, conservé dans les biens liés au majorat de son fils unique; d'un autre, nous trouvons deux personnages de nom identique, Fernando López Palomino, l'un d'eux, profession changeante, donne son dernier testament en 1522, et un autre, fermier sur les terres de La Zubia et Juncaril, le formalise en 1555; tous avaient en commun, selon l'auteur, leur appartenance à la communauté de juifs convertis de Grenade, venue de l'Andalousie bétique.

Mots clé: Fernando de Baena, Fernando López Palomino, hommes d'affaires, changeurs, propriétaires terriens, ville de Grenade, protocoles notariés.

Sumario: 1. Fernando de Baena. 2. La sucesión de Fernando de Baena. 3. Otros Baena. 4. Fernando López Palomino, heredado en Darabenz. Apéndice documental.

Cómo citar: Porrás Arboledas, P. A. (2024). La sucesión del hombre de negocios granadino Fernando de Baena (1555) (con un apéndice sobre las disposiciones testamentarias de Fernando López Palomino, heredado en Darabenz), *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXXI, 427-478

1. Fernando de Baena

En un trabajo reciente trataba a Fernando de Baena como uno de los mercaderes más conspicuos e interesantes de la Granada de tiempos del Emperador Carlos; esto es rigurosamente cierto.¹ Mi deambular por los protocolos notariales conservados en la ciudad del Darro y el Genil para esas fechas (primera mitad del siglo XVI, aproximadamente) me ha permitido encontrarme con este personaje una y otra vez, sujeto que no pasa desapercibido, aunque sólo sea por su personalísima firma, mantenida a lo largo de los años, que contrasta de una forma evidente con el resto de las que se estilaban en la época, de trazos grandes y firmes, con una tintada llamativa por su grosor.

No es mi intención en las presentes líneas hacer una biografía personal, familiar o profesional de Baena y su círculo, labor que alguien podría realizar si también se viese todos los protocolos de Granada que nos han llegado de esas fechas (en torno a los 90, algunos de un volumen considerable, otros excluidos de consulta), extrayendo una a una todas las escrituras relativas al

¹ «La urbanización de la collación de la Magdalena, don Bernardino de Mendoza, capitán general de las galeras de España, y otras cosas (Granada, 1544-1551)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXVII, 2020, p. 258. Sólo en la collación de la Magdalena Fernando contaba con tres casas singulares, que recibían nombre propio, mayormente, destinadas a albergar telares y tejedores; llamadas la Casa de los Tejedores, junto al Matadero, la Casa del Palomar y la Casa de la Tercia, en la calle de los Mesones (p. 259; véanse los documentos relativos, n^{os} 55, 60 y 482). Además del Mesón de los Correos, del que ahora se tratará.

En dicho trabajo le denominaba Hernando, como le trataban habitualmente los escribanos que le mencionaban, sin embargo, es una constante que él siempre firmaba como Fernando; es sabida la vacilación que existía en la época entre ambas posibilidades o sus derivados Hernández/Fernández, que usaban indistintamente, como ocurría en tantas otras ocasiones, como en el caso de los Alonso/Alfonso, Antón/Antonio, Álvar/Álvaro, Garci/García, etc.

personaje; sin duda, sería un trabajo muy interesante, dada la importante actividad que Fernando desarrolló durante muchos años. De hecho, lo encontramos activo, al menos, entre 1522 y 1555. De esta realidad no fui consciente durante mi inmersión en esos protocolos hasta momentos ya muy avanzados de mi investigación. Esta iba destinada sólo a entresacar las escrituras relativas a los contratos de «obligación»² y cercanos, a fin de documentar una parte central del tráfico mercantil de la ciudad y su Reino; así, es seguro que debo de tener extraídas todas las obligaciones en que intervino en ese período, bien como obligado –entonces debía estampar su original firma–, bien como beneficiario, que sería la mayor parte de los casos, faltándonos, entonces, la apoyatura de su rúbrica para su fácil localización.

Un trabajo basado sólo en esas obligaciones, poderes para cobrar para el poderdante o en causa propia, finiquitos, fianzas, reservas y otros documentos cercanos, daría un resultado engañoso por centrarse sólo en una parte de su actividad profesional, dejando fuera, por ejemplo, el universo de los censos. Desde luego, animo desde aquí a los interesados a acometer esa labor integral, que yo no puedo realizar. Tan sólo voy a centrarme en lo que parecen los momentos finales de su vida, cuando cierra negocios abiertos y se dedica a consolidar el destino de su fortuna en cabeza de sus hijos, en especial, en su único hijo varón, el jurado Gonzalo Fernández. Desgraciadamente, no se conserva o yo no he localizado el testamento de Fernando, que seguramente lo otorgaría conjuntamente con su mujer, Mayor Muñiz, en este año 1555, año en que me voy a centrar. A cambio, los documentos preservados nos permiten conocer la mayor parte de los detalles de su sucesión, incluyendo la fundación de mayorazgo a favor de su hijo Gonzalo.

De los documentos recogidos en apéndice se extrae que Fernando a su llegada a Granada –solo o acompañado de su cuñado, Alonso de Toledo– adoptó el apellido de su localidad de origen, siendo Toledo el apelativo familiar. De acuerdo con el documento 46 del apéndice, Fernando había dejado una hermana, Mencía de Toledo, en Baena, que había estado casada con el dicho Alonso de Toledo, difunto en 1555, cuyo hijo, Juan de Toledo, fue el beneficiario de la donación de la casa familiar, heredada por Fernando de sus padres; estaba sita en la collación de la iglesia mayor –por tanto, en el meollo de la villa–, en la calle de la Herrería, cercana a la de las Carnicerías. Allí había vivido la familia Toledo por concesión graciosa de nuestro personaje. No se puede saber el momento en que éste llegó a Granada, pero cabe especular con que, como en otros muchos casos, se produjera en las primeras oleadas de pobladores, tras la rendición de la ciudad, o en los años sucesivos.³

Siguiendo con los apuntes familiares, sabemos que estuvo casado con Mayor Muñiz, al menos desde 1520, y que en los años finales de sus vidas eran vecinos de la collación de Santa Escolástica, en una ubicación hoy difícil de precisar, entre el Campo del Príncipe, la Puerta del Sol y la actual calle Pavaneras, lo cual no es decir mucho.⁴ Es posible que con anterioridad hubieran residido en la parte alta de la ciudad, en el barrio de San Cecilio, pues es allí donde dejaron fundada una memoria (doc. 50). Como se comentará, parece que parte de sus intereses urbanos se concentraban en la collación de San Gil, cuya parroquia estuvo situada en la actual Plaza Nueva,

² Véanse mis trabajos «Las obligaciones como expresión de la vida comercial en Úbeda (1459-1534)», capítulo 6º del libro colectivo *Úbeda durante el primer Renacimiento (1459-1525). La vida privada*, Madrid, 2010, pp. 225-245, y «Medios de pago y cuentas mercantiles en el comercio tardomedieval (Jaén, 1479-1527)», *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Provincia (Jaén)*, CI, febrero de 1994, pp. 15-56; reproducido con ligeras correcciones en el libro *Jaén entre los Reyes Católicos y la guerra de las Comunidades*, Jaén, 2011, pp. 419-516. Así mismo, mi libro en prensa *Los inicios del concurso de acreedores en Castilla (Real Chancillería de Granada, 1506-1560). Una aportación documental*, Madrid [2024].

³ Sirva de ejemplo de la constante emigración desde el Reino de Jaén a la ciudad de Granada el de los tres antiguos vecinos de Alcalá la Real que en 1530 o 1531 declararon en un proceso: Pedro Rodríguez de Bernabé, natural de Alcalá, nacido en 1460 o 1461, emigró a Granada en 1500 o 1501; Alonso Díaz de León, natural de Baena, nacido en 1465 o 1466, emigró primero a Alcalá y luego a Granada en 1504 o 1505, y Juan Gutiérrez de Jerez, natural de Écija, nacido en 1475 o 1476, emigró primero a Alcalá en 1491 o 1492 y luego a Granada en 1515 o 1516 (Pedro Andrés Porrás Arboledas, «El privilegio-ejecutoria de Alcalá la Real de 1532», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXIX, 2022, pp. 262-264).

⁴ Dos grupos de casas contiguas, que daban a dos calles públicas, con los domicilios linderos de Juan López de Deza, Pedro de Baeza y el capitán Ronquillo (doc. 48).

lindera con la calle Elvira (doc. 49). De la familia de Mayor sólo conocemos a otra Mayor Muñiz, hija de Pedro Muñiz de Sevilla, que, gracias a un préstamo contraído por Fernando, por valor de 50 ducados, pudo por fin casarse en 1554 con Juan de la Peñuela, de reconocible apellido ubetense. Es posible que Pedro fuera hermano de Mayor y la joven Mayor su sobrina carnal (doc. 39).

Fernando y Mayor tuvieron varias hijas, unas las casaron con personajes de su nivel económico⁵ y las que así lo prefirieron entraron en religión, pero todas recibieron sus dotes, de acuerdo con la voluntad regia expresada en la licencia concedida para fundar mayorazgo.⁶ El principal beneficiario de los esfuerzos de sus padres sería su hijo varón, Gonzalo Fernández, para el que habían conseguido una juradería del concejo granadino.⁷ Ya lo era en 1545 cuando otorgó escritura de arras a su esposa, poco antes de contraer nupcias con ella; en ese momento Gonzalo era mayor de 20 años y menor de 25, luego debió nacer entre 1521 y 1524.

En esos momentos los Baena estaban a la espera de la comentada licencia para crear mayorazgo, que se demoró apenas 5 meses. El respaldo económico de un hombre de negocios como lo era Fernando, con una larga trayectoria a sus espaldas, y el hecho de contar con una juradería, en el sector más modesto de la oligarquía urbana, le permitieron acceder a un matrimonio ventajoso con doña Quiteria de Castro, hija del licenciado Gonzalo Anes de Castro, oidor de la Chancillería, y de doña Ana del Castillo, a la que prometió arras de 800 ducados, confesando, como marcaba la ley, que correspondía, como máximo, a la décima parte del valor de sus bienes, hacienda que esperaba aumentar en los tiempos sucesivos (doc. 27).

Como decía, Fernando tuvo una larga carrera profesional, que se desarrolló, al menos, durante 34 años, si partimos de los datos preservados en el protocolo correspondiente al año 1522.⁸ En éste se encuentra bien representado; frente a momentos posteriores, nuestro personaje aparece como mercader y, efectivamente, sus actividades son similares a las de tantos otros profesionales de la época; la mejor prueba de ello son las 15 escrituras de obligación en las que intervino como beneficiario. En una de ellas consta como vendedor de una mula a un morisco *aljamiado* (doc. 7); en la mayoría -en 11 ocasiones-, sin embargo, Fernando vende distintas cantidades de paños a otros tantos sujetos (docs. 1-2, 6, 11-16 y 18-19), lo que indica que por entonces esa era su actividad principal; otra obligación rubricada esta vez por Fernando tal vez nos indique cómo se proveía, al menos en parte, de tejidos; de estar en lo cierto, su fuente de aprovisionamiento provendría de Toledo, donde adquirió paños de Londres de los mercaderes Álvaro de la Torre y Juan de la Fuente (doc. 23).⁹

No parece que Fernando ampliase su ámbito de actuación más allá del área toledana, pues no consta entre los mercaderes granadinos activos en Valladolid y su *hinterland* por aquellos

⁵ Sólo conocemos a doña Isabel de Toledo, casada con el jurado Gonzalo de Herrera.

⁶ ... con tanto que seays obligado de dexar y dexéys a los otros vuestros hijos e hijas legítimos que agora tenéys o tuviéredes de aquí adelante, en quien no subcediere el dicho mayorazgo, alimentos, aunque no sean en tanta cantidad quanta les podría pertenecer de su ligítima; esto decía la licencia (doc. 38), pero sus padres atribuyeron dotes suficientes a todas sus hijas: ... nosotros avemos casado honradamente nuestras hijas e las que quysieron entrar en religión metimos monjas e a todas avemos dado suficientes doctes (doc. 48).

Luego en la escritura del mayorazgo los fundadores añaden: e porque Dios, Nuestro Señor, a sido servido de nos dar algunos bienes e hazienda, con la qual nos avemos cunplido con nuestras hijas lo mejor que avemos podido, aunque quysiéramos poder aver hecho más con ellas, e sólo tenemos un hijo varón, que es Gonçalo Hernández, jurado e vezino de la cibdad de Granada, ...

En el mismo documento vuelven a insistir: ... e declaramos que nosotros avemos cunplido con lo que somos obligados, conforme a la dicha facultad de S.M., con todas nuestras hijas, asy las casadas como las monjas, porque les avemos dado buenos e suficientes doctes (doc. 49).

⁷ El salario asignado anualmente a los jurados era de 1.000 mrs. Al menos, fue el que se le abonó en 1522 a García Ramírez de Leyva (Archivo Histórico de Protocolos de Granada, protocolo Granada n° 85, fol. 108r).

⁸ AHPG, Granada n° 85. De haberse localizado desde el inicio de la catalogación de los protocolos, le correspondería un número más bajo entre los de la época.

⁹ Se trata de dos personajes pertenecientes a las sagas de mercaderes conversos más importantes de los inicios del siglo XVI (Ángel Rozas Español, *Un centro de negocios en los albores de la Modernidad. Toledo y sus mercaderes (1475-1520)*, Valladolid, 2023, pp. 83-105 y 123-142).

años.¹⁰ Tal vez, el Alonso de Toledo del listado se corresponda con el mencionado cuñado de Fernando, perteneciente a una generación anterior, siempre y cuando hubiera llegado a operar en la ciudad granadina. En cualquier caso, en 1522 Fernando de Baena era un comerciante que llevaba algunos años de andadura, lo que le había permitido adquirir el Mesón de los Correos, en la calle de los Mesones, columna vertebral de la collación de la Magdalena, donde acabaría poseyendo varias casas de importancia, sedes de una activa producción pañera. En contraste con esto, es llamativo que no se conserven contratos, muy habituales en otros mercaderes de textil, por los que los tejedores reconocían la entrega por un promotor de materia prima y se obligaban a dársela tejida en un plazo determinado. Sin embargo, dada la implicación de Francisco en el mundo de los paños, es posible que sólo sea un problema de preservación de los documentos, pues estas obligaciones de tejer suelen abundar en años posteriores a 1522, cuando Baena podría haber dejado de llamarse mercader, por haberse centrado en otros sectores productivos.

Decía que de ese año 1522 conservamos 15 obligaciones en que intervino Fernando, si bien sólo hemos mencionado una que provenía de la venta de una caballería y once de paños;¹¹ otra obligación procedía tanto del resto de los corridos de un censo como del cierre de una cuenta corriente con Hernando de Roa herrador; éste había fallecido y su viuda y el padre de ésta, de la misma profesión, se obligaron a pagarle lo debido pasados 3 meses, ya que Fernando les había concedido espera para ello. No constan los negocios que mantenían Roa y Baena, pero la profesión del difunto podría indicar que Fernando ya tenía intereses por aquellas fechas en el sector del hierro (doc. 24). La última obligación la contrajo nuestro personaje con un receptor de la Chancillería que le había prestado 20.500 mrs., que le devolvió pasados siete meses (doc. 20).

Las otras tres escrituras de este año 1522 hacen referencia a otros campos en los que Fernando pudo haberse interesado posteriormente con más ahínco. Me refiero al sector inmobiliario o hipotecario y al del arrendamiento de rentas. En este sentido vemos cómo Baena se constituyó por fiador de Alonso Álvarez de Hontiveros, que había incurrido en mora con el ayuntamiento por el arrendamiento de la renta del haber del peso de lino y lana de 1521 (doc. 3). Por otro lado, está el ámbito de los censos consignativos situados sobre inmuebles; un día más tarde de la espera que había concedido a la viuda y suegro del herrador Roa se otorgó otra escritura, por la que conocemos mejor los entresijos de dicho concierto: el censo cuyos réditos debía percibir Fernando estaba fijado sobre una viña, en el camino de Jaén, que los Roa habían vendido a un matrimonio, que reconoció el censo a favor de Baena; como, para mayor seguridad del pago, hipotecaron unas casas, Baena fijará varios pasos para que los censatarios redimiesen el censo, tanto sobre la viña como sobre la casa (doc. 24). Un contrato de cumplimiento menos azaroso era el que celebraba anualmente arrendando su Mesón de los Correos (doc. 4).¹²

En las tres décadas que siguieron Fernando continuó con sus labores mercantiles, que aquí apenas voy a documentar. Sólo deseo aportar cinco escrituras que pueden ser indicativos del trabajo que realizaba como hombre de negocios en la segunda parte de la década de los años 40 e inicios de la siguiente. Fernando estaba concediendo préstamos, de forma directa, a miembros de la aristocracia regional; esto lo sabemos por el poder que otorgó a un vecino de Madrid para que cobrara de la viuda del capitán Jerónimo de la Cueva –probablemente de origen baezano o

¹⁰ Antonio de Alcalá, Pedro Álvarez del Pulgar, Alonso de Ávila, Pedro de Baeza, García y Martín Berenguel, los genoveses Carlo y Esteban Centurión, Pedro Díaz, Juan de la Fuente, Francisco Gómez, Pedro López de Yepes, el genovés Francisco de Marín, Pedro Mudarra, Antonio y Luis Nieto, Francisco y Gabriel Perejil, Juan Pérez, Pedro de Rosales, Alonso Sánchez Valenciano, Alonso de Toledo, el genovés Pantaleón de Varis, Beltrán de Vergara, Juan y Rodrigo de Yepes, además de Donís de Velastegui escribano y Ruy Fernández Bracho (David Carvajal de la Vega, Mauricio Herrero Jiménez y otros, *Mercaderes y cambiadores en los protocolos notariales de la provincia de Valladolid (1486-1520)*, Valladolid, 2015, *passim*).

¹¹ Es interesante mencionar el documento n° 17, en que un peón de la Alhambra, que había adquirido de Fernando paño por valor de 60 ducados –es de suponer que mediante la habitual obligación–, le otorgó poder en causa propia, esto es, para percibir para sí y en nombre del deudor esa misma suma del pagador de la gente de guerra del Reino de Granada.

¹² En el mismo protocolo se conserva otro arrendamiento de mesón, éste junto al río Genil (AHPG, Granada 85, fol. 346r).

ubetense, pero que, quizá, residía en la futura villa y Corte— una cantidad algo inferior a los 32.000 mrs. documentados en un conocimiento (doc. 31). Además de realizar préstamos de ese modo, Baena se había ido especializando en la contratación de censos consignativos, esto es, préstamos con garantía hipotecaria, como se aprecia en 1551, cuando un tejedor de terciopelo compró una casa a otro de su oficio; dicha vivienda tenía cargado un censo a favor de Fernando de Baena (doc. 35). En otra escritura, de contenido un tanto intrincado, encontramos al hombre de negocios resolviendo con ingenio problemas judiciales. En efecto, en 1546 sabemos que Fernando había sido fiador de un vecino de Martos, por lo que Alonso de Velasco, vecino de Granada y acreedor del marteño, procedió contra aquél, habiendo llegado el litigio —por una cantidad algo inferior a los 44.000 mrs.— ante un alcalde de Corte. La solución que propuso Baena y Velasco aceptó fue que Fernando se subrogase en los derechos y acciones que éste tenía contra el de Martos y, a cambio, constituyese un censo a favor del cedente sobre las herrerías que tenía en la taha de Lúchar, en las Alpujarras (doc. 29).

En el día Velasco traspasó los bienes recibidos en Martos a Baena y le otorgó poder en causa propia para cobrar los restantes, una vez protocolizada la anterior escritura de censo. Velasco había vendido una partida de lana a Diego de Ávila, vecino de Martos, actuando Baena como fiador de éste (doc. 30). Estoy convencido de que el número de préstamos documentados en censos, concedidos por Fernando de Baena, podría aumentarse de modo notable, indagando en los protocolos de esta época.¹³

Pero el dato más sugerente, a este respecto, es la obligación firmada por nuestro personaje en 1548: este documento era el resultado del acuerdo alcanzado por éste con el recaudador de la renta de las alcabalas de las heredades de ese año. Éste se había conformado con recibir de Fernando un tanto alzado de 30 ducados por todas las heredades que hubiese comprado o vendido o comprase o vendiese —era el mes de mayo— durante ese ejercicio. Baena le había entregado en mano 3 ducados y se obligaba por los otros 27, pagaderos a fin de año (doc. 32). Esta escritura podría indicar cómo nuestro hombre de negocios había diversificado éstos: arrendamiento de inmuebles, préstamos simples o hipotecarios, fabricación de hierro, operaciones inmobiliarias, como estas compraventas de que nos da fe el alcabalero, y otras ligadas a sus orígenes como mercader del ramo textil.

2. La sucesión de Fernando de Baena

Como llevo dicho, el primer paso para la consolidación social del linaje de nuestro hombre de negocios —el oficio de mercader, usado al principio, se le había quedado pequeño y en los años 40 ya no lo utiliza, es por eso por lo que prefiero llamarle «hombre de negocios»— fue el matrimonio del que habría de ser el iniciador de una saga familiar.¹⁴ En efecto, Gonzalo Fernández casó con la hija del oidor Castro, tras prometerle arras por valor de 800 ducados, estableciéndose, así, un enlace entre miembros de la Chancillería y de la oligarquía granadina que no debieron ser nada infrecuentes; tres meses más tarde, en julio de 1545 los padres del jurado ratificaron el contrato, obligándose ellos también al cumplimiento del mismo (doc. 27). Aunque la entrega de la dote por los padres de la chica debió de ser casi simultánea —Gonzalo había prometido otorgar carta de dote en cuanto recibiera los bienes de la misma—, no he localizado el documento, probablemente, por haberse formalizado ante otro escribano.

Pasados diez años, cuando Gonzalo contaba con una edad situada entre los 31 y los 34 años, sintiendo sus padres que había llegado el momento de dejar en orden sus asuntos terrenales y, en especial, la preservación de su linaje, al modo de la época, decidieron liquidar los negocios pendientes. Para ello Fernando se obligó a devolver a Pedro Dávila (o de Ávila) los 50 ducados

¹³ Sobre estos contratos véase José Luis Pereira: *El préstamo hipotecario en el Antiguo Régimen. Los censos al quitar*, Cádiz, 1995.

¹⁴ Mencionada por Enrique Soria, «Tomando nombres ajenos. La usurpación de apellidos como estrategia de ascenso social en el seno de la élite granadina durante la época moderna», *Las élites de la Época Moderna: la Monarquía española*, Córdoba, I, 2009, pp. 9-28, en especial en la página 11, también en la cita de apertura: *y los que hoy Baena, mañana Zapatas*.

que le había adelantado a fin de que Mayor Muñiz -seguramente sobrina carnal de su mujer, del mismo nombre- pudiera, finalmente, contraer matrimonio con Juan de la Peñuela, con el que, al parecer, llevaba tiempo desposada. Peñuela recibió el dinero -de la dote- de manos de Dávila y se obligó a casarse en 15 días (doc. 39); por otro lado, dentro de sus negocios como censalista, Fernando de Baena hubo de concertarse con los dos beneficiados de la parroquia de San Matías a fin de dirimir sus diferencias mediante arbitraje: una Isabel Hernández había vendido un censo de 3 ducados anuales, redimibles, al abad de Santa Fe, don Jerónimo de Madrid; luego impuso en su testamento otro censo de 2 ducados a favor de los beneficiados de aquella parroquia para que le dijese ciertas misas. Ambos censos estaban situados sobre las casas de esta señora, sitas en la misma collación, entre casas de Gonzalo de Baeza y Bartolomé de Vargas. Luego Isabel Gómez, heredera de la testadora, impuso una nueva carga sobre esas casas a favor de Fernando de Baena, que le había entregado 20 ducados con que hacer frente a las exequias de aquélla; además, Fernando compró el censo del abad de Santa Fe, que había venido a manos de Hernando del Castillo. Fernando hizo ejecución por sus corridos sobre el inmueble, que le fue adjudicado; luego lo vendió a Juan del Río, contra quien presentaron ejecución los beneficiados, que tampoco habían cobrado sus réditos. La causa se estaba ventilando ante la Audiencia, por lo que las partes prefirieron someterla a los licenciados Tello Hernández y Hernando de Baeza, abogados de la misma (doc. 40).

Diríase que en los años finales de la actividad mercantil de Fernando se había centrado en la negociación de estos préstamos hipotecarios, tanto por lo dicho en el mencionado arbitraje con los beneficiados, como por el finiquito que poco después concedió a Juan de Ocaña, vecino de Alhama; sus padres habían constituido un censo a favor de Baena sobre unas tierras en esa ciudad, que Juan acabó redimiendo abonando 30 reales por el principal y los réditos atrasados. Baena se dio por contento y otorgó su carta de pago (doc. 47).

En el ámbito propiamente familiar Fernando de Baena se ocupó de la tranquilidad de su hermana, Mencía de Toledo, donando las casas familiares en la villa de Baena a su sobrino, Juan de Toledo, tal vez en agradecimiento por el apoyo que su padre, Alonso de Toledo, pudo prestarle en los momentos iniciales de su andadura en tierras granadinas. Le imponía como condición que no perturbase a su madre, mientras viviera, en la posesión de su domicilio; además, no podría enajenarlo a personas que no perteneciesen a su propio linaje. Esto resultaba lógico, por cuanto los propietarios del inmueble tendrían obligación de sufragar anualmente una fiesta de vísperas y misa solemne cantada el día de la Anunciación de la Virgen, dichas en la iglesia mayor de la villa, en la capilla donde estaban enterrados los padres de Fernando y Mencía, sepultura perteneciente a ésta; si durante dos años consecutivos dejase de celebrarse dicha fiesta, la donación se invalidaría y la casa se integraría dentro de los bienes de un patronato que tenía fundado allá, sin que tengamos más noticias de éste (doc. 46).

No puede decirse, desde luego, que los Baena-Muñiz se despreocupasen de las exequias por sus almas, a la vista de lo dicho y de la fundación que hicieron de una memoria en la parroquia de San Cecilio, en el Albaicín, a fin de que la cofradía del Santo Sacramento, sita en ella, les hiciese tres fiestas anuales los días de la Concepción, la Encarnación y la Candelaria, con sermón solemne, responso, vísperas y misa. Como era de esperar, nombraron patrono de la memoria a su hijo Gonzalo y a sus descendientes; y, a falta de éstos, lo serían Gonzalo de Herrera jurado y su mujer, doña Isabel de Toledo, hija de los fundadores, y sus sucesores.

La dotación de esta obra pía se basó en cuatro censos: uno de 30 reales anuales contra Francisco García albañil, situado sobre casa y almacería en la collación de San Andrés, creado en 1542, y otro de dos ducados anuales contra Alonso el Luquí y su fiador, Hernando Celemin, situado sobre unas casas en el arrabal de la Antequeruela, fundado en 1547. Como luego añadieron a dichas fiestas dos sermones anuales, complementaron la dotación con 8 reales que le había de abonar anualmente Domingo Monacabí por una casa, molino de papel y pedazo de huerta en el mismo arrabal de la Antequeruela; dichos inmuebles eran propiedad de Fernando. Así mismo, adjudicó un censo de 450 mrs. contra el tejedor de terciopelo Diego de Valseca, cargados sobre su domicilio, en la collación de San Cecilio. Por ello los patronos se eximirían de realizar ciertas obligaciones requeridas a los demás cofrades. En el mismo acto, Luis Puchí, prioste de la cofradía, y

Juan Díaz y Alonso de Ayala, mayordomo y escribano de la misma, aceptaron y aprobaron dicha fundación (doc. 50).

A instancias de Gonzalo Fernández -una vez conferidas sus hijuelas a sus hermanas-, Fernando y Mayor otorgaron un documento en el que declaraban expresamente la asignación hecha a Gonzalo en pago de sus legítimas, paterna y materna, de una serie de bienes: en primer lugar, todas las ropas, joyas de oro y plata, sedas, paños y todo lo demás que le habían dado a doña Quiteria de Castro, al tiempo de su casamiento, incluyendo los gastos habidos en el mismo. En segundo lugar el valor que tuviera el oficio de juradería que habían obtenido para él, tasado según el valor que tuviere al tiempo del fallecimiento de los padres. Y, por último, tres tiendas en la Alcaicería: respectivamente, dos arrendadas a Mendoza y a su yerno y otra acensuada vitaliciamente a Ojeda. Las tiendas estaban cargadas con distintos censos perpetuos, no detallados. Tampoco se detallan los bienes contenidos en las dotes de las hermanas de Gonzalo, casadas o monjas,¹⁵ que se asegura que recibieron cumplidamente (doc. 48).

Pero el objetivo principal de Baena era la fundación de mayorazgo a favor de su único hijo varón; para ello solicitaron la preceptiva licencia regia, que les exceptuara de las limitaciones que las leyes imponían en cuanto al derecho legitimario. Dicha facultad llegó a mediados de septiembre de 1554, cuando la princesa doña Juana, en ausencia tanto de su padre, el Emperador, como de su hermano Felipe, que por entonces reinaba en Inglaterra, les concedió autorización para fundar dicho vínculo en cabeza de Gonzalo Fernández y sus sucesores. La provisión es formularia, conteniendo los casos en que por comisión de ciertos delitos podría ser confiscado -herejía, traición o pecado nefando-, disponiendo que, en esos casos, el mayorazgo pasase al sucesor que no estuviese impedido por esos crímenes (doc. 38).¹⁶

Algo más de un año se demoraron en otorgar la correspondiente carta de mayorazgo, en la que se incorporaron las habituales invocación, justificación, relación de bienes vinculados, llamamientos a la sucesión y condiciones, además de las cláusulas finales de rigor. En cuanto a la invocación, se ponen en manos de la Santísima Trinidad y de la Virgen María. Respecto a la justificación, dado que no podían presumir de abolengo, incluyen una cláusula genérica:

dezimos que por quanto por espiriencia claramente se ha visto y ella a demostrado de muy antiguos tienpos a esta parte que de hazerse e ynstituirse mayoradgos los linages se conservan e aumentan e de aver los tales mayoradgos las cibdades se honran y ennoblecen y la Corona Real se sirve y es muy gran pro e utilidad a la república ...

La parte, sin duda, más interesante es la relación de bienes vinculados, de los que los fundadores se reservaban el usufructo en tanto vivieren. Son seis grupos de bienes y censos:

- las casas donde habitaban los fundadores, junto a otra accesoria y un cuerpo de otra, a las espaldas, en la collación de Santa Escolástica, linderas con casas de Juan López de Deza, Pedro de Baeza y el capitán Ronquillo, además de las calles públicas.
- las herrerías de Bogaraya, en la taha de Lúchar, en las Alpujarras.¹⁷
- una serie de casas y tiendas en la collación de San Gil, todas las que había en una calle con dos aceras, una lindera con Rodrigo Venegas boticario y otra con la viuda e hijos del doctor Tapia médico, además de las calles reales -tal vez, la calle Elvira-; *las quales posesiones*

¹⁵ Es una pena que no se conserven o no hayamos encontrado los documentos relativos a la asignación de sus dotes a las hermanas de Gonzalo, pues podríamos haber redondeado el conocimiento de los bienes atesorados por sus padres.

¹⁶ En la segunda de las condiciones se mencionan los delitos de herejía, apostasía, de lesa majestad, perdulión y otros casos nefandos; los dos primeros tienen que ver con las actividades de los cristianos nuevos que continuaban judaizando; los de lesa majestad o perdulión con el delito de traición a la Corona y los casos nefandos abordan tanto la práctica de la sodomía como el bestialismo. Los fundadores esperaban que sus sucesores fueran *católicos christianos e leales a su rey y señor e servidores de la Corona Real de Hespaña*.

¹⁷ Todavía existían las herrerías a finales del siglo XVIII, según plano conservado (<https://www2.ual.es/idei-mand/portfolio-items/alpujarra-baja-taha-de-luchar-1791/>).

*nosotros labramos e abrimos en ellas una calle, que se dize la Calle Nueva, que va a dar a la Yglesia Mayor desta cibdad e comiença en una placeta pequeña que se haze cabe la yglesia de señor San Gil.*¹⁸

Toda el área ocupada pagaba censo perpetuo de 12 ducados anuales a favor de la Mesa Capitular de la catedral, que estaba cargado sobre sobre la vivienda y tienda que ocupaba Lope del Hierro confitero, con facultad para imponerlo sobre otra heredad. Sobre todo el conjunto, además, tenía constituido el Lcdo. Jerónimo Cabezas un censo de 40.000 mrs. anuales, redimible contra el pago del principal, que importaba 600.000 mrs., que los Baena habían recibido de su mano.

- una casa y horno en la collación de San Matías, sitios entre casas del Lcdo. Herrera e hijo y de Miguel Pérez de la Calle.
- censo perpetuo de 500 mrs. anuales sobre las casas y tiendas ocupadas en dicha Calle Nueva por Hernán Ruiz zapatero; se dejaban fuera de los bienes vinculados los 14.000 mrs. que éste mismo pagaba de censo redimible.
- finalmente, 5 censos perpetuos por valor de 28,50 reales anuales, situados sobre distintas viviendas en la calle de los Molinos, en la misma collación donde residían los fundadores, contra Luis de Jerez mercader, el Gallego y su mujer, tenderos, Antón Sánchez panadero y su mujer, Granados, tejedor de terciopelo, yerno del anterior, y Escalante.

Por lo que se refiere a los llamamientos a la sucesión del vínculo, se señala al jurado Gonzalo Fernández, el primer mayorazguero, y a sus descendientes, por línea de primogenitura de varón y, a falta de éste, la mujer mayor. En caso de extinción de dicha línea, sucederían los descendientes de doña Isabel de Toledo, hermana de Gonzalo, hija mayor legítima de Fernando y Mayor, casada con el jurado Gonzalo de Herrera, con similares condiciones. Si también acabare esta línea, la sucesión caería en manos del resto de las hijas de los fundadores, por su antigüedad.

Dado que los consuegros de éstos, el oidor Castro y su mujer, habían fundado también mayorazgo, Fernando dispone que no se confundan ambos vínculos. Si ambos acabaran en un descendiente de Gonzalo Fernández, dispuso Baena que las casas principales y los censos perpetuos fuesen a un hermano menor del mayorazguero, si lo hubiere. Si no lo hubiera, permitía que se confundieran los dos, incluso en el supuesto de que hubiese hermanas. También preveía el caso de que no hubiese sucesor varón y que quedasen dos hermanas; en tal caso, la mayor heredaría el mayorazgo, pero las casas y los censos perpetuos irían a la segunda.

Entiendo que el vínculo creado por el oidor era de mayor calidad que el de nuestro hombre de negocios, de ahí su interés en que no se confundieran ambos, de modo que quedase memoria de su fundación, personificada en las casas familiares.

En cuanto a las condiciones, además de la segunda, ya comentada, se prohibía a los poseedores del mayorazgo enajenar, bajo cualquier título, cualquiera de los bienes vinculados, condenando a la nulidad dichos intentos. Así mismo, prohibía suceder a quien no fuere legítimo o legitimado, a los clérigos, frailes o monjas y, en general, a personas de religión, salvo si pudieran contraer matrimonio –como los caballeros de Órdenes–, y a los incapaces (mudos, sordos, furiosos o *mentecatos*). Se disponía que, antes de tomar posesión del vínculo, jurasen ante escribano mantener incólumes los bienes del mismo y, por último, quedaban obligados los tenedores del mayorazgo a mantener en buen estado los bienes y rentas de éste.

Finaliza el documento con una serie de cláusulas consabidas: orden a su hijo y sucesores de cumplir todo lo anteriormente expuesto; que los poseedores fuesen tenidos por tales en todo lo provechoso y no en lo perjudicial; retención de todos esos bienes en usufructo hasta el fin de los días de los fundadores, constituyéndose, mientras tanto, en inquilinos en tales bienes y rentas;

¹⁸ Se aprecia, pues, en la apertura de una calle y construcción en sus dos aceras de viviendas y comercios otra de las actividades mercantiles de Fernando de Baena, la de promotor inmobiliario, aunque para ello hubiese de endeudarse tanto con un particular como con el cabildo de la catedral.

promesa de cumplir todo lo dispuesto; también obligan personas y bienes, presentes y futuros, muebles y raíces al cumplimiento de todo ello, dando poder a las justicias para hacérselo guardar así –cláusula guarenticia–, con renuncia a todas las leyes de que pudiesen servirse, en especial, de las hechas en protección de las mujeres. Terminan otorgando el documento, con las firmas de ambos cónyuges, además de las de cinco testigos.

Acto seguido, el beneficiario, que se hallaba presente, recibió el documento de sus manos, se las besó en agradecimiento, aprobó lo estipulado y se obligó a cumplirlo. Así lo otorgó, firmándolo, junto con los mismos testigos. En ambos casos Juan de Molina, escribano público, estampó su signo también, en señal de validación.

3. Otros Baena

No serían pocos los oriundos de la villa cordobesa que se avecindaron en Granada, además de nuestro personaje y del vecino de Alcalá la Real ya mencionado. Obviamente, el gentilicio no indica necesariamente origen geográfico ni parentesco entre ellos, si bien tampoco pueden descartarse totalmente. En el año 1522 nos encontramos con Pedro de Baena, que otorga una obligación por la que, en lugar de unos moriscos de Ugíjar, que habían tenido arrendado unos hornos, se compromete a pagar lo correspondiente al censo que poseía el arzobispo granadino sobre ellos (doc. 8). Por otra escritura de obligación documentamos a Bartolomé de Baena, que, junto a un socio, había comprado paño a un trapero (doc. 10). Pedro y Bartolomé eran vecinos de Granada, pero el tercero que localizamos, Juan Sánchez de Baena, se había empadronado en Santa Fe: estando en Granada había comprado un par de tinajas, obligándose a pagarlas en tres meses (doc. 21).¹⁹ Un año más tarde hallamos a Gonzalo de Baena, escribano público en la ciudad.²⁰

Para décadas posteriores nos encontramos con el licenciado Luis de Baena, abogado de la Audiencia, del que en 1544 sabemos que tenía concertado un enterramiento en el convento de la Santísima Trinidad (doc. 26) y un año más tarde otorgaba poder para cobrar deudas en Priego, lugar del que quizá procedía (doc. 28). Ya en 1548 contamos con otro Pedro de Baena, de profesión sastre, que se obligaba a pagar sus servicios a una persona que había enviado al marquesado de Villena a ejecutar a don Juan de Alarcón (doc. 33); Pedro vuelve a aparecer en los protocolos en 1554, cuando otorgó poder al mayordomo del oidor de la Chancillería, Lcdo. Lope de León, para desplazarse a Belmonte a cobrar el dinero de un préstamo (doc. 37); la coincidencia de zona podría indicar el lugar de procedencia del sastre.

De nombre Juan encontramos dos personas distintas: uno mercader y platero, vecino de Granada, que en 1551 se obligaba a pagar el paño de Londres que había adquirido a dos socios, uno letrado y otro mercader (doc. 34); un año más tarde documentamos otro Juan de Baena, en este caso, labrador y vecino de Ízbor, en el Valle de Lecrín, que había adquirido de un mercader distintos paños de origen hindú (doc. 36).

Así mismo, hay que traer a colación al más importante de los que llevaron ese nombre por aquellos años: me refiero al jurado Juan de Baena, hijo de Diego López de Baena y Beatriz de Baeza, al que encontramos en 1555 reflejado en cuatro escrituras: en una obligación su madre se comprometía a pagarle los 340 ducados, por los que había sido ejecutada por una deuda de su difunto marido. Diego López había sido fiador de Pedro de Baeza, vecino de Granada, que había sido arrendatario de las alcabalas de las villas de Llerena, Fuente de Cantos y Valencia de la Torre, en la provincia santiaguista de León, durante el trienio 1534-1536, quedando alcanzado. El jurado había lastado dicha cantidad al juez ejecutor Rodrigo de Villalba, para liberar a su madre (doc. 41). Otras dos escrituras nos informan de las fuentes de ingresos de Juan: la compraventa de ganado caprino (doc. 45) y el arrendamiento de una tienda en el puente de la Gallinería -hoy plaza de Isabel la Católica- (doc. 44). Tal vez el registro más interesante sea su carta de dote y arras.

¹⁹ También procedía de Baena Pedro García, cuya viuda, Sol García, otorgó testamento este año 1522 (AHPG, Granada 85, fol. 380v-384v).

²⁰ Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, leg. 160-23.

Juan estaba desposado por palabras de presente con Melchora del Carpio, hija de los señores Alonso del Carpio y Leonor Pérez, todos vecinos de Granada, reconociendo antes de la celebración del matrimonio haber recibido en dote algo menos de un millón de mrs., en el pago de la cual intervinieron tanto un tío de la chica como Luis Fernández Barchilón,²¹ de evidente prosapia judeoconversa. A cambio, Juan de Baena otorgó arras a Melchora por valor de 400 ducados, inferiores a la décima parte de su hacienda. Actuó como testigo un Pedro de Baena, seguramente, el mencionado sastre (doc. 42).²²

4. Fernando López Palomino, heredado en Darabenez

Siguiendo el mismo *modus operandi* ya utilizado en el caso de Fernando de Baena –comparar los registros de 1522, por un lado, y, por otro, los de 1555, con algunos añadidos de los diez años anteriores–, he dado con un Hernán López o Fernando López, que, en cierto modo, presenta una vida paralela a la del hombre de negocios ya reseñado. Mejor debería decir que me he encontrado con uno o con dos del mismo nombre. Veamos.

En 1522 encontramos a Fernando otorgando testamento, siendo vecino del barrio de la Catedral y hermano de la cofradía de la Concepción; tras disponer las misas por su alma y las de sus padres, ordenaba distintas limosnas, al tiempo que encarecía a sus albaceas que, a partir de su libro de cambios, ajustasen cuentas con sus acreedores y deudores, no sin advertirles de que, además de los asientos del dietario, deberían tener en cuenta las escrituras que poseía, donde se documentaban deudas a su favor. También declara una deuda de 4 ducados contra un clérigo, Alonso de Santarem, uno de sus cabezaleros, al que había prestado cierto grano. Tras reconocer la dote recibida con su mujer, Marina Fernández, declara que eran gananciales todos los que superasen los 200 ducados que tenía cuando se casaron y que todos esos bienes quedaran en manos de Marina como usufructuaria hasta su fallecimiento. Sus ropas de vestir las entregó a su primo Rodrigo Álvarez.

Nombra cuatro testamentarios, incluyendo a dicho clérigo, a su hermano Gonzalo López y a su yerno Fernando Sánchez, y herederos forzosos a sus hijos Catalina López, mujer de Fernando Sánchez, a Juan López y a Diego López, además de otros cuatro: Gaspar, Isabel, María y Leonor, probablemente, menores de edad, por no haberles atribuido apellido. Firmó el documento con tres testigos, incluyendo en su rúbrica su evidente oficio, el de cambiador (doc. 9).²³

No parece que fuera dictado ese testamento *in articulo mortis*, ya que seis meses más tarde encontramos a Fernando López cambiador otorgando poder universal para cobrar deudas a su hijo, Juan López Palomino (doc. 22).

Transcurridos 33 años, volvemos a encontrarnos con este Fernando López Palomino u otro homónimo, también casado con otra Marina Hernández; si había sobrevivido a aquella última

²¹ Este personaje, que aparece con cierta frecuencia en protocolos, dejó dos hijos, Mateo Sánchez, que entró en la carrera eclesiástica, y Martín de Baeza mercader, vecino de la Iglesia mayor, que donó una parte de sus casas a Mateo para que se sustentase de sus rentas (AHPG, Granada 93, fol. 801r-v).

²² Contemporáneo de este Juan de Baena y de nuestro Gonzalo Fernández [de Baena], hijo de Fernando y Mayor, fue el también jurado Gonzalo de Herrera, que en ese mismo año 1555 tuvo un conflicto con los señores de los molinos y el arrendatario del *xaque* por la limpieza de un tramo de la Acequia Gorda, a partir del sitio donde Gonzalo tenía su molino (doc. 43).

Siete meses más tarde, Gonzalo otorgó carta de censo como fiador de Florencia de Arana, viuda del caballero veinticuatro Diego de Padilla, a favor del receptor Diego Alonso Barnuelos; éste le había entregado a Florencia 70 ducados y, a cambio, la señora hipotecó su cortijo de Sillar la Alta y unas casas en San José. Tras dicha carta se incorporó en el registro otra de obligación y reserva, asegurando la viuda que el jurado sería resarcido en caso de ser ejecutado por dicha fianza, tanto por ella como por Juan Hurtado de Ocampo (doc. 51).

Este Gonzalo de Herrera, como acabamos de ver, estaba casado con doña Isabel de Toledo, hermana de Gonzalo Fernández (doc. 50).

²³ Abundan en dicho protocolo las últimas voluntades de mercaderes: hallamos el testamento de Lope de Cuenca mercader (fol. 259r-261v), cuya viuda, Leonor Ortiz, es citada un poco después (fol. 290v-291v); el de Gaspar Pizombón, mercader genovés, habitante en Granada (fol. 340v-342r); el de Diego de Carrión mercader (fol. 385r-387v) y el de Juan García ganadero, estante en la ciudad, otorgado *post mortem* por Juan García de Sancti Spiritus, merchante de ganado, vecino de Granada, como comisario (fol. 690v-691r).

voluntad, su suerte había cambiado sobremanera: ahora seguía siendo vecino de Granada, pero se hallaba heredado en Darabenez,²⁴ en término de la alquería de La Zubia, en cuyo monasterio de San Luis deseaba ser sepultado; era cofrade tanto de la hermandad del Santísimo Sacramento, sita en la collación de Santiago, como de la mencionada de la Concepción; además de encargar misas y vigiliias, reconoce haber recibido en dote de su esposa 270.500 mrs. –en el testamento de 1522 se dice que fueron sólo 50.000- y haberle dado en arras 100.000 mrs., además de otros 56.000 heredados de su madre, Isabel de Jerez. Atribuye un censo de 3 ducados, que le pagaban Hernando Alonso espadero y su mujer, a los beneficiados de la parroquia de Santiago para que dijeran ciertas misas por su alma y las de sus mayores.

Resulta interesante apreciar cuáles eran las fuentes de ingresos de Fernando: tenía una compañía para la cría y aprovechamiento de un hato de cabras junto con su hermano, Francisco López, y era propietario de 92 marjales de tierra en Darabenez y una casa, que albergaba tinajas con capacidad para 2.000 arrobas de vino, así como de 17 marjales de majuelo y olivar en Juncaril, predios gravados con distintos censos a favor de cuatro particulares –los de Darabenez- y de las freilas santiaguistas del convento de Santiago de la Madre de Dios de Granada.

Al carecer de herederos forzosos, Fernando puso todo su interés en la creación de una memoria perpetua, dotada con 120.000 mrs., para casar doncellas pobres y honestas de su linaje o el de su mujer; además de disponer cómo se debían conservar e invertir dichos fondos, nombró patrona a Marina o a su primo, el jurado Juan Hurtado, que debería elegir a sus sucesores en el cargo. Finalmente, estableció quiénes serían las primeras beneficiarias de dicha obra pía: unas sobrinas suyas pobres y una criada. Una de esas sobrinas era Isabel López, hija de Baltasar López, hermano del testador, casada con Diego Hernández, a quien entregó sus ropas de vestir.

Designó 4 albaceas: Marina Hernández, su mujer, el Lcdo. Gonzalo de Santa Eufemia, relator de la Audiencia, Rodrigo de Molina y Francisco de Santarem, hermano del testador. También nombra heredera universal a su mujer. Otorgó la carta con la compañía de seis testigos (doc. 52).

Tan sólo cuatro días más tarde nuestro hacendado volvió a reclamar los servicios del escribano público para redactar un codicilo, en que alteraba algunas disposiciones del testamento e introducía otras nuevas. Así, rebajó ligeramente el dinero a invertir en los censos que se comprasen para la dotación de la memoria para casar doncellas, redujo las ropas a entregar a Diego Hernández a capa, sayo y calzas, usadas, más unas botas nuevas y dos camisas, y dio nueva disposición a los lugares donde decir las misas por su alma. En cuanto a las novedades, menciona la dote dada a su hermana, Inés de Paz, cuando casó con Alonso de Haro; Fernando y su hermano, Baltasar López, habían incluido bienes de Alonso López, también hermano de ambos, que se hallaba en Indias; en su momento Fernando y Baltasar se habían obligado a sanear la dote si Alonso reclamase lo suyo; ahora Fernando dispone que se pague lo debido en ese caso con cargo al fondo de su memoria. Así mismo, reconocía varias deudas a favor de Melchor Loarte, Almazán ropero, Jiménez notario y Pedro Venegas escribano, al monasterio de freilas santiaguistas y a los dezmeros de la uva de Granada y Albolote.

Acompañaron con su firma al testador seis testigos, que no firmó personalmente, por hallarse impedido por enfermedad (doc. 53).

Cabe cuestionarse si estamos en presencia de la misma persona o de dos sujetos de nombre similar. Ya la distancia de tiempo existente entre ambos testamentos viene a indicarnos que lo más probable sea que se trate de personas diferentes. Las similitudes se agotan con el nombre de la esposa y la pertenencia a la cofradía de la Concepción. Aunque en más de 30 años las circunstancias familiares podían alterarse en alto grado, lo cierto es que los hermanos y los hijos son bien indicativos de las distintas identidades de uno y otro. Mientras el cambiador sólo menciona

²⁴ Existe alguna bibliografía sobre esta alquería granadina, tanto desde el punto de vista arqueológico como histórico; citaré sólo dos trabajos: Rafael Manzano Martos, «Darabenez: Alquería nazarí en la vega de Granada», *Al-Andalus. Revista de las Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada*, XXVI, n° 1, 1961, pp. 201-218 [luego continuado en el n° 2 de ese año en las páginas 448-452], y Álvaro Fernández Bustos, «Darabenez, una almunia nazarí del conde de Tendilla en la Vega de Granada.: Nuevos datos sobre su historia», *El conde de Tendilla y su tiempo* (Jesús Bermúdez López y otros editores), 2018, pp. 359-377.

a un Gonzalo López como hermano y a siete hijos, el hacendado en Darabenaz no tenía descendencia y sí contaba con cinco hermanos: Francisco López, Francisco de Santarem, Baltasar López, Inés de Paz y Alonso López, pasado a Indias.

Se trata, pues, de dos Fernando López Palomino diferentes, aunque puede que fueran parientes: la madre de Marina Hernández, mujer del segundo Fernando, era Catalina López, el mismo nombre –nada llamativo– de la hija mayor del primer Fernando. Pero lo que encuentro más peculiar es que un hermano del hacendado llevase el apellido Santarem, al igual que el clérigo, albacea y deudor del cambiador. Aunque no se puede asegurar nada, es posible que mantuvieran cierto parentesco.

El paralelismo, entonces, entre Fernando de Baena y estos dos Fernando López Palomino tiene que ver con la progresión de la vida profesional del primero y las diferencias entre las ocupaciones de los dos Palomino: Baena evolucionó de mercader de textil a hombre de negocios, con intereses muy diversificados y éxito social, en tanto que los dos Palominos tienen destinos diversos, el primero dedicado a las actividades bancarias y el segundo a negocios agro-ganaderos. Pero, a mi modo de ver, lo que les aunaba a los tres Fernandos era su pertenencia al sector de los judeoconversos, tan abundantes entre la población establecida en Granada tras la conquista cristiana.

Apéndice documental

1

1522/01/08. Granada

Francisco de León, mayordomo de don Miguel de León, vecino de Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Fernando de Baena mercader, también vecino, presente, o a su apoderado 6.515 mrs. de cierto paño y frisa que le había comprado el año anterior, de que se da por contento, renunciando a alegar que eso no pasó así; pagaderos para el día de San Juan de junio de ese año, en Granada, a su costa, so pena del doblo. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Gonzalo de Soria escribano, Martín Serrano y Hernando de Alcaraz, vecinos de Granada.

Por testigo, Gonzalo de Soria escribano (confiesa el otorgante que no sabía escribir).

[En el margen superior:]

En Granada, 04/07/1522, Fernando de Baena se da por contento del pago de la deuda y libera de la misma a su deudor. Testigos, Juan Díaz de Soria y Alonso Fernández, vecinos de Granada.

Fernando de Baena.

AHPG, prot. Granada 85, fol. 20r.

2

1522/01/24. Granada

Juan Barreto, vecino de Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Fernando de Baena mercader, presente, 20 reales por la compra de una vara de terciopelo, a pagar la mitad a fines de abril y el resto para San Juan de junio del presente año en la ciudad, a su costa, so pena del doblo. También tenía otra deuda con el mercader documentada en otra obligación. Obliga persona y bienes, da poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Diego Gutiérrez mercader, Fernando de Alcaraz y Juan de Gamarra, vecinos de Granada.

Juan Barreto.

AHPG, prot. Granada 85, fol. 13r-v. [también puede ser 14 o 15]²⁵

²⁵ En ocasiones se han fotografiado folios vueltos, que van sin numerar, de modo que queda la duda de su posición exacta en el protocolo, cabiendo sólo una aproximación, entre los folios rectos, anteriores y posteriores, reproducidos.

3

1522/01/30. Granada

Fernando de Baena mercader, vecino de Granada, *por quanto en la cárcel pública desta cibdad está preso Alonso Alvares de Hontyveros, a pedimyento de Bernardino de la Torre, mayordomo desta cibdad de Granada, por contya de cinco myll mrs. que deve de resto de la renta del aver del peso del lino e lana, que tovo a renta del año pasado de myll e quinientos e veynte e un años, y agora el dicho Bernardino de la Torre consyente e ha por bien de lo dar en fiado sobre fianças de la faz,* por tanto, Baena fía a Álvarez en razón de la faz, obligándose a devolverle a prisión cuando fuere reclamado por la ciudad o por su mayordomo. En caso de no hacerlo, debería pagar a la ciudad la deuda de Álvarez, so pena del doblo, obligando persona y bienes, dando poder a la justicia y renunciando leyes, en especial, la general.

Testigos, Gonzalo de Soria escribano, Fernando de Alcaraz y Esteban de Salamanca, vecinos de Granada.

Fernando de Baena.

[Al pie:]

El dicho Bernardino de la Torre, mayordomo desta cibdad, dixo que, quedando en su fuerça e vigor la obligación e execución e todo lo abtuado e no lo derogando ny ynovando en cosa alguna ny en parte, que suspende la dicha execución e pide que sea suelto el dicho Alonso Alvares. Testigos, los dichos.

AHPG, prot. Granada 85, fol. 84r.

4

15227[02/04. Granada]

Fernando de Baena mercader, vecino de Granada, arrienda a Diego Alazaraque, vecino también, en el Mesón de los Correos, presente, dicho Mesón de los Correos, lindero con el Mesón del Guajará y con otra casa-mesón del arrendador, durante dos años, a contar desde el primero de año actual, por renta anual de 13.000 mrs. [no sacado el resto del documento, salvo el final].

Testigos, Francisco Criado, Gonzalo de la Puente y Rodrigo de Sevilla.

Fernando de Baena. [por testigo] Francisco Criado.

AHPG, prot. Granada 85, fol. 94r-95r.

5

1522/02/04. Granada

Gonzalo de la Puente curtidor, vecino de Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Fernando de Baena mercader, también vecino, presente, o a su apoderado 4 ducados, de resto de cierto paño que le había comprado, de que se da por contento; pagaderos un ducado cada mes en los cuatro meses sucesivos, puestos en Granda, a su costa, so pena del doblo. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Francisco Criado, Diego Alazaraque y Marbeta Saboyano tundidor, vecinos de Granada.

[Por testigo] Francisco Criado (Gonzalo no sabía escribir).

AHPG, prot. Granada 85, fol. 95r-v.

6

1522/02/04. Granada

Francisco Criado, alférez de la capitania del señor Juan Godínez de Acebedo, estante en Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Fernando de Baena mercader, vecino de la ciudad, presente, o a su apoderado 60 reales por la compra de cierto terciopelo, de que se otorga por contento; pagaderos para fines del próximo mes de agosto, en Granada, a su costa, so pena del doblo, otorgándole poder, para mayor seguridad, para cobrarlo de su sueldo en dicho empleo militar. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Gonzalo de la Puente, Diego Alazaraque y Marbete Saboyano, vecinos de Granada.
Francisco Criado.
AHPG, prot. Granada 85, fol. 95v-96r.

7

1522/02/05. Granada

Martín de Quéntar, hilador de seda, cristiano nuevo *aljamyado*, vecino de Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Francisco de Baena mercader, también vecino, presente, o a su apoderado 4.500 mrs., por la compra de una mula prieta, de que se otorga por contento, renunciado a alegar que no había pasado esto; pagaderos en el plazo de los siete meses y medio siguientes, por rata a fin de cada mes (el último medio mes, 300 mrs.), en Granada, a su costa, so pena del doblo. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Martín Díaz de Gibraleón, Pedro de Salamanca, tejedor de seda, y maestre Enrique albañil, vecinos de Granada.

Por testigo, Marín Díaz (confiesa que no sabía escribir).
AHPG, prot. Granada 85, fol. [97 o 101r-v].

8

1522/03/12. Granada

Pedro de Baena, vecino de Granada, reconoce deber y se obliga a pagar al señor Francisco de Mazuecos, contador del señor arzobispo, ausente, o a su apoderado 4.804 mrs., *por razón que vos los salgo a pagar por Lorenço Abençalamón e Francisco Fernandes Almoroxí, vezinos de Ugijar, los quales los deven a los menores hijos de Fernando de Luxán, de resto de la renta de los hornos que an tenydo a renta ciertos años pasados fasta fyn del año pasado de quinientos e veynte e un años, e los dichos menores vos los deven del censo qu'el dicho señor arçobispo tiene sobre los dichos hornos del dicho año de mill e quinientos e veynte e un años*; se obliga a pagarlos para fines del siguiente mes de abril en Granada, a su cota, so pena del doblo. Obliga persona y bienes, otorgar poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Gonzalo de Soria escribano, Juan Sedeño y Hernando de Alcaraz, vecinos de Granada.

Pedro de Baena.

[En el margen superior:]

En Granada, 29/12/1524, Alonso de la Peñuela, procurador de Francisco de Mazuecos, contador del arzobispo, dio por ninguna dicha obligación y dio por libre al deudor, tras haber recibido el pago de manos de Baena. Testigos, Diego Gutiérrez y Alonso de Escobar escribano, vecinos de Granada.

Alonso de la Peñuela.

AHPG, prot. Granada 85, fol 239r-v (antiguo 241r-v).

9

1522/03/18. Granada

Fernando López cambiador, vecino de la collación de la Iglesia Mayor, dicta testamento:

Manda enterrarse dentro de la catedral, en el lugar que eligiesen sus albaceas.

Manda acompañarse de la cofradía de La Concepción de Nuestra Señora, de la que era hermano, asignándole para ayuda a la cera medio ducado, *por algunas faltas que he hecho en la dicha cofradía*.

Manda decir en la catedral el día de su muerte una misa de requiem cantada, con su vigilia, más otras seis rezadas, pagando lo acostumbrado.

Manda que en los 9 días siguientes se digan por su alma también un novenario de 9 misas rezadas, con ofrendas de pan, vino y cera.

Manda que, acabado el novenario, se diga otra misa de requiem, con su vigilia, más 3 misas rezadas, con ofrendas de pan, vino y cera.

Manda decir otras 20 misas rezadas en los conventos de la Trinidad, la Merced, San Agustín y la Victoria.

Manda decir por las almas de sus padres difuntos 6 misas rezadas en el monasterio de San Jerónimo.

Manda las limosnas acostumbradas de dos mrs. a cada iglesia de la ciudad.

Manda a la Iglesia Mayor, *de que soy parrochiano, por honra de los santos sacramentos que della he recebido*, 3 reales.

Encarga a sus albaceas que paguen todas las deudas que debiere, según su libro, y que, según éste, cobren las deudas a su favor; que se esté a cuenta con todos los que tuviera cuentas, de acuerdo con su libro de cambio, pagando o cobrando lo que resultare de ellas, *porque en el dicho libro se fallará la verdad de lo que devo e me deven*.

Declara que fuera de su libro de cambio tenía algunos deudores por obligaciones y obligaciones, *que tengo en my poder e está escrito en otros libretes, mando que se cobre todo*.

Declara que cuando casó con Marina Fernández, su mujer, recibió en dote 50.000 mrs., 35.000 en ajuar y preseas y los 15.000 restantes en metálico. *Mando que ante todas cosas le sean dados e pagados los dichos cinquenta myll mrs. del dicho su dote*.

Declara que cuando se casaron él poseía 200 ducados, más o menos. *Mando que, sacados los dichos dozientos ducados, todos los otros bienes que fueren fallados myos e, sacado su dote, sean avidos por bienes multiplicados durante el matrinonyo e mando que aya la mytad de todos ellos la dicha my muger*.

Manda que su viuda se usufructuaria de todos sus bienes muebles y raíces mientras viviere, *no mudando estado*.

Manda su ropa de diario (sayo, capa y jubón) a su primo Rodrigo Álvarez, *por que ruege a Dios por my ányma*.

Nombra albaceas a Diego de Aguilar, Alonso de Santarem clérigo, Gonzalo López, hermano del testador, y Fernando Sánchez, su yerno, a los que otorga poder solidario, *en lo qual les encargo las conciencias*.

Nombra herederos universales a Catalina López, mujer de Fernando Sánchez, Juan López, Diego López y Gaspar, Isabel, María y Leonor, sus hijos, para que le hereden a partes iguales en el remanente de sus bienes; Catalina debería traer a colación los bienes recibidos en casamiento, *sy quyere heredar*.

Declara que le debía Alonso de Santarem clérigo 4 ducados, que le había prestado en metálico, *para en quenta de los quales me dio dos fanegas y media de cevada, que me la dio por el agosto del año pasado*. Manda valorar la cebada y cobrarle el resto.

Revoca testamentos y codicilos previos.

Testigos, Diego de la Peña, solicitador de la ciudad, el bachiller Alonso de Palma y Pedro Sánchez, vecinos de Granada.

Fernando López cambiador.

AHPG, prot. Granada 85, fol 262r-263v (antiguo 264r-265v).

10

1522/04/16. Granada

Bartolomé de Baena y Francisco de Burgos tornero, vecinos de Granada, de mancomún, reconocen deber y se obligan a pagar a Juan Vizcaíno traperero, también vecino, presente, 48 reales por la compra de ocho varas de paño *ppar*, de que se otorgan por contentos, pagaderos la mitad dentro de dos meses y el resto tras otros dos meses, en Granada, a su costa, so pena del doblo. Etc.

Testigos, Gonzalo de Soria escribano, Fernando de Alcaraz y Francisco de la Peña.

Por testigo, Fernando de Alcaraz (ninguno sabía escribir).

AHPG, prot. Granada 85, fol. 378r-v (antiguo 380r-v).

11

1522/05/30. Granada

Martín Alonso y Diego de Castellanos, su hijo, peones en la Alhambra, de mancomún, reconocen deber y se obligan a pagar a Fernando de Baena mercader, vecino de Granada, ausente, o a su apoderado 2.800 mrs. por la compra de cierto paño, de que se otorgan por contentos; pagaderos en los próximos 4 meses o antes, si antes pagaran a la gente de guerra de la Alhambra, puestos en Granada, a su costa, so pena del doblo. Hipotecan al pago de la deuda sus sueldos, sin poder enajenarlos. Obligan personas y bienes, otorgan poder a las justicias y renuncian leyes, en especial, la general.

Testigos, Fernando de Alcaraz, Hernando de Soria sastre y Alonso [Muyería], vecinos de Granada.

Por testigo, Fernando de Alcaraz (ninguno sabía escribir).

[Al pie:]

Acto seguido. Fernando de Baena añade que, *no enbargante que en la obligación dizwe dos myll e ochocientos, la verdad es que no son sino dos myll e dozientos e noventa e cinco mrs., porque se puso por yerro lo demás. E firmolo de su nonbre. Testigos, Juan Vizcayno e Francisco de Alcántara, vezinos de Granada.*

Fernando de Baena.

AHPG, prot. Granada 85, fol. 438r-v (antiguo 13r-v).

12

1522/05/31. Granada

Cristóbal Díaz, peón de la Alhambra, reconoce deber y se obliga a pagar a Fernando de Baena mercader, vecino de Granada, presente, o a su apoderado 42 reales de la compra de cierto paño, de que se otorga por contento; pagaderos la mitad desde el día de la data en 3 meses y el resto en los dos meses siguientes, puestos en Granada, a su costa, so pena del doblo. Si antes de los dichos 3 meses le abonasen su sueldo del tercio postrero del año anterior, él los abonaría a su acreedor. Si antes de los 2 meses siguientes le pagasen el primer tercio de su sueldo del presente año, así mismo lo abonaría. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Pedro Gómez de Herrera, Fernando de Alcaraz y Pedro de Alcántara, vecinos de Granada.

Cristóbal Díaz.

AHPG, prot. Granada 85, fol. 441r-v (antiguo 16r-v).

13

1522/06/03. Granada

Pedro Moreno carpintero, vecino de Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Fernando de Baena mercader, también vecino, ausente, o a su apoderado 3 ducados de la compra de cierto paño, de que se otorga por contento; pagaderos un ducado para el día de Pascua de Espíritu Santo y el resto a razón de dos reales cada sábado, en Granada, a su costa, so pena del doblo. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Fernando de Alcaraz, Bartolomé de Vera y Diego de [Hinojal], vecinos de Granada.

Por testigo, Fernando de Alcaraz (no sabía escribir).

AHPG, prot. Granada 85, fol. 447r-v (antiguo 22r-v).

14

1522/06/17. Granada

Cristóbal de Quevedo, escudero de la capitania del señor don Bernardino de Mendoza, asentada en la ciudad de Almuñécar, estante en Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Fernando de Baena mercader, vecino de Granada, ausente, o a su apoderado 5.550 mrs. de la compra de cierto paño y seda, de que se otorga por contento; pagaderos al final del próximo mes de octubre o antes, si antes se abonasen los sueldos de dicha capitania, puestos en Granada, a su costa, so

pena del doblo. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Pedro de Sevilla, Alonso de Jaén y Jerónimo Maldonado, vecinos de Granada.

Cristóbal de Quevedo.

AHPG, prot. Granada 85, fol. 488r-v (antiguo 63r-v).

15

1522/06/20. Granada

Juan Carrillo y Francisco Ponce, vecinos de la villa de Motril, estantes en Granada, reconocen deber y se obligan a pagar a Fernando de Baena mercader, vecino de Granada, presente, o a su apoderado 52 reales por la compra de cierto paño, de que se otorgan por contentos; pagaderos para fines del próximo mes de agosto, puesto en Granada, a su fuero y jurisdicción, a su costa, so pena del doblo. Obligan personas y bienes, otorgan poder a las justicias y renuncian leyes, en especial, la general.

Testigos, Juan de Soria y Diego de Toledo, vecinos de Granada.

Juan Carrillo. Por testigo, Juan de Soria (Ponce no sabía escribir).

AHPG, prot. Granada 85, fol. 493r-v (antiguo 68r-v).

16

1522/06/20. Granada

Juan de Portales mesonero, vecino de Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Fernando de Baena mercader, también vecino, ausente, o a su apoderado 2.500 mrs. de la compra de cierto paño, de que se otorga por contento; pagaderos el día de Santa María del mes de septiembre, en Granada, a su costa, so pena del doblo. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Pedro de Sevilla, Alonso de Jaén y Juan de Madrigal, vecinos de Granada.

Juan de Portales.

AHPG, prot. Granada 85, fol. 494r-v (antiguo 69r-v).

17

1522/06/20. Granada

Diego de Villalba, peón de la Alhambra, otorga poder a Fernando de Baena mercader, vecino de Granada, ausente, para cobrar de Juan Álvarez de Sevilla, pagador de la gente de guerra del Reino de Granada, o a cualquier otro que la pagase 60 reales, correspondiente a su sueldo del primer tercio de dicho año, dinero que Baena le había adelantado en cierto paño que le suministró, de que se otorga por contento. Con facultad para dar carta de finiquito y capacidad para reclamarlo judicialmente; pagaderos, en su caso, a fines del próximo mes de agosto, en Granada, a su costa. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Bernal Ordóñez, Pedro de Sevilla y maestre Bernal, vecinos de Granada.

Bernal Ordóñez, testigo (no sabía escribir).

AHPG, prot. Granada 85, fol. 494v-495r (antiguo 69v-70r).

[redacción peculiar: debería ser poder en causa propia, pero lo rotula al comienzo como obligación, aunque lo tacha luego y lo sustituye por poder].

18

1522/06/27. Granada

Francisco de la Lancha, escudero de la capitania de Gonzalo de Quesada, vecino de la villa de Motril, estante en Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Fernando de Baena mercader, vecino de Granada, presente, o a su apoderado 3.600 mrs. por la compra de cierto paño y seda, de que se otorga por contento; pagaderos para el próximo día de Pascua de Navidad o antes, si

antes pagaran los sueldos de la capitania, puestos en Granada, a su costa, so pena del doblo. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Alonso de Ávila mercader, Pedro de Jaén y Pedro García, vecinos y estante en Granada.

Por testigo, Alonso de Ávila (no sabía escribir).

AHPG, prot. Granada 85, fol. 515r-v (antiguo 90r-v).

19

1522/06/30. Granada

Fernando de Vitoria, vecino de Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Fernando de Baena mercader, también vecino, ausente, o a su apoderado 10 ducados de la compra de cierto paño de lino, de que se otorga por contento; pagaderos para el próximo día de Santa María del mes de agosto, en Granada, a su costa, so pena del doblo. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Juan de Salazar, Bernal Ordóñez y Diego de Garay, [vecinos de Granada].

Fernando de Vitoria.

[En el margen superior:]

En Granada, 27/10/1522, Fernando de Baena da por ninguna dicha obligación, por cuando había recibido el dinero, así como el correspondiente a otras dos obligaciones otorgadas ante el escribano público Ribera. Testigos, Francisco de Vitoria y Gonzalo de Toledo, vecinos de Granada.

Fernando de Baena.

AHPG, prot. Granada 85, fol. entre 516v y 520v.

20

1522/07/05. Granada

Fernando de Baena mercader, vecino de Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Juan de Monserrate, receptor de la Chancillería, también vecino, presente, o a su apoderado 20.500 mrs., que le debía *por razón que me los prestastes en dineros contados en presencia del escrivano público e testigos desta carta, realmente e con efeto, por me hazer plazer e buena obra*, de lo que el escribano daba fe. Se da por contento y se obliga a pagárselos dentro del año siguiente, puestos en Granada, a su costa, so pena del doblo. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Juan Fernández de Sevilla y Alonso Hernández, vecino y estante en Granada.

Fernando de Baena.

[En el margen superior:]

En Granada, 10/02/1523, Monserrate dio por ninguna la obligación, por haberle sido pagada la deuda. Testigos, Fernando de Alcaraz y Gonzalo de Toledo, vecinos de Granada.

Juan de Monserrate.

AHPG, prot. Granada 85, fol. 528r-v (antiguo 103r-v).

21

1522/09/16. Granada

Juan Sánchez de Baena, vecino de la villa de Santa Fe, estante en Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Pedro Hernández de Aranda, vecino de Granada, presente, o a su apoderado 960 mrs. por la compra de dos tinajas *linidas* de 88 arrobas, de que se otorga por contento; pagaderos el día de Pascua de Navidad de dicho año, en Granada, a su costa, so pena del doblo. Obliga personas y bienes, otorga poder a las justicias, sometiéndose al fuero y jurisdicción de Granada, y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Fernando de Alcaraz, Pedro Sánchez Torrejón y Gonzalo de Toledo, vecinos de Granada.

Por testigo, Fernando de Alcaraz (no sabía escribir).

AHPG, prot. Granada 85, fol. 683v (antiguo 260v).

22

1522/09/19. Granada

Fernando López cambiador, vecino de Granada, otorga poder a Juan López Palomino, su hijo, también vecino, ausente, para cobrar cualesquier deudas en dicha ciudad o en otros lugares por razón de obligaciones, albaláes, conocimientos, libramientos, cédulas de ambio u otro cualquier título, con facultad para otorgar finiquito de lo cobrado y para litigar por ello ante la justicia; con poder para sustituir. Obliga persona y bienes.

Testigos, Fernando de Alcaraz, Fernando Mexía y Gonzalo de Toledo, vecinos de Granada.

Fernando López.

AHPG, prot. Granada 85, fol. 685r-v (antiguo 262r-v).

23

1522/10/15. Granada

Fernando de Baena mercader, vecino de Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Álvaro de la Torre mercader, vecino de la ciudad de Toledo, ausente, y a Juan de la Fuente, también vecino de Toledo, presente, o a su apoderado 8.830 mrs. por la compra de un paño de Londres, de que se otorga por contento, pagaderos dentro de los seis meses siguientes, en Granada, a su costa, so pena del doblo. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Luis de Herrera, Lope de Molina y Pedro de la Serna, vecinos de Granada.

Fernando de Baena.

AHPG, prot. Granada 85, fol. 700r-v (antiguo 277r-v).

24

1522/10/16. Granada

María Hernández, viuda de Hernando de Roa herrador, y Alonso Hernández de Trujillo herrador, su padre, vecinos de Granada, de mancomún, reconocen deber y se obligan a pagar a Fernando de Baena mercader, también vecino, presente, o a su apoderado 3.340 mrs., *por razón qu'el dicho Hernando de Roa vos los devya de resto de cierto censo que vos hera obligado a pagar hasta en fin deste presente año e de cierta quenta que con vos tenya, e, fecha e averiguada quenta de todo ello, se vos restaron devyendo los dichos mrs., e ovistes por bien de esperar por ellos el plazo que de yuso será declarado, con que nosotros vos hiziésemos obligación por ellos*, pagaderos a fines del próximo mes de enero, puestos en Granada, a su costa, so pena del doblo. Obligan personas y bienes, otorgan poder a las justicias y renuncian leyes, en especial, la general. María, además, renuncia las leyes del emperador Justiniano, el senadoconsulto Veleiano, la nueva constitución y las leyes de Toro.

Testigos, Juan de Molina, Andrés Duz y Francisco Cabrero, vecinos y estante en Granada.

[Por testigo] Juan de Molina (María no sabía escribir). Alonso Fernández de Trujillo.

AHPG, prot. Granada 85, fol. 704r-v (antiguo 280r-v).

25

1522/10/17. Granada

Fernando de Baena mercader, vecino de Granada, comparece ante escribano y testigos y expone que *por quanto Fernando de Rosa herrador difunto, que aya Gloria, le devya e hera obligado a dar e pagar ochocientos mrs. de censo e tributo en cada un año, ynpuestos sobre una viña qu'es camyno de Jaén, so ciertos linderos, la qual dicha viña la muger e herederos traspasaron, con el dicho cargo del dicho censo, en Francisco de la Lana e Ysabel Ruyz, su muger, vezinos desta cibdad, por ante my, el dicho escrivano, los quales dichos Francisco de la Lana e Ysabel Ruyz, su muger, le hizieron reconocimiento del dicho censo ante my, el dicho escrivano, e para la seguridad e pagas del dicho censo le ypotecaron unas casas que tienen en esta cibdad. Por ende, qu'él consiente e a por bien que cada e quando el dicho Francisco de la Lana e su muger o qualquier dellos le dieren e*

pagaren ocho myll mrs., que sean libres del dicho censo e la dicha viña sea suya propia, e que cada e quando le dieren myll mrs., se quytan e abaxen del dicho censo cien mrs., e que desta manera se pueda librtar todo el dicho censo; e que, quando aya libertado la mytad e le aya dado quatro myll mrs., las casas que ypotecaron sean libres de la dicha ypoteca, así como lo heran antes que las ypotecaran, sobre lo cual obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Francisco de Munuera y Pedro de Sevilla, vecinos de Granada.

AHPG, prot. Granada 85, fol. 706v (antiguo 282v).

26

1544/01/27. Monasterio de la Santísima Trinidad (Granada)

Reunidos ante el escribano y testigos el prior y frailes de dicho convento con Miguel Díaz platero, vecino de la ciudad, celebran un concierto: *qu'el dicho monesterio aya de dar e dio al dicho Myguel Díaz un pilar de los que están fechos e formados en la obra nueva del dicho monesterio, qu'es el que está primero de la capilla de Montero, frontero d'él está otro pilar que tiene Francisco de la Peña traperero, y el otro antes es el qu'este monesterio tiene dado al licenciado Baena, abogado en esta Real Audiencia, el qual dicho pilar davan e dieron al dicho Miguel Díaz para él y para sus hijos e decendientes, donde Díaz pueda poner un altar con sus goznes, del modo que tenían concertado, pudiendo colocar encima los retablos e imaginería que quisiere, en tanto que el convento pondría los ornamentos precisos para dicho altar. También se obligan a celebrar misa en ese altar cada año por las almas del platero, de sus ascendientes y descendientes.*

En torno a dicho altar se podrían enterrar el fundador y sus descendientes, debiendo los frailes decir ciertas misas anuales: una misa cantada con vísperas y responso cuando muriera Miguel y otra anual por el día de San Miguel, por lo que anualmente debería pagarles 500 mrs. y, tras su muerte, debería fijar una renta perpetua a favor del convento por valor de 400 mrs. Crea como patrono de esa memoria a su hijo Juan Díaz de Villarreal y luego a sus sucesores por vía de varón primogénito.

Firman 11 frailes y Miguel Díaz. Ante Luis de Soria, escribano público.

AHPG, prot. Granada 56, fol. 118r-121v (antiguos 119r-122v).

27

1545/04/23. Granada

Gonzalo Fernández, jurado y vecino de Granada, hijo legítimo de Fernando de Baena y Mayor Muñiz, su mujer, también vecinos, por cuanto estaba desposado por palabras de presente con doña Quiteria de Castro, hija legítima del Lcdo. Gonzalo Anes de Castro, del Consejo de SS.MM., e de doña Ana del Castillo, su mujer, también vecinos, e agora, con la voluntad de nuestro Señor Jesuchristo e de su vendita Madre, estando por nos velar en faz de la Santa Madre Yglesia e rescibir las vendiciones nuciales, por la presente otorga en arras y en pura e justa donación perfeta, acabada, fecha entre bibos, e no rebocable para agora e para sienpre jamás, a doña Quiteria, su esposa, por honra de buesa verginidad e persona e linage e de los hijos que en uno abremos, Dios queriendo, en su servicio, 800 ducados, que yo confieso e declaro que es la décima parte de los bienes e fazienda que oy día tengo e poseo e los puedo bien mandar e donar, [...] e quiero y es mi voluntad que vos, la dicha doña Quiteria de Castro, mi esposa, los ayades e tengades sobre mí e sobre todos mis bienes, así sobre los que oy día tengo e poseo como de los que tuviere e poseyere de aquí adelante, así de mi legítima, que me perteneciere de mis señores padre e madre, o en otra manera, en tal manera que, si el matrimonio de entre mí e vos e a dicha mi esposa se oviere de partir o parta por muerte o en vida, por qualquier de los casos qu'el derecho permite, que yo sea obligado e por esta presente carta me obligo con los dichos ochocientos ducados a vos, la dicha doña Quiteria de Castro, mi esposa, e a sus hijos e herederos o a quien vos los dexáredes e mandáredes por vuestro testamento e cobdicillo o en otra manera, juntamente con los bienes e fazienda que rescibiere en dote e casamientos con vos, la dicha mi esposa.

E que me obligo que, en rescibiendo [los] bienes, de vos otorgar carta de dote en forma, tal qual para vuestro derecho conventa.

E que los dichos ochocientos ducados que de las dichas arras que vos así doy de presente, quiero que los ayades antes e primero que otro nengún acrehedor, con las costas e daños que sobre ello se vos siguieren e recrecieren.

E para lo qual todo lo que dicho es así de pagar e cunplir e aver por firme, obligo mi persona con todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execución dello doy e otorgo todo mi poder cunplido a todas e qualesquier justicias de SS.MM., de qualquier fuero e jurisdicción que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho nos compelan e apremien a lo así cunplir e pagar e aver por firme, como si todo lo que dicho es fuese así dado e sentenciado por sentencia difinitiva de juez competente e aquélla fuese por mi consentida e pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renunciemos todos e qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en mi favor, que me non vala en esa razón e, especialmente, renuncio la ley del derecho en que diz que general renunciación fecha de leyes non vala.

E por ser mayor de veynte años e menor de veynte e cinco juro por Dios e por Santa María e por las palabras de los Santos Evangelios e por una señal de la cruz en que puse mi mano derecha de no alegar en este caso menoría de hedad ni pedir beneficio de restitución em yntrigund, ni pedir ni demandar absolución ny relaxación deste juramento a nuestro muy Santo Padre ny a otro ningún juez ni perlado que de derecho me lo pueda conceder e, caso que sin pedillo me sea concedido, de no usar d'él.

Testigos, Gonzalo de Carvajal, el bachiller Juan Ortiz clérigo y Juan Bautista de León, vecinos de Granada.

Gonzalo Fernández. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

[al margen, a la izquierda del documento:]

En Granada, 30/07/1545, en presencia del escribano y testigos comparecen Fernando de Baena y Mayor Fernández Martínez, su mujer, vecinos de Granada, y dicha Mayor Muñoz, en presencia y con licencia de su marido, que se la dio y se obligó a no revocarla, empeñando persona y bienes, presentes y futuros, ambos, de mancomún, renunciando las leyes correspondientes, confirman y ratifican el contrato de arras de su hijo a favor de su esposa, obligándose a que esos 300.000 mrs. le serían ciertos y, en caso contrario, de resarcirla, dando poder a la justicia para apremiarles a ello. Renuncian leyes, en especial la general. Mayor Muñoz renunció las leyes de los emperadores Justiniano y Veleyano, la nueva constitución y las leyes de Toro, de que fue apercebida por el escribano. Así mismo, puso su mano derecha sobre los Evangelios y juró guardar esta escritura y no reclamar dichos bienes, en razón de dote, arras o bienes multiplicados, a los que renunciaba para mayor seguridad. Renuncia a pedir absolución de dicho juramento.

Testigos, Hernando Pacheco, Diego de Cór[do]ba y Juan Pérez de Espinosa, vecinos de Granada.

Fernando de Baena. Hernando Pacheco.

AHPG, prot. Granada 60, fol. 390v-391v.

28

1545/09/10. Granada

El Lcdo. Luis de Baena, abogado en la Chancillería de Granada, vecino de la ciudad, otorga poder a Gonzalo de Chillón, clérigo de la villa de Priego, y a Diego de Granada, procurador de causas de la dicha villa, solidariamente, ausentes, para cobrar de Pedro de Medina, vecino de Priego, 6 ducados que le adeudaba, según una obligación otorgada ante Simón de Aguilar, escribano público de dicha villa. Con capacidad para otorgar finiquito tras cobrar. De lo contrario, les faculta para acudir ante los tribunales a pedir ejecución. Con la posibilidad de nombrar sustituto. Etc. Obliga persona y bienes.

Testigos, Diego de Siloé, Martín de Jaén y Juan de Moya, vecinos de Granada.

El licenciado de Baena. Ante mí, Melchor Rodríguez escribano.

AHPG, prot. Granada, 57, fol. 591r-v.

29

1546/06/04. Granada

Fernando de Baena, vecino de Granada, por cuanto había mantenido litigio con Alonso de Velasco, también vecino, *sobre razón de una fiança que yo fize a Diego de Ávila, vezino de Martos, de contía de quarenta y tres mill y seyscientos y quarenta y nueve mrs. de principal, como se contiene en cierto proceso que pasa ante el señor licenciado Aybar, alcalde en esta Corte, y por ante Gaspar Guytierres, escrivano de probincia desta Corte, y agora, por quitarnos de pleytos y diferencias y por bien de paz y concordia, me concerté con el dicho Alonso de Belasco que me cediese los derechos e acciones que tiene contra el dicho Diego de Ávila, de que yo fui su fiador, e que yo enpusiese censo por los dichos maravedís de principal.*

En cumplimiento de dicho concierto, Baena vende, carga e impone nuevamente a Velasco, para sí y para sus herederos, 4.365 mrs. de censo anual, sobre todos sus bienes, muebles y raíces, especialmente, *sobre unas herrerías que yo tengo en Lúchar, con lo que le pertenesce*, libres de censo u otro gravamen, por los dichos 43.649 mrs. por los que había fiado a Ávila. Se obliga a pagarlos a Velasco y a sus herederos, puestos en Granada, llanamente, desde el día de la data de seis en seis meses, al final de cada semestre, la mitad del censo corrido, so pena del doblo y costas; pagada o no la pena, seguiría estando obligado a la devolución del principal.

Con las condiciones siguientes:

- a. En el momento que Baena o sus sucesores pagasen a Velasco o a los suyos el principal y los corridos, éstos les den a aquéllos por libres de la deuda, con el correspondiente finiquito.
- b. Baena y sus herederos deberían mantener en buen estado de uso las herrerías, yendo éstas a más, sin hacer por ello descuento en el censo, so pena de que, de lo contrario, los censualistas puedan hacer las mejoras a costa de los censatarios.
- c. Si Baena y los suyos estuvieran dos años consecutivos sin abonar los corridos, caigan en comiso las herrerías, pudiendo los censualistas tomarlas o apremiar a los censatarios a pagar el censo.
- d. Baena y sus descendientes no podrían enajenar las herrerías a ninguna persona de las prohibidas en derecho, salvo a personas llanas y abonadas, donde el censo sea cierto; además, cuando desearan traspasarlas deberían comunicarlo a los censualistas por si quisiesen ejercitar el derecho de tanteo. Si no quisieren ejercitarlo, les den licencia para el traspaso, percibiendo la décima del mismo y demás cosas acostumbradas. Así se debería proceder en los sucesivos traspasos. De no hacerlo así, las herrerías caerían en comiso y el traspaso sería nulo.

Si con el tiempo el censo valiese más, Baena les hace donación de la demasía, donación *inter vivos*, pura, perfecta y irrevocable, renunciado la ley de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Baena otorga a Velasco y sus sucesores poder para tomar posesión de las herrerías por razón del censo y disponer de las mismas como de cosa propia; entre tanto, Baena se constituye como inquilino de las mismas. Se obliga, además, a hacerle seguros los corridos del censo y la herrerías, saliendo a defendérselas frente a terceros. Obliga Baena persona y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, especialmente, hipoteca al pago dos hornos de pan cocer en la collación de San Matías, uno a linde de casas de Mari López y casas de Valenzuela, tejedor de terciopelo y, por delante, la calle pública, y otro a linde de casas de Rodrigo Cavado, tejedor de terciopelo, y casas de Jódar carnicero y, por delante, la calle pública. Se obliga a no enajenarlos, so pena de nulidad del contrato. Otorga poder a la justicia para apremiarle al pago. Renuncia leyes y, en especial, la general.

Testigos, Hernando de Baeza, hijo del jurado [Pedro] de Baeza, Antonio de Candanedo y Pedro de Rue[da], vecinos de Granada.

Fernando de Baeza. Pasó ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

AHPG, prot. Granada 62, fol. 494v-498r (pérdida de soporte en el lateral por humedad).

30

1546/06/04. Granada

Alonso de Velasco, vecino en la collación de San Miguel de Granada, por cuanto Diego de Ávila, vecino de Martos, como principal, y Fernando de Baena, vecino de Granada, como su fiador, se habían obligado a pagarle 43.649 mrs. por razón de ciertas lanas que les entregó, según escritura de obligación otorgada Diego Fernández, escribano real, que había presentado ante el Lcdo. Aybar, alcalde de Corte, que dio ciertos mandamientos contra los obligados, y ahora Fernando de Baena le quería pagar principal y costas, a condición de que le otorgue carta de lasto contra Ávila. Por tanto, otorga todo su poder a Baena, especialmente, para en causa propia demandar y cobrar la deuda de Ávila, traspasándole todos sus derechos y acciones, por cuanto Baena se los había hecho efectivos mediante una escritura de censo redactada en el día.

Velasco acepta dicha escritura de censo y, en razón de la paga no efectuada, renuncia la excepción de la pecunia y las leyes de la prueba y paga. Le permite a Baena otorgar finiquito de las cantidades que recibiere, *e por quanto yo tomé posesión de unas casas y de una viña, que es en la dicha villa de Martos*, traspasa a Baena los derechos y acciones que tenía para cobrar la deuda en causa propia. Le otorga poder para ello, pudiendo comparecer ante cualesquier justicias a ejercitar dichas acciones, constituyéndole por procurador y actor. Obliga persona y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y se compromete a entregarle toda las escrituras de arrendamiento que tenía.

Testigos, Antonio de Candanedo, Pedro de Rueda y Hernando de Baeza, hijo del jurado Pedro de Baeza, vecinos de Granada.

Alonso de Velasco. Pasó ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

AHPG, prot. Granada 62, fol. 498r-499v (pérdida de soporte en el lateral por humedad).

31

1546/07/30. Granada

Fernando de Baena, vecino de Granada, en Santa Escolástica, otorga poder a Gabriel de Peralta, vecino de la villa de Madrid, presente, en especial, para recibir, dentro o fuera de juicio, de doña Juana Portocarrero, viuda del capitán don Francisco de la Cueva, de los bienes de éste y de sus herederos 31.822 mrs., que el capitán le debía según un conocimiento, que Fernando tenía firmado de su mano, *que originalmente vos entrego con dos cartas mesyvas para la dicha doña Juana Puertocarrero, que le escribe, la una del señor capytán don Gerónimo de la Cueva e otra de Francisco de Arévalo*. Pagado, podría librar las correspondientes cartas de finiquito. Si fuera preciso, también le otorga poder para litigar en su nombre acerca de la cobranza de la deuda. Con poder para sustituir. *E vos relieve de toda carga de satisdación, fiança e caución, so la cláusula del derecho ludiciun systi judicatum solbi, con todas sus cláusulas acostunbradas*. Obliga persona y bienes, muebles y raíces, presentes y futuros.

Testigos, Alonso Vallejo, Diego de Carranza y Gonzalo de Carvajal, vecinos de Granada.

Fernando de Baena. Ante mí, Martín de Olivares, escribano público.

AHPG, prot. Granada 62, fol. 611v-612r.

32

1548/05/14. Granada

Fernando de Baena, vecino de Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Juan de Aguilar, también vecino, presente, recaudador de la renta y alcabala de las heredades, o a su apoderado 30 ducados, *por razón de toda el alcabala de qualesquier heredades, censos y otras cosas tocantes a la dicha renta, que he bendido y bendyere y conprare en todo este presente año de la fecha desta carta hasta en fyn d'él, para en quenta de los quales os tengo dados tres ducados y los veynte y siete restantes me obligo de vos dar y pagar en esta dicha cibdad de Granada, y a su fuero y jurisdicción, para en fyn del mes de dezienbre deste presente año de la fecha*, so pena del doble y costas de la paga, *los quales pagaré quier venda o no venda cosa alguna este dicho año*. Renuncia a alegar que esto no pasó así y, si lo hiciere, que no le valga. Obliga persona y bienes, habidos y

por haber. Da poder a las justicias para compelerle al pago y ejecutarle, como si fuere condenado por sentencia de juez competente pasada en cosa juzgada y consentida. Renuncia las demás leyes y, en especial, la general.

El recaudador, presente, acepta la escritura y se obliga a no reclamarle más de los 30 ducados en concepto de alcabala de las heredades que comprare o vendiere. Además, reconoce haber recibido ya los 3 ducados adelantados.

Testigos, Gonzalo Hernández de Córdoba, Pedro Álvarez de Carmona y Juan de Mallorca, vecinos de Granada.

Fernando de Baena. Juan de Aguilar.

AHPG, prot. Granada 67, fol. 668v-669r (antiguo 221v-222r).

33

1548/09/00. Granada (perdida la fecha del día)

Pedro de Baena sastre, vecino de Granada, comparece ante escribano y testigo y dijo que, por cuanto Diego Porcel, también vecino, con su poder había ido a ejecutar a don Juan de Alarcón al marquesado de Villena y *ahora buelve con el proceso y carta de apremyo, a prescio cada un día de medio ducado, qu'está tasado por el señor alcalde Martín Sabzedo en deziséys ducados por anbos todos viajes, por treynta y dos días*. Por tanto, reconoce deber y se obliga a pagar a su mandatario o al apoderado de éste, además de los 16 ducados de sus días de camino, otros dos ducados, *trayéndole buen despacho e recado, conforme a lo que llevaba*; para ello le adelanta a cuenta 26 reales y dos ducados, que había recibido de la otra parte, total 48 reales; el resto lo recibirá Porcel contra la entrega del despacho, mediante sólo su juramento.

Obliga persona y bienes, habidos y por haber, da poder a la justicia para apremiarle al pago y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Juan de Olivares, Pedro de Rueda y Luis Sánchez, vecinos de Granada.

Pedro de Baena.

AHPG, prot. Granada 65, fol. 795r-v.

34

1551/12/09. Granada

Juan de Baena, mercader y platero, vecino en San Matías, reconoce deber y se obliga a pagar al Lcdo. Diego de la Torre y a Diego de Albornoz mercader, indistintamente, o a su apoderado 640,5 reales por 48 varas y tercia de paño de londres verde y salmonado, a 13 reales y cuartillo cada vara, *tal y tan bueno que los bien valió*, de que se da por contento, renunciando la excepción de la pecunia y la ley de la entrega, pagaderos en la ciudad llanamente para el día de la Virgen de agosto de 1552, so pena del doblo y costas. Obliga persona y bienes, da poder a la justicia y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Arias Díez de Quiñones escribano y Alonso Gutiérrez, vecinos de Granada.

Juan de Baena. Ante Martín de Olivares, escribano público.

AHPG, prot. Granada 75, fol. 52v.

35

1551/12/31. Granada

Gaspar de Morón, tejedor de terciopelo, vecino en San Matías, reconoce deber y se obliga a pagar a Diego Dávila, tejedor de terciopelo, vecino de Granada, presente, o a su apoderado 5,5 ducados que le quedaba debiendo de una casa que le había comprado con cierta carga censual a favor de Fernando de Baena, vecino también, que le había traspasado la propiedad, habiéndose obligado a abonar a Baena en nombre de Dávila 8,5 ducados; como Dávila se había dado por contento del total, ahora aclara que lo cierto es que le quedaba debiendo esos 5,5 ducados, renunciando a alegar que eso no había pasado así, pagaderos en la ciudad llanamente en el plazo de

un año a partir del día de la fecha, so pena del doblo y costas. Obliga persona y bienes, da poder a la justicia y renuncia leyes, en especial, la general. No sabía escribir.

Testigos, Arias Díez de Quiñones escribano, Francisco Jiménez y Diego de Valenzuela, vecinos de Granada.

Por testigo, Arias Díez de Quiñones escribano. Ante Martín de Olivares, escribano público. AHPG, prot. Granada 75, fol. 60r.

36

1552/03/11. Granada

Juan de Baena labrador, vecino de Ízbor del Valle de Lecrín, jurisdicción de Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Lorenzo Pérez mercader o a su apoderado 10 ducados *de resto de una vengala por quarenta reales e de diez canbujes con sus peçuelos de seda por quarenta reales e de un valicat por veynte e quatro reales e de dos albornozes por dos ducados*, que le había comprado, de que se tiene por contento, renunciando las leyes de la entrega, prueba y paga, pagaderos en Granada, a su costa y misión, en el plazo de dos meses a partir de la fecha, so pena del doblo y costas. Obliga persona y bienes, da poder a la justicia y renuncia leyes, en especial, la general. No sabía escribir.

Testigos, Diego Sánchez escribano, Guillermo Brun y Juan de Baeza escribano, vecinos de Granada.

Por testigo, Diego Sánchez escribano. Ante Martín de Olivares, escribano público. AHPG, prot. Granada 75, fol. 92v.

37

1554/06/05. Granada

Pedro de Baena sastre, vecino de Granada, otorga poder a Hernando de Carranza, mayordomo del Lcdo. Lope de León, oidor de la Chancillería, presente, para cobrar de Juan Muñoz de Armenia, vecino de Belmonte, 64 reales que le había prestado para ir de Granada a Belmonte, con facultad para sustituir.

Testigos, Baltasar Jiménez, Sebastián de Aguilar y Luis de Cuadros, vecinos de Granada.

Pedro de Baena. Ante Francisco Muñoz, escribano público.

AHPG, prot. Granada 86, fol. 134r (antiguo 139r).

38

1554/09/15. Valladolid

La Princesa doña Juana, gobernadora del Reino, en nombre de su padre, el Emperador Carlos, concede licencia a Fernando de Baena y Mayor Muñiz, su mujer, vecinos en la collación de Santa Escolástica, en Granada, para fundar mayorazgo a favor de su hijo, el jurado Gonzalo Hernández.

Archivo Histórico de Protocolos de Granada, protocolo Granada 88, fol. 830r-834v.

Don Carlos, por la divina clemencia, Enperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, etc.

Por quanto, por parte de vos, Hernando de Vaena y Mayor Muñiz, vuestra muger, vezinos de la cibdad de Granada, nos a sido hecha relación que de los bienes muebles, rayzes y semovientes, juros, rentas y heredamientos y otros qualesquier que al presente tenéys y tuviéredes de aquí adelante o de la parte que dellos os pareciere queriades hazer e ynstituir mayorazgo en el jurado Gonçalo Hernández, vuestro hijo, y en sus decendientes y a falta dellos en otras personas, suplicándonos y pidiéndonos por merced, os diésemos licencia y facultad para hazer el dicho mayorazgo en la forma susodicha, con las cláusulas, vínculos, condiciones, sostituciones, restituciones que quisiéredes poner y pusiéredes en él, o como la mía merced fuese.

Y Nos, acatando los servicios que vos, el dicho Hernando de Vaena, nos avéys hecho y esperamos que nos haréys y porque de vuestras personas y casa quede más memoria, tuvimoslo por bien y por la presente de propio motuo y cierta ciencia y poderío real ausuluto, de que en esta parte queremos usar y usamos como Reyes y señores naturales, no reconocientes superior en

lo tenporal, damos licencia y facultad a vos, el dicho Hernando de Vaena, y Mayor Muñiz, vuestra muger, para que de los bienes muebles, rayzes y semovientes, juro, rentas y heredamientos y otros qualesquier bienes que al presente tenéys y tuviéredes de aquí adelante o de la parte que dellos os pareciere podáis hazer e ynstituir mayoradgo en vuestra vida o al tiempo de vuestro fallestamiento por vuestro testamento o prostimera voluntad o por vía de donación entre vivos o por causa de muerte o por otra manda e ynstitución que quisiéredes o por otra qualquier vuestra dispusición y dexar y traspasar los dichos bienes por vía de título de mayoradgo en el dicho jurado Gonçalo Hernandes, vuestro hijo, y en sus decendientes y a falta dellos en otra persona, segund y como por la dispusición de vuestro testamento o manda o donación hordenáredes y dispusiéredes, con los vínculos, reglas, modos e ynstituciones, restituciones, sostituciones, vedamientos, submisiones, penas, fuerças, fermeças e otras cosas que vos quisiéredes poner en el dicho mayoradgo que por vosotros fuere hecho, mandado y ordenado, establecido, ynstituido y dexado en el dicho jurado Gonçalo Hernandes, vuestro hijo, y en sus decendientes y a falta dellos en otra persona, para que, de allí adelante, los dichos bienes sean avidos por bienes de mayoradgo, ynalienables e yndivisibles y para que por causa alguna que sea o ser pueda, nescesaria, voluntaria, lucrativa ni honorosa ni obra pía ni dote ni donación propter nuncias no se pueden vender, dar, donar, trocar, cambiar, enpeñar, ni enagenar por el dicho jurado Gonçalo Hernandes, vuestro hijo, ni por sus decendientes ni personas que subcedieren en el dicho mayoradgo, por virtud desta nuestra carta de licencia y facultad que para ello damos agora ni de aquí adelante, en tiempo alguno para siempre jamás, por manera qu'el dicho jurado Gonçalo Hernandes y sus decendientes y personas, los ayan y tengan por bienes de mayoradgo ynalienables e yndivisibles, sugetos a restitución, según y de la manera que por vos fuere hecho, mandado, ordenado, establecido, ynstituido y dexado en el dicho mayoradgo, con las mismas cláusulas, submisiones, condiciones, ynstituciones, restituciones, modos, penas, fuerças y fermeças que en el dicho mayoradgo por vosotros hecho fuere contenido y vosotros quisiéredes poner y pusiéredes a los dichos bienes al tiempo que por vrytut desta nuestra carta los metiéredes y vinculáredes o después en qualquier tiempo que quisiéredes y por bien tuviéredes, y para que vos, los dichos Hernando de Vaena y Mayor Muñoz, vuestra muger, en vuestra vida o al tiempo de vuestro fallestamiento, cada y quando que quisiéredes y por bien tuviéredes podáis quitar y acrecentar, corregir, rebocar y henmendar el dicho mayoradgo y los vínculos y condiciones con que lo hiciéredes, en todo o en parte dello, y deshazerlo y tornarlo a hazer e ynstituir de nuevo, cada y quando que quisiéredes y por bien tuviéredes, una y muchas vezes, y cada cosa y parte dello a vuestra libre voluntad, que Nos de nuestra ciencia y propio motuo y poderío real ausuluto de que en esta parte queremos usar y usamos, como dicho es, lo aprovamos e avemos por firme, rato, grato, estable y valedero para agora y siempre jamás.

Y desde agora avemos por puesto en esta nuestra carta el dicho mayoradgo que así hiziéredes y hordenáredes, como si de palabra a palabra aquí fuese ynsero e yncorporado, e lo confirmamos, loamos y aprovamos y avemos por bueno, firme y valedero para agora y sienpre jamás, según y como y con las cláusulas, posturas, de derechos, aciones, submisiones, penas, restituciones en el dicho mayoradgo por vos echo, declarado y otorgado fueren y serán puestos y contenidos, y suplimos todos y qualesquier defetos, obstaculos o ynpedimentos y otras qualesquier cosas, así de hecho como de derecho, de forma, orden, sustancia o solemnidad que para validación y corroboración desta nuestra carta y de lo que por virtud della hiciéredes y otorgáredes y de cada cosa y parte dello fuere hecho y se requiere y es nescesario y cunplidero de se supliir, con tanto que seáys obligados de dexar y dexéys a los otros vuestros hijos e hijas legitimos que agora tenéys o tuviéredes de aquí adelante, en quien no subcediere el dicho mayoradgo, alimentos, aunque no sean en tanta cantidad quanta les podría pertenescer de su legitima.

Y, otrosí, es nuestra merced y voluntad que, caso qu'el dicho jurado Gonçalo Hernandes, vuestro hijo, en quien así hiciéredes e ynstituyéredes el dicho mayoradgo y sus decendientes y personas que subcedieren en él cometieren qualquier o qualesquier crimines o deplitos porque devan perder sus bienes o qualesquier parte dellos, quier por sentencia o dispusición de derecho o por otra qualquier causa, que los dichos bienes de que así hiziéredes el dicho mayoradgo, conforme a lo susodicho, no puedan ser perdidos ni se pierdan, antes, en tal caso, vengán por este mismo

hecho a aquél o a aquella persona a quien por vuestra dispusición venían y pertenescían, si el dicho delinquente muriera sin cometer el dicho delito, la hora antes que lo cometiera, excepto si la tal persona o personas cometieren delito de heregía o *crimen lese magestates* o el pecado nefando contra natura, que en qualquiera de los dichos casos queremos y mandamos que los ayan perdido y pierdan, bien ansí como si no fuesen bienes de mayoradgo.

Otrosí, con tanto que los dichos bienes de que así hiciéredes el dicho mayoradgo, sean vuestros propios, porque nuestra yntención ni voluntad no es de perjudicar en lo susodicho a Nos ni a nuestra Corona real ni a otro tercero alguno.

Lo qual todo queremos y mandamos y es nuestra voluntad que así se haga y cunpla, no enbarante la ley que dize que el que tuviere hijos o hijas legítimos solamente pueda mandar para su ánima el quinto de sus bienes y mejorar a uno de sus hijos o nietos en el tercio de sus bienes, y las otras leyes que dizen qu'el padre ni la madre no puedan privar a sus hijos de la legítima parte que le pertenesce de sus bienes, ni le poner condición ni gravamen alguno, salvo si las desheredaren por las causas en derecho premisas. Y, ansí mismo, sin embargo de otras qualesquier leyes, fueros y derechos, pragmáticas sanciones destos nuestros Reynos, especiales y generales, hechas en Cortes o fuera de ellas, que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, aunque dellas y de cada una dellas deviese ser echa espresa y especial minción, que nos por la presente del dicho nuestro propio motuo y cierta ciencia y poderío real ausuluto, aviendo aquí por ynsertas e yncorporadas las dichas leyes y cada una dellas, dispensamos con ellas y con cada una dellas y las abrogamos y derogamos, cassamos y anulamos y damos por ningunas y de ningún valor y efeto, en quanto a esto toca y atañe y atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça y vigor para en lo demás adelante con tanto que, como dicho es, seáys obligados a dexar a los otros vuestros hijos e hijas alimentos, aunque no sea en tanta cantidad quanta les podría venir de su legítima.

E por esta nuestra carta encargamos al serenísimo príncipe don Phelipe, nuestro muy caro y muy amado hijo e nieto y mandamos a los Ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos homes, priores de las Hórdenes, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaziles de la Casa y Corte y Chancillerías y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos y prebostes y otros justicias y juezes qualesquier de todas las cibdades, villas y lugares destos nuestros Reynos e señoríos, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquier dellos en sus lugares y jurisdicciones que guarden y cunplan y hagan guardar y cunplir a vos, el dicho Hernando de Vaena y Mayor Muñiz, vuestra muger, y el dicho jurado Gonçalo Hernandes, en quien así hiciéredes el dicho mayoradgos y sus decendientes y personas esta merced, lizencia y facultad, poder y autoridad que Nos os damos para hazerlo y todo lo que por virtud y conforme a ella hiciéredes e ynstituyéredes y ordenáredes, en todo y por todo, según que en esta nuestra carta se contiene, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario os no pongan ni consientan poner. Y, si nescesario fuere y vos, los dichos Hernando de Vaena y Mayor Muñiz, vuestra muger, y el dicho jurado Gonçalo Hernández, vuestro hijo, en quien así hiciéredes e instituyéredes el dicho mayoradgo y sus decendientes y personas que quisiéredes o quisieren nuestra carta previllejo y confirmación desta nuestra carta de licencia y autoridad y del mayoradgo que por virtud de ella hiciéredes ynstituyéredes, mandamos a los nuestros contadores y escribanos mayores de los previllejos y confirmaciones y a los otros oficiales qu'estan a la tabla de los nuestros sellos, que os la den, libren, pasen y sellen la más fuerte, firme y bastante que les pidiéredes y menester huviéredes, y mandamos que tome la razón desta nuestra carta Juan de Galarça, nuestro criado.

Y los unos ni los otros no hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill mrs. para la nuestra Cámara para cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Valladolid, a quince de setiembre de mill e quinientos e cinquenta y quatro años. Va entre renglones donde dice «bienes» y en la margen «hijos y», vala.

La Princesa. Yo Juan Vazques de Molina, secretario de sus Cesáreas y Católicas Magestades, la fize escrevir por su mandado. Su Alteza. En su nonbre, el licenciado Otalora, el dotor Velasco. Tomó la razón Juan de Galarça. Registrada. Lope de Frías. Lope de Frías por chanciller.

39

1554/12/01. Granada

Fernando de Baena reconoce deber y se obliga a pagar a Pedro de Ávila, ambos vecinos de Granada, 50 ducados, que le entregó prestados gratuitamente para pagarlos a Juan de la Peñuela, a fin de que se casase con Mayor Muñiz, hija de Pedro Muñiz de Sevilla, según lo tenían concertado, pues el momento de hacerlo se estaba dilatando.

Sigue la recepción de la cantidad en el día por Peñuela de manos de Ávila, en nombre de Baena.
AHPG, prot. Granada 88, fol. 59r.

Sean quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Hernando de Vaena, vezino que soy desta Nonbrada e Grand cibdad de Granada, otorgo e conozco que devo e me obligo [a] dar e pagar a vos, Pero de Ávila, vezino desta cibdad, o a quyen vuestro poder oviere, cinquenta ducados de oro, los quales son por razón que me los prestastes en dineros contados por me hazer plazer y buena obra, para el casamiento de Mayor Muñiz, donzella, hija de Pero Muñiz de Sevilla, la qual está concertada de casar con Juan Peñuela, de los quales me doy por bien contento, pagado a mi voluntad, por quanto los pagastes por mí al dicho Juan Peñuela, porque yo se los mandé para el dicho casamiento a la dicha Mayor Muñiz, e porqu'el dicho casamiento se dilatava e yo no los tenía, vos, el dicho Pero de Ávila, los distes e pagastes al dicho Juan Peñuela por mí, los quales dichos cinquenta ducados me obligo de vos pagar en esta dicha cibdad de Granada, a mi costa e misyón, de oy día de la fecha desta carta en tres meses conplidos, como depositario e so las penas en que caen los depositarios, pagados en Granada, con las costas de la cobrança e para lo ansí conplir obligo mi persona con todos mys bienes, avidos e por aver, e para la execución dello doy poder conplido a qualesquier justicias de SS.MM., par que me apremyen a lo ansí conplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada, e renuncio todas leyes en mi favor y la ley que dize que general renunciación non vala, en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escrivano e testigos yuso escriptos, en cuyo registro firmé my nonbre, qu'es fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a primero día del mes de dizienbre, año de myll e quinientos y cinquenta e quatro años. Testigos, Diego Sanches escrivano e Alonso de Olivares e Christóval de Çavallos escrivano, vezinos de Granada.

Fernando de Vaena. Ante mí, Martín de Olivares escrivano.

E luego este dicho día, estando presente el dicho Juan de la Peñuela, dixo que se dava por contento e pagado del dicho Pero de Ávila de los dichos cinquenta ducados, que así le pagó por el dicho Hernando de Vaena, para se desposar con la susodicha dentro de quynze días conplidos. Testigos, los dichos. E lo firmó de su nonbre.

Juan de la Peñuela. Ante mí, Martín de Olivares escrivano.

40

1555/01/21. Granada

Fernando de Baena y los dos beneficiados de la parroquia de San Matías acuerdan encomendar sus diferencias sobre unos censos al arbitraje de dos abogados de la Chancillería, con posibilidad de nombrar un tercero en discordia.

AHPG, prot. Granada 88, fol. 41r-42v.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Hernando de Vaena, vezino desta cibdad de Granada, de la una parte, e, de la otra, yo, el licenciado Juan de Figueroa, beneficiado de la yglesia de Santo Matía de Granada, por my propio e en boz e en nombre de Juan Pérez, beneficiado de la dicha yglesia, por el qual presto boz e caución de rato e me obligó que estará e pasará por todo quanto por my en su nonbre fuere hecho e otorgado e lo conplirá e avrá por firme, e si asy no lo hiziere e conpliere, que yo lo haré e conpliré e pagaré por my persona e bienes, que para ello especial y espresamente obligo de la otra parte, dezimos que por quanto Ysabel Hernández, muger de Pablo [-] vendió e ynpuso a don Gerónimo de Madrid, abbad de Santa Fee, que aya Gloria, tres ducados de censo en cada un año, con facultad de se redimyr por treynta ducados, con lo corrido.

Después de lo qual por su testamento dexó mandados e fundados sobre una casa en esta cibdad, en la collación de Santo Matía, linde con casas de Gonçalo de Baeça e con casas de

Bartolomé de Vargas, dos ducados cada un año, para que por ellos se le dixesen por los beneficiados de la dicha yglesia de Santo Matía ciertas mysas; sobre la qual dicha casa, así mesmo, avía fundado los dichos tres ducados de censo al dicho abbad de Santa Fee.

Después de lo qual Ysabel Gómez, heredera de la dicha Ysabel Hernández, vendió e ynpuso sobre la dicha casa a my, el dicho Hernando de Vaena, dos ducados de censo cada año, por veyn-te ducados que recibíó para conplir el ányma de la dicha difunta, y el dicho Hernando de Vaena conpró los tres ducados del dicho censo de Hernando del Castillo, en quyen avía subcedido, porque el dicho abbad de Santa Fee hizo donación d'él a un su sobrino y él hizo donación al dicho Castillo.

E yo, el dicho Hernando de Vaena, desde ciertos años presenté los dichos dos contratos de censos e pedí execución por cinquenta ducados de diez años de lo corrido de los dichos censos, e se hizo en la dicha casa e se siguyó la execución hasta que se mandó haser remate e fue citada la parte de los dichos beneficiados para dar ponedor de mayor contía y, en efeto, se remató la dicha casa en el dicho Hernando de Vaena por los dichos cinquenta ducados. E yo la vendí con ciertos materiales que tenya juntados para la labrar a Juan del Río por ochenta ducados, fiada por dos años. Y el dicho Juan del Río la vendió a Bartolomé de Vargas y, estando labrada por parte de nos, los dichos beneficiados, se presentó nuestro contrario e se pidió execución por lo corrido d'él e se hizo en la dicha casa, e syguyéndose la dicha execución, yo, el dicho Hernando de Vaena, me opuse al dicho pleyto e alegué de my justicia, e, syn embargo dello, se pronunció sentencia, por la qual se mandó faser remate y pago a nos, los dichos beneficiados, e de la dicha sentencia, por parte de my, el dicho Hernando de Vaena fue apellado e me presenté ante los señores presydenete e oydores en seguymiento de my apelación e alegué de my justicia, e cupo el dicho proceso a Francisco d'Escobedo, secretario en esta dicha Real Abdiencia, segund todo más largamente se contiene en el dicho proceso de pleyto a que nos referimos.

E agora por bien de paz e concordia e por nos escusar del dicho pleyto e diferencia e de las cosas e gastos que en ello se podrían seguyr e recrescer, somos concertados, convenydos e ygualados de dexar e comprometer e, por la presente, dexamos e comprometemos el dicho pleyto e diferencia que sobre lo susodicho tratamos en manos e poder de los señores licenciado Tello Hernández, abogado en esta Corte, a quyen nos, los dichos beneficiaods, nonbramos, y el licenciado Hernando de Baeça, abogado en esta Corte, nonbrado por my, el dicho Hernando de Vaena, a los quales damos e otorgamos entero poder conplido e prorrogamos en ellos entera juridición para que dentro de todo este presente mes de henero, en que estamos, vean el dicho pleyto e lo sentencien e determynen por justicia o arbitrariamente, quytando del derecho de la una parte e dándolo a la otra, en poca o en mucha cantidad, en día feriado o no feriado, presentes o ausentes, nos las dichas partes o qualesquier de nos, guardada o no guardada la forma horden judicial como quysieren e por bien tobieren.

E, sy los dichos señores juezes no se conformaren en la determynación de lo susodicho, que puedan nonbrar e nonbren un tercero, e lo qu'el uno dellos con el dicho tercero sentenciare e mandare dentro del dicho térmyno se guarde, cunpla y execute.

E prometemos e nos obligamos d'estar e pasar por la sentencia o sentencias, mandamyento o mandamyentos que los dichos señores juezes o el uno dellos con el tercero dentro del dicho térmyno dieren e pronunciaren, e de no apelar ny reclamar dellas, a alvedrío de buen varón ny en otra manera alguna, e, sy la contradixéremos o apelaremos, que nos no vala un aprobeche ni sobrello seamos oydos en juicio ny fuera d'él e yncurramos en pena de pagar con el doblo cada cien myll mrs., la mytad para la cámara de SS.MM. e la otra mytad para la parte de nos obidiente, e de pagar la parte ynobidiente a la obidiente todas las costas, daños e yntereses e menoscabos que sobrello se quysieren o recrescieren, e la dicha pena, pagada o no, que lo que dicho es e lo que fuere pronunciado por los dichos juezes se cunpla y execute, sin embargo de apelación ny suplicación. E para las conplir e pagar e aver por firme nos, anbas las dichas partes, cada uno de nos por sy por lo que le toca e se obliga, obligamos nuestras personas, con todos nuestros bienes avidos e por aver. E yo, el dicho beneficiado obligo my persona e bienes espirituales e temporales e de nuestros subcesores en los dichos beneficios. E damos e otorgamos entero poder conplido a todos e qualesquier justicias e juezes de SS.MM., de qualquier fuero e juridición que sean,

para que nos apre[mien] a lo cunplir como por sentencia pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual renunciarnos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos en nuestro fabor e contra lo que dicho es, e en especial renunciarnos la ley que dize que general renunciación no vala. En testimonio de lo qual otorgamos la presente carta ant'el escrivano público e testigos yuso escriptos, en el registros de la qual firmamos nuestros nonbres. Que fue fecha y otorgada en la dicha cibdad de Granada, a veynte e un días del mes de henero de myll e quinientos e cinquenta e cinco años, syendo testigos Bartolomé d'Escobar y el licenciado Pedro Bernal y Lorenço Xuárez, vezinos de Granada.

Fernando de Vaena. El licenciado Figueroa. Johán de Molina, escrivano público.

[al margen, al inicio del documento]

En Granada, a veynte e nueve de henero de myll e quinientos e cinquenta e cinco año, Hernando de Vaena e el licenciado Figueroa, prestando la dicha caución e por sy mesmo, dixeron que prorrogavan e prorrogaron el térmyno contenido en esta escriptura hasta quynze de hebrero deste presente año, para que dentro del dicho térmyno determyne el dicho pleyto e diferencia los dichos juezes o el uno con el otro, en caso de discordia. E lo firmaron. Testigos, Martín de Olivares e Diego Sanchez escrivano, vezinos de Granada.

Fernando de Vaena. El licenciado Figueroa. Johán de Molina, escrivano público.

41

1555/02/20. Granada

Beatriz de Baeza, viuda de Diego López de Baena, vecina en la iglesia mayor, reconoce deber y se obliga a pagar a Juan de Baena, su hijo, jurado y vecino de Granada, presente, o a su apoderado 140 ducados, *los quales vos devo e son por razón que vos los days e pagáys por my a Rodrigo de Villalva, juez mero executor, el qual los viene a cobrar con provisión real de SS.MM. del dicho Diego López de Vaena e de sus bienes, como fiador que fue de Pedro de Baeça, vezino desta cibdad, en las rentas de las alcavalas de las villas del Herena y Fuente de Cantos e Valencia de la Torre, que son en la provincia de León, de los años pasados de quinyentos e treynta e quatro e treynta e cinco e treynta e seys, por los quales el dicho Rodrigo de Villalva tiene hecha execución en mis bienes, e vos, como dicho es, los pagáys por my y entregáys al dicho Rodrigo de Villalva en presencia de el escrivano público e testigos desta carta, de la qual paga y entregamyento yo, el dicho escrivano público, doy fee que fue e se hizo en my presencia e de los testigos desta carta, e que el dicho Rodrigo de Villalva los rescibió de mano del dicho Juan de Vaena.*

Los quales dichos ciento e quarenta ducados me obligo de os dar e pagar e que os daré e pagaré llanamente e sin pleyto alguno, para de oy, día de la fecha desta carta, en un mes cunplido primero siguiente, con las costas de la cobrança. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especia, la general, además de las creadas en favor de las mujeres, de que fue avisada por el escribano.

Testigos, Álvaro Ruiz, Baltasar Ramírez y Alonso Rodríguez escribano, vecinos de Granada.

Demás de los dichos ciento e quarenta ducados, se obligó de pagar la dicha Beatriz de Baeça al dicho su hijo otros dozientos ducados más, que, así mysmo, le dio para el dicho efeto, los quales se obligó a pagar para el dicho día.

Por testigo, Álvaro Ruiz.

AHPG, prot. Granada 90, fol. 82v-83r (antiguo 132v-133r).

42

1555/03/21. Granada

Juan de Baena, jurado y vecino de Granada, estando desposado por palabras de presente con Melchora del Carpio, hija de los señores Alonso del Carpio y Leonor Pérez, también vecinos, reconoce haber recibido de éstos como dote, a fin de velarse con ella, bienes por valor de 976.639 mrs., incluyendo 1.500 ducados (según escritura de 27/08/1554, ante el escribano Francisco de Córdoba) -1.000 ducados en reales y 500 en censos-, 559 ducados en metálico y una esclava blanca mora, llamada Fátima, de 30 años, con su hijo Belcacín de 8 años, tasados en 141

ducados, además de distintas ropas y preseas de hogar. Declara que en aquel total entraban los 2.500 ducados que Alonso del Carpio le había mandado en la promesa de dote y los 100 ducados que Melchor del Carpio, hermano de Alonso, y Luis Fernández Barchilón le mandaron para acrecentamiento de la dote, según cédula firmada por ambos, siendo el total definitivo de 2.600 ducados, que recibe y de los que se da por contento. Entrega en arras a Melchora 400 ducados, que cabían en la décima de sus bienes. El total de dote y arras, pues, alcanzaba 1.126.639 mrs. Hipoteca sus bienes al pago de la dote y arras, en caso de disolución del matrimonio, en vida o por muerte. Incluye cláusula guarenticia y renuncia de leyes.

Testigos, Pedro de Baena, Francisco Varela clérigo, Miguel Ruiz y Melchor del Carpio, vecinos de Granada.

Juan de Baena. Ante mí, Francisco de Córdoba, escribano público.
AHPG, prot. Granada 92, fol. 297r-299v.

43

1555/03/26. Granada

Comparece ante el escribano y testigos el jurado Gonzalo de Herrera, vecino de Granada, y dixo que porque, de pedimiento de Rodrigo Maldonado y de los señores de molinos y del arrendatario del *xaque* le fue notificado *que linpiase el acequia gorda desde su molino hasta el borde del arco de la segunda bóveda, y el dicho Gonçalo de Herrera respondió que no hera obligado a limpiar más desde los cárcabas de su molino hasta la rosca de la primera bóveda, qu'está junto al Umilladero, y todavía los susodichos pretenden que a de limpiar toda la bóveda del Omilladero y lo descubierto hasta baxo de la puerta del tinte, y agora se an conbenido y concertdo que se limpie la dicha acequia a costa de las dichas quatro casas de molinos y del dicho xaque, y que se tenga quenta aparte de lo que se gastare en lo susodicho y qu'el dicho pleyto se siga para que, si por justicia fuere condenado el dicho jurado Gonçalo de Herrera a que lo pague, lo pagará.*

Por tanto, se obliga a pagar lo reclamado en caso de que fuese condenado a ello por la justicia; *todo ello sin dilaciones y quiso que por la dicha costa le puedan executar llanamente. Y que por lo que Pero de la Corte, vezino desta cibdad, dixere con juramento que le cave a pagar más que lo qu'él pre-tende, se hexecute en su persona y bienes, y aquello baste por aberiguación y liquidación bastante. Lo qual otorgo sin que por razón desta escriptura gane ni adquiera derecho para adelante.* Obligó persona y bienes, otorgó poder a las justicias y reenunció leyes, en especial, la general.

Testigos, Pedro de la Corte, Rodrigo de Palma y Francisco de Alcalá, vecinos de Granada.
Gonzalo de Herrera.

AHPG, prot. Granada 90, fol. 197r-v (antiguo 397r-v).

44

[1555/04/09. Granada]

Juan de Baena, jurado y vecino de Granada, arrienda a Lorenzo el Lonjonorí zapatero, vecino en San Salvador, presente, una tienda en el Puente de la Gallinería, que linda con otra tienda del arrendador y casas de Rivas, vecino de la Alhambra [no sacado el resto]

AHPG, prot. Granada 90, fol. 163v (antiguo 363v).

45

1555/05/13. Granada

Juan de Baena, vecino y jurado de Granada, reconoce deber y se obliga a pagar a Gonzalo de San Pedro y Blas de Torres, vecinos también, o a cualquiera de ellos o a su apoderado, 6.629 reales (o 227.426 mrs. –esto equivaldría a 6.689 reales, a 34 mrs./real–), por la compra de 419 cabras, a precio de 14 reales cada una, y *entran en estas cabeças seys perros y más catorze machos padres, que ban al mysmo precio, por razón de noventa y dos crías, chotos y chotas estremadas, a prescio cada una de siete reales, y por razón de dos burras y del hato de cabaña y todo lo demás que abía en el hato, que es a precio todo en seys myll y ochenta y dos mrs., que todo esto monta las dichas dozientos y beynte y siete myll y quatrocientos y beynte y seys mrs., de lo que se otorga*

por contento, *aviendo deshechado dello coxo y doliente y todo lo que más abía que deshechar*, para lo que renuncia la excepción de la pecunia y las leyes del caso; pagaderos en Granada, a su fuero y jurisdicción, llanamente, un tercio para fines del mes de enero próximo, otro tercio un año después y el último tercio a fines de enero de 1558. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general.

Testigos, Francisco de Alcalá, Alonso de Flores, *maestro de mostrar dançar*, y Gonzalo Bustos, vecinos de Granada.

Juan de Baena.

[en la cabecera inicial:]

En Granada, 05/08/1557, los vendedores del ganado comparecen ante escribano y testigos y reconocen haber recibido del Baena las 227.422 mrs. y le otorgan carta de pago, dando por cancelada la obligación, con pena, si reclamaran de nuevo el pago, de abonarlo con el doble.

Testigos, Juan de Antequera, Diego Velázquez y Fernando del Carpio, vecinos de Granada.

Blas de Torres. Gonzalo de San Pedro. Pedro Castellón, escribano público.

AHPG, prot. Granada 90, fol. 210r-v (antiguo 460r-v).

46

1555/06/08. Granada

Fernando de Baena dona a su sobrino, Juan de Toledo, vecino de Baena, hijo de Alonso de Toledo, difunto, y de Mencía de Toledo, hermana de Fernando, unas casas en la dicha villa, en la collación de la iglesia mayor, con cargo de una fiesta por el día de la Anunciación.

AHPG, prot. Granada 88, fol. 462v-164v.

Sean quantos esta carta vieren como yo, Hernando de Vaena, vezino de la cibdad de Granada, a la collación de Sancta Escolástica, digo que, por quanto yo tengo mucho amor e voluntad a vos, Juan de Toledo, my sobrino, vezino de la villa de Vaena, hijo de Alonso de Toledo, difunto, e de Mencía de Toledo, my hermana, vezina de la dicha villa de Vaena, que estáis presente, e os soy en muchos cargos de buenas obras e servicios que de vos he recibido, dignas de mayor remuneración, de la provança de lo qual vos relievio e he por relevado, por tanto, así por esto como por otras causas e justos respectos que a ello me mueven, otorgo e conozco que hago gracia, cesyón, donación buena, pura, perfeta, acabada, qu'el derecho llama entre bibos e ynrevocable a vos, el dicho Juan de Toledo, my sobrino, de unas casas que yo tengo e me pertenescen por herencia e subcesión de mis padres en la villa de Vaena, en la collación de la yglesia mayor della, con todo lo que a ellas pertenesce, que a por linderos, de la una parte, con la calle que dizen de la Herrería e, de la otra, con las calles que descenden de las Carnyserías de la dicha villa e, de la otra, con casas de Alonso Haçán e con casas del mayoradgo de Juan de Carvajal, de las quales dichas casas de suso deslindadas e declaradas, con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres quantos an e aver deven e les pertenescen e pueden e deven pertenescer, asy de hecho como de derecho e de uso e de costumbre vos haga la dicha donación en propiedad e posesión.

Con tal cargo e condición que la dicha Mencía de Toledo, vuestra madre, my hermana, a de vivir e biba en las dichas casas todos los días de su vida, segund e de la manera que en ellas a bibido desde que yo las ove hast'aquy, e con aditamento que en los días de la vida de vuestra madre no podáis disponer dellas con persona alguna. E después de sus días podáis disponer dellas en vida o en muerte con que sea con persona de my linage, y no en otra manera alguna, so pena que, sy dispusiéredes con otra persona, esta donación sea nynguna.

E con cargo e condición que vos e las personas que después de vos subcedieren en las dichas casas, perpetuamente, para syenpre jamás, seays e sean obligados a hazer en cada un año una fiesta de bísperas e mysa solepne cantada por el día de la Santísyma Anunciación de Nuestra Señora o en su ochavario, ofrendada de pan e cera, la qual se diga en la yglesia mayor de la dicha villa en la capilla donde están sepultados mys padre y madre, que posee al presente la dicha Mencía de Toledo, my hermana, e se diga con sus responsos por las ánymas de mis padres e difuntos e por la mya. E lo que costare el haser de la dicha fiesta sean obligados a pagar los

poseedores de las dichas casas, de tal manera que para sienpre jamás se haga la dicha fiesta e se continúe, so pena que, sy pasaren dos años subcesives syn que se haga, esta donación sea nynguna por el mesmo caso e vengan las dichas casas a mys herederos e al patronadgo que yo dexo en esta cibdad e a los subcesores en el dicho patronadgo, para que las dichas casas anden con los bienes del dicho patronadgo e se diga la dicha memoria en esta cibdad, en tal caso.

E con los dichos cargos e declaraciones desde oy día de la fecha desta carta en adelante, para sienpre jamás, me desapodero e desisto, quito e aparto de la real, corporal herencia e posesión, propiedad e señorío e de todo el derecho e acción, título e recurso que a las dichas casas tengo e me pertenesce y puede e deve perternescer, en qualquier manera, e todo ello lo renuncio, cedo e traspaso en vos e a vos, el dicho Juan de Toledo, y en vuestros subcesores para que le subcedáis.

E las dichas casas con los dichos cargos e aditamentos sean vuestras propias e de vuestros herederos e subcesores, presentes e por venyr, para las poder dar e vender y enagenar con la dicha persona de my linage, e haser disponer dellas y en ellas todo lo que quysiéredes e por bien tobiéredes, así como de cosa vuestra propia, conprada por vuestros dineros, adquerida por justo e derecho título. E vos doy e otorgo entero poder para que cada que cada que quysieres o quyen vuestro poder para ello oviere por vuestra propia autoridad o judicialmente podáis entrar, tomar e aprehender la tenencia e posesión de las dichas casas e la continuar, y entre tanto que tomáis e aprehendéis la dicha posesión, me constituyo por vuestro ynquylyno poseedor, e me obligo a la evición, seguridad e saneamiento de las dichas casas, guardando las condiciones e cargos desta escriptura e me obligo de aver por firme esta donación e no la rebocar, reclamar ny contradezir, diziendo qu'és ynmensa o que dolo o engaño dio causa a este contrato o yncidió en él, ny alegando pobreza ny yngratitud ny por otra nynguna de las causas por que se pueden e deven rebocar las donaciones; e, sy la revbocare o contradixere yo o otrie por my, que no nos vala ny aprobeche ny sobrello seamos oydos en juicio ny fuera d'él, e yncurramos en pena de vos pagar con el doblo el valor de las dichas casas con los crecimyentos de valor qu'el tiempo oviese causado e con los mejoramyentos en ehedificios que en ella se oviesen hecho, e con las costas e daños e yntereses que sobrello se syguieren e recrecieren, e, la dicha pena pagada o no, lo que dicho es sea firme.

E porque según derecho toda donación qu'és fecha o se haze en mayor número e contía de quynientos sueldos en lo demás no vale, salvo syendo ynsinuada ante juez, por tanto, yo ynsinúo e he aquy por ynsinuada e legitimamente manifestada esta dicha donación ante qualquier juez que parezca e le pido que a ella ynterponga su autoridad e decreto judicial e renuncio qualquier derecho que por no se ynsinuada ante juez me competa o pueda competer, y, si es nescesario, tantas quantas vezes el valor de la dicha donación excede de los dichos quinientos sueldos, tantas donaciones vos hago e otorgo de las dichas casa, e quyero que valan como su en dibersos días e tienpos e por contratos distintos e apartados fuesen otorgadas, e para lo asy conplir e pagar e aver por firme obligo my persona con todos mys bienes, avidos e por aver.

E yo, el dicho Juan de Toledo, estando presente a lo que dicho es, acebto esta donación e recibo en ella las dichas casas con los dichos cargos, condiciones e vínculos e fundación de memoria, lo qual me obligo de cunplir e hazer, segund e como e de la manera e so las penas que por vos de suso es dicho e declarado y en esta escriptura se contiene, e me obligo de haser la dicha memoria, començándola el día de Nuestra Señora de la Anunziación primera venydera, qu'és a veynte e cinco de março del año de quinientos e cinquenta e seys años, o en su ochavario, e dende en adelante para syenpre jamás, perpetuamente, en cada un año. E para lo conplir e pagar obligo my persona con todos mys bienes, avidos e por aver, e las personas e bienes de mys subcesores en las dichas casas.

E nos, anbas las dichas partes, cada uno de nos por sy, por lo que le toca e se obliga, damos e otorgamos entero poder conplido a todos e qualesquier justicias e juezes de SS.MM., de qualquier fuero e jurisdicción que sean, en especial a las justicias e juezes desta cibdad de Granada e de la Corte e Chancillería que en ella resyde, a cuyo fuero e jurisdicción yo, el dicho Juan de Toledo, mo someto e someto mys herederos e subcesores, con nuestros bienes, en esta razón, como sy bibiésemos dentro de las cinco leguas de su jurisdicción, renunciando como renunciarnos nuestro propio fuero e jurisdicción e domycilio e vezindad de Vaena e la ley *syt convenerit iuridicione omn-nyun iudiciun*, para que por todo rigor e remedio de derecho nos apremyen a lo conplir, como sy lo

que dicho es fue dada por sentencia difinytiva de juez competente por nosotros consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciarnos todas e qualesquier leies, fueros e derechos, exebciones e defensyones en nuestro favor o de qualquier de nos e contra lo que dicho es, y en especial renunciarnos la ley que dize que general renunciación no vala.

Y en señal de posesión, tradición y entregamyento de la posesión de las dichas casas yo, el dicho Hernando de Vaena, entrego esta escritura a vos, el dicho Juan de Toledo, e pido a este escrivano vos la entregue signada. En testimonio de lo qual otorgamos la presente ant'el escrivano público e testigos yuso escriptos. En el registro de la qual yo, el dicho Hernando de Vaena, firmé my nonbre e a ruego de my, el dicho Juan de Toledo, por ser privado de la vista corporal, firmó un testigo. Que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a ocho días del mes de junio, año del nascimyento de Nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quinyentos e cinquenta e cinco años, syendo testigos Hernando de Osuna e Gerónimo de Torres e Alonso Navarro, vezinos de Granada. Va testado do diz «avida» e entre renglones o diz «de la vida» y entre renglones o diz «como sy bibiésemos dentro de las cinco leguas de su jurisdicción».

Fernando de Vaena. Por testigo, Alonso Navarro. Johán de Molina, escrivano público.

47

1555/06/27. Granada

Fernando de Baena reconoce haber recibido de manos de Juan de Ocaña, vecino de Alhama, las cantidades debidas de principal y corridos de un censo suscrito por sus padres, Francisco de Ocaña y Catalina López, también vecinos de Alhama, de 4 ducados sobre unas mejorías de tierras en El Ventorrillo de dicha ciudad, y se otorga por contento, dando carta de finiquito a los censatarios.

AHPG, prot. Granada 88, fol. 506r-v.

En la cibdad de Granada, a veynte e siete días del mes de junio de myll e quinientos e cinquenta e cinco años, en presencia de my, el escrivano público, y testigos yuso escriptos, pareció Hernando de Vaena, vezino desta cibdad de Granada, e dixo que por quanto Francisco de Ocaña e Catalina López, su muger, vezinos de Alhama, le vendieron e ynpusieron ciento e cinquenta mrs. de censo cada año sobre ciertos bienes en término de Alhama, que son las mejorías de unas tierras que tenyan en El Bentorrillo, con facultad del redimyr con quatro ducados, como se contiene en la escritura que sobrello pasó ante un escrivano público de Alhama. Después de lo qual vos, Juan de Ocaña, pagastes como hijo y heredero del dicho Francisco de Ocaña cierta cantidad de mrs. para en cuenta del principal. E agora me avéis dado e pagado veynte e cinco reales, que se restavan deviendo del principal del dicho censo, e cinco reales de lo corrido, que se devían hasta oy, de que se otorgó por contento e pagado e renunció la exebción de la pecunya e leies de prueba e paga.

Por tanto, dixo que dava e dio por nynguno e de nyngún valor y efeto la dicha carta de censo e por rota e chancellada la nota e registro della, e por libres e quytos a los dichos Francisco de Ocaña e su muger, e sus subcesores e herederos e a las dichas tierras del dicho censo, principal he corrido, e de todo ello les otorgo finyquyto tan bastante como de derecho se requyere, e pidió a qualquier escrivano ante quien pasó o en cuyo poder esté la dicha carta de censo, se la dé y entregue originalmente e ponga en la margen della la fee deste finyquyto. E para lo aver por firme obligó su persona e bienes, avidos e por aver, dio poder a las justicias para que le apremien a lo conplir como por sentencia pasada en cosa juzgada, e lo firmó de su nonbre, syendo testigos Martín de Olivares e Juan d'Escobar e Alonso Navarro, vezinos de Granada.

E yo, el dicho escrivano público yuso escripto, doy fee que en my presencia e de los dichos testigos el dicho Juan de Ocaña dio a pagó al dicho Hernando de Vaena los dichos treynta reales de plata realmente e con efeto. Testigos dichos.

Fernando de Vaena. Johán de Molina, escrivano público.

48

1555/08/16. Granada

Fernando de Baena y su mujer, tras haber dotado a sus hijas, a fin de que se casaran o entrasen en religión, a petición de su único hijo varón, Gonzalo Hernández, jurado de Granada, le señalan los bienes que le correspondían de su legítima: los bienes que habían entregado en casamiento a su mujer, doña Quiteria de Castro, el valor de la juradería que ostentaba en el concejo y tres tiendas en la Alcaicería de la ciudad.

AHPG, prot. Granada 88, fol. 843v-845v.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Hernando de Vaena, e yo, doña Mayor Muniz, su muger, vezinos que somos desta cibdad de Granada, a la collación de Santa Escolástica, yo, la dicha doña Mayor Muniz, en presencia e con autoridad e licencia del dicho my marido, que yo le pido e demando para otorgar lo de yuso contenido, e yo, el dicho Fernando de Vaena, otorgo que doy e concedo la dicha licencia e autoridad a vos, la dicha my muger, segund por vos me es pedida e demandada, e prometo e me obligo de la aver por firme e no la rebocar ny contradezir en tiempo alguno ny por alguna manera, causa ny razón que sea, so espresa obligación que para ello hago de my persona e bienes, avidos e por aver, e yo, la dicha doña Mayor Muniz, acepto la dicha licencia e della usando, anbos a dos, juntamente, de mancomund e a boz de uno e cada uno de nos e de nuestros bienes obligado por sy por el todo, renunciando como renunciarnos la ley *de duobus rex dividendi* y *el autentica presente de fide jutoribus* y el beneficio de la dibisyón e todas las otras leyes que deven renunciar los que se obligan de mancomund, omo en ellas se contiene:

Dezimos que por quanto con los bienes e hazienda que Dios, Nuestro Señor, fue servido de nos dar e nosotros avemos casado honradamente nuestras hijas e las que quysieron entrar en religión metimos monjas e a todas avemos dado suficientes doctes, e vos, Gonçalo Hernández, nuestro hijo legítimo, jurado e vezino desta cibdad de Granada, pedís que vos demos e señalemos vuestra legítima en bienes e cosas que tengáis conoscidos por vuestros, e nosotros avemos venydo en ello por ser cosa justa. Por tanto por la presente en la mejor manera, vía e forma que podemos e de derecho devemos e a lugar, otorgamos e conoscemos que para en cuenta e parte de pago de vuestras legítimas que de derecho os pertenescen e pertenescerán de nuestros bienes e hazienda, como uno de nuestros legítimo hijos y herederos, vos señalamos e damos todas las ropas e joyas de oro e plata e seda e paño o otras cosas que dimos a doña Quiteria de Castro, vuestra muger, al tiempo que se desposó e casó con vos e después e gastos que en el dicho casamiento hezimos.

E más vos señalamos e damos para en cuenta de las dichas legítimas el valor que valieren al tiempo de nuestra fin e muerte el oficio de juradería que tenéis e poseéis e ovimos para vos.

E, demás de lo susodicho, vos damos e señalamos para en cuenta de vuestras legítimas tres tiendas, que nosotros tenemos e poseemos en esta dicha cibdad, en el Alcaicería della, que la una tienda a renta de nosotros Mendoça e la otra su yerno e la otra tiene a renta por los días de su vida Hojeda, vezino desta cibdad, para que sean vuestras, con cargo de los censos perpetuos que sobrellas están fundados e constituidos, para que las dichas joyas e ropas e valor que valiere al dicho tiempo el dicho oficio e las dichas tres tiendas de suso declaradas, con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres, quantos an e aver deven e les pertenescen e puedan e deven pertenescer, así de hecho como de derecho, ayáis e tengáis e conozcáis por bienes propios vuestros, para en cuenta e parte de pago de las dichas legítimas que de nosotros os pertenescen.

E dello vos hazemos gracia e donación entera, pura, perfeta, ynrebotable, qu'el derecho llama entre bibos, con las ynsinuaciones e segund e de la manera que para ser más válido de derecho se requiere, e reservando como reservamos en nosotros y en cada uno de nos que a la postre muriere el usufruto de las dichas tiendas para gozar d'él todos los días de nuestras vidas e de qualquier de nos, desde oy día que en esta carta es fecha e otorgada en adelante, para syempre jamás, nos apartamos, qytamos e desapoderamos de la real, corporal thenenzia e posesión, propiedad e señorío e de todo el derecho a acción, título e recurso que a las dichas tiendas e valor de oficio e ropas tenemos e nos pertenescía e pertenesce e puede e deve pertenescer, en qualquier manera, e todo ello lo renunciarnos, cedemos e traspasamos en vos e a vos, el dicho jurado Gonçalo Hernández, nuestro hijo, y en vuestros herederos e subcesores para que en todo ello subcedáis e las dichas tiendas e valor de oficio e ropas e joyas sea vuestro e de vuestros herederos e subcesores, para

lo poder dar e vender, enpeñar, trocar e cambiar y enagenar e haser e disponer dello y en ello todo lo que quysiéredes e por bien tobiéredes, asy como de cosa vuestra propa, adquirida por justo e derecho título, con el dicho cargo de los dichos censos perpetuos que tienen, e reservando en nosotros el dicho usufruto de las dichas tiendas, segund es dicho.

E vos damos e otorgamos entero poder para que cada que quisiéredes o quyen vuestro poder para ello oviere, por vuestra propia autoridad o judicialmente, podáis entrar [a] tomar e aprehender la tenencia e posesión de las dichas tiendas. E, entre tanto que la aprehendéis, nos constituymos por vuestros ynquylinos poseedores. E la dicha posesión, asy memos, vos entregamos para efeto que no podamos rebocar esta dicha escriptura ny parte della, e para este mesmo efeto e para entrego de la dicha posesión, luego que le otorgáremos, entregaremos esta escriptura e registro della a vos, el dicho jurados, e nos obligamos a la evición, seguridad e saneamiento de las sobredichas tiendas e valor del dicho oficio e ropas e joyas, segund de derecho mejor somos e podemos ser obligados, e prometemos e nos obligamos de cunplir este contrato e lo en él contenido e de no lo rebocar, reclamar ni contradzir ny yr ny pagar contra él ny parte d'él, en tiempo alguno ny por alguna manera, causa ny razón que sea, ny por contrato entre bibos ny por testamento ny otra última voluntad. E, sy rebocáremos, la tal rebocación sea en sy nyinguna e de nyingún valor y efeto, e todavía se guarde e cunpla todo lo e suso contenido, para lo qual todo que dicho es asy conplir e pagar e aver por firme, so la dicha mancomunydad, obligamos nuestras personas con todos nuestros bienes, avidos e por aver, e damos e otorgamos entero poder cunplido a todas e qualesquier justicias e juezes de SS.MM., de qualquier fuero e jurisdicción que sean, para que por todo rigor e remedio del derecho nos apremyen a lo conplir e pagar, como sy lo que dicho es fuese dado por sentencia difinytiva de juez competente por nosotros consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual renunciarnos todos e qualesquier leies, fueros e derechos, exebciones e defensyones que sea en nuestro fabor o de qualquier de nos e contra lo que dicho es. Y, en especial, renunciarnos la ley que dize que general renunciación no vala.

E yo, la dicha doña Mayor Muniz, renuncio en esta razón my docte e arras e las leyes del enpeador Justinyano et Veliano e la nueva constitución e leies de Toro, que son e hablan en fabor e ayuda de las mugeres, como en ellas se contien, de cuyo efeto fuy avisada por el presente escrivano. E por mayor seguridad e firmeza de lo que dicho es, juro por Dios e por Santa María e por una señal de la cruz, en que corporalmente puse my mano derecha, de conplir este contrato e lo en él contenido, e no me oponer contra él ny parte d'el por razón de my docte ny arras ny bienes parafrenales y heredados ny multiplicados, ny por el previllegio ny prerrogativa dellos ny por otro nyingún derecho de ypotheca, tácita o espresa, que de presente o adelante me conpeta o pueda conpeter, ny diziendo que para el otorgamiento desta esta escriptura fuy apremiada. Porque declaro que la otorgo de my voluntad espontánea, so pena de perjura, e prometo de no pedir ausulación ny relaxación este juramento, caso que propio motuo me sea concedida, della no usaré ny me aprobecharé. En testimonyo de lo qual otorgamos la presente carta ant'el escrivano público e testigos yuso escriptos, en el registro de la qual firmamos nuestros nonbres, que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a diez e seis días del mes de agosto, año del Nascimyento de Nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quinientos e cinquenta e cinco años, syendo testigos Juan d'Escobar, Francisco de Vera e Martín de Corrales, vezinos de Granada. Va en la margen o diz «e damos» e testado do dize «se hizieron» e do dezía «conprada por vuestros dineros».

Fernando de Vaena. Mayor Munys. Johán de Molina, escrivano público.

E luego, hecha e otorgada la dicha escriptura, los dichos Hernando de Vaena e su muger, en presencia de my, el dicho escrivano e testigos, dieron e entregaron el registro de la dicha escriptura al dicho jurado Gonçalo Hernandez, su hijo, el qual la recibió e la aceptó como en ella se contiene. Testigos, los dichos.

Johán de Molina, escrivano público.

49

1555/08/16 (viernes). En Granada, *en las casas principales de nuestra morada, que son las de suso contenydas*.

Fernando de Baena y doña Mayor Muñiz, vecinos en Santa Escolástica (Granada), fundan mayorazgo a favor de su hijo, el jurado Gonzalo Hernández.

Sigue, en el acto, la aceptación del mismo.

AHPG, prot. Granada 88, fol. 829r-841v.

En el nonbre de la Sanctísima Treyndad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero, que bive e reyna por sienpre sin fin, de quien todos los bienes proceden, e de la gloriosísima sienpre Virgen, Nuestra Señora Sancta María, a cuya clemencia, piedad e bondad ofrecemos la presente escriptura de mayoradgo e lo que en ella se contiene e le suplicamos qujera guiarlo, aumentarlo e conservarlo en servicio de nuestro Redentor y Señor Jesuchristo, su muy precioso Hijo, de manera que tenga buen principio e consiga buen medio e mejor fin, por tanto, notorio e cosa manyfiesta sea a todos los que la presente vieren cómo nos, Hernando de Vaena e doña Mayor Muñiz, su muger, vezinos que somos de esta Muy Noble, Nombrada e Grand cibdad de Granada, a la colación de Santa Escolástica. Yo, la dicha doña Mayor Muñiz, en presencia y con autoridad e licencia y expreso consentimiento del dicho Hernando de Vaena, my señor, que yo le pido e demando para hazer e otorgar e jurar e me obligar en todo e a todo quanto de yuso en esta carta será contenido. E yo, el dicho Hernando de Vaena, otorgo e conozco que doy e concedo la dicha licencia e autoridad a vos, la dicha my muger, segund por vos me es pedida e demandada, e prometo e me obligo de la aver por firme e no la rebocar ny contradézir ny admover en tienpo alguno ny por alguna manera causa ny razón que sea, so espresa obligación que para ello hago de my persona e bienes, avidos e por aver. E yo, la dicha doña Mayor Muñiz, acebto la dicha licencia e della usando, ambos a dos, juntamente, de mancomund e a boz de uno e cada uno de nos e de nuestros bienes, por sí por el todo, renunciando como enunciamos la lei *de duobus rex divendi* y el *auténtica presente de fide jusribus* y el beneficio de la división e todas las otras leies, fueros e derechos que deven renunciar los que se obligan de mancomund, como en ellas se contiene, deseando como deseamos conservar e perpetuar nuestro linage y casa, dezimos que por quanto por espiencia claramente se ha visto y ella a demostrado de muy antiguos tienpos a esta parte que de hazerse e ynstituyrse mayoradgos los linages se conservan e aumentan e de aver los tales mayoradgos las cibdades se honran y ennoblecen y la Corona Real se sirve y es muy gran pro e utilidad a la república, e porque Dios, nuestro Señor, a sido servido de nos dar algunos bienes e hazienda, con la qual nosotros avemos cunplido con nuestras hijas lo mejor que avemos podido, aunque quysiéramos poder aver hecho más con ellas, e sólo tenemos un hijo varón, que es Gonçalo Hernández, jurado e vezino de la cibdad de Granada, e de los bienes que nos quedan o de la parte que abaxo se dirá, a sydo y es nuestra voluntad e yntento de hazer e ynstituyr mayoradgo e para mejor lo poder hazer, suplicamos a Su Magestad del Enperador e Rey, nuestro señor, e a la serenysima princesa de Portugal, gobernadora destos Reynos, en su nonbre, nos diese licencia e facultad para ello, e S.M. por nos hazer merced e atentos los servicios que nuestros pasados hizieron en servicio de la Corona Real de Castilla y en las guerras del Reyno de Granada e conquista d'él, nos dio e concedió licencia e facultad para ynstituyr el dicho mayoradgo, de la qual originalmente hazemos muestra e presentación ant'el escrivano público yuso escripto, sellada con el sello real de S.M., firmada de la dicha señora princesa e refrendada de Juan Vázquez de Molina, su secretario, con otras ciertas firmas de algunos de su muy alto Consejo e otros oficiales de su Casa e Corte, e le pedimos la ponga e yncorpore en esta escriptura, e yo, el dicho escrivano, doy fee que la dicha facultad original e la yncorporé bien e fielmente en esta escriptura e la corregí, su thenor de la qual es éste que se sigue:

[inserta licencia del Emperador para fundar mayorazgo, doc. 38]

Por ende, por virtud de la dicha licencia de facultad de S.M. de suso yncorporada e usando della, por la presente carta en la mejor manera, vía e forma e modo que podemos e de derecho devemos e ha lugar, de nuestro grado e propia, libre, agradable y espontánea voluntad, no seyendo atraídos ni ynduzidos, mas antes por los dichos respectos e causas e porque así es nuestra determinada voluntad, otorgamos e conoscemos que disponemos, hordenamos e constituymos, doctamos, e damos e donamos e hazemos donación pura, perfeta, ynrebocable, qu'es dicha entre bibos, para sienpre jamás, al dicho jurado Gonçalo Hernandes, nuestro hijo, en el qual y en sus descendientes hazemos e constituymos mayoradgo de los bienes y en la forma siguiente:

Bienes

[1] Primeramente, de las casas principales de la morada de nos, los dichos Hernando de Vaena, e su muger, con otra casa pequeña acesoria a ellas e otro cuerpo de casa junto a ello a las espaldas, qu'es en esta dicha cibdad de Granada, en la collación de Santa Escolástica, linde todo ello con casas de Juan López de Deça e con casa de Pero de Baeça e casas del capitán Ronquillo, dos calles públicas reales, con cargo que nosotros e cada uno de nos tengamos y gozemos las dichas casas por todos los días de nuestras vidas o de qualquier de nos, e seamos obligado de tener en ellas al dicho Gonçalo Hernandes, nuestro hijo, e al que sucediere en su mayoradgo e con muger, hijos e famylia, e le dar aponseto convenyente.

[2] Ytem, de unas herrerías que son en las Alpuxarras deste Reyno de Granada que, se nombran las herrerías de Bogaraya, en la taha de Lúchar de las dichas Alpuxarras, con que nosotros e cada uno de nos que a la postre muriere gozemos del usufruto de las dichas herrerías todos los días de nuestras vidas e del que, como dicho es, a la postre muriere.

[3] Ytem, hazemos e ynstituymos el dicho mayoradgo, de unas posesiones de casas e tiendas que son todas las que ay en una calle de dos hazeras en un sitio conoscido en esta ciudad que son en ella en la collación de Señor San Gil, linde las unas con las otras e la una hazera con Rodrigo Vanegas boticario, y la otra hazera con casas de la muger e herederos del doctor Tapia médico, difunto, e por delante con las calles públicas reales, las quales posesiones nosotros labramos e abrimos en ellas una calle que se dize la Calle Nueva que va a dar a la yglesia Mayor desta cibdad e comyença de una placeta pequeña que se haze cabo la yglesia de señor San Gil, con cargo de doze ducados, que valen quatro mill e quinientos mrs., de censo perpetuo en cada un año que se pagan a la Mesa Capitular de Granada, que están fundados e constituidos sobre una de las dichas casas e tiendas, qu'es en la que bibe Lope del Hierro confitero, con facultad de poder mudar el dicho censo en otra posesión, e, mudándose, quede libre.

E por quanto sobre las dichas casas e tiendas, el licenciado Gerónimo Cabeças, tiene quarenta myll mrs. de censo e tributo en cada un año, con facultad de poder redimyr e libertar con seiscientas myll mrs., en qualquier tienpo y en cierta forma, es condición qu'el dicho censo e paga d'él queda a cargo de nos, los dichos Hernando de Vaena e su muger, e de cada uno de nos; e nos obligamos a lo pagar desde primero día del mes de setiembre primero deste presente año de myll e quinientos e cinquenta e cinco años, en adelante, a los plazos e de la manera que se contiene en el contrato, e de redimyr e libertar el dicho censo, por manera qu'el dicho nuestro hijo e los que subcedieren en el dicho vínculo queden libres e yndepnes del dicho censo, principal e corrido, e, sy en nuestra vida no oviéremos redimyo e libertado el dicho censo principal, desde agora para después de los días de la vida del que de nosotros a la postre muriere, nos obligamos de redimyr e libertar, e que se redimyrá e libertará luego qu'el postrimero de nosotros muriere, e para ello ypothecamos por especial y expresa ypoteca todos los demás bienes que tenemos o tobiéremos que no entran en este mayoradgo, para que dellos se redima el dicho censo, y el que subcediere en este mayoradgo y el dicho jurado tengan poder e facultad para poder vender por su propia autoridad, syn licencia de juez, bienes en cantidad de seiscientas myll mrs. e lo que se deviere del dicho censo, e con ello redimyr el dicho censo. E, asy mesmo, le damos poder e facultad para que pueda entrar e tomar la tenencia e posesión de nuestros bienes hasta en la dicha cantidad e los tener en prenda e ypotheca e seguridad suya hasta qu'el dicho censo realmente e con efeto esté redimyo. E prometemos e nos obligamos de no vender los bienes que asy ypothecamos, sino con la dicha carga. E desta manera traspasamos libremente las dichas casas e tiendas de la Calle Nueva en el dicho nuestro hijo y en los que subcedieren en el dicho mayoradgo, para que desde luego goze del usufruto de las dichas posesiones e paguen el dicho censo perpetuo. E con esto nosotros quedamos libres de mantener al dicho nuestro hijo e al que subcediere en el dicho mayoradgo e a su muger, casa e famylia.

[4] Yten, hazemos e ynstituymos el dicho mayoradgo de otras casas e horno que son en esta dicha cibdad, en la dicha collación de Santo Matía, linde con casas del licenciado Herrera e su hijo e con casas de Myguel Pérez de la Calle, para qu'el dicho jurado e sus descendientes desde luego gozen del dicho usufruto de las dichas casas e horno.

[5] Yten, de quinientos mrs. de censo perpetuo en cada un año, para syenpre jamás, que tenemos sobre las casas e tiendas que Hernán Ruyz çapatero tiene junto a la dicha Calle Nueva, en que al presente tiene su oficio, con que, asy mesmo, avemos de gozar del usufruto del dicho censo nos e cada uno de nos que a la postre muriere todos los días de nuestras vidas, e todo el más censo qu'el dicho Hernán Ruyz nos paga, qu'es abierto e se puede redimir a catorze myll mrs. el myllar, queda para nosotros libremente, fuera del dicho vínculo e mayoradgo.

[6] Yten, veynte e ocho reales e medio de censo perpetuo en cada un año, para syenpre jamás, que tenemos e nos pertenecen sobre cinco posesiones en esta cibdad, en la calle de los Molinos della, los quales nos son obligados a pagar en esta manera:

- Luis de Xerez mercader, seis reales.
- El Gallego e su muger, tenderos, quatro reales y medio.
- Antón Sanches panadero e su muger, seis reales.
- Granados, texedor de terciopelo, yerno del dicho Antón Sanches, otros seis reales.
- Escalante, vezino desta cibdad, otros seis reales.

Los quales dichos censos metemos en el dicho mayoradgo, con que ayamos de gozar e gozemos nos e cada uno de nos todos los días de nuestras vidas los usufrutos de los dichos veynte e ocho reales y medio de censo perpetuo en cada un año e de las décimas dellos e después de las vidas de nosotros, el dicho nuestro hijo e los que subcedieren en el dicho mayoradgo an de gozar e gozen de lo que corriere de los dichos censos e de la mytad de las décimas que de los traspaños se pagaren e de la otra mytad goze la Capilla e Capellanía que nosotros avemos de hazer e ynstituyr, segund e como en la dispusición que cerca dello fiziéremos se conterná.

[Llamamientos]

Todos los quales dichos bienes, con los dichos cargos e con las condiciones que de yuso yrán declaradas, nos, los dichos Hernando de Vaena e doña Mayor Muniz, su muger, metemos e yncorporamos e vinculamos en el dicho mayoradgo anbos juntamente y cada uno de nos por la parte e partes e segund que cada uno de nos lo tenemos e nos pertenesce, por manera que cada uno de nos metemos en el dicho mayoradgo la mytad del valor de los dichos bienes, e para lo asy hazer prestamos consentimiento expreso el uno al otro y el otro al otro, e los vinculamos segund que nos pretenece e pueden e deven pertenescer, en qualquier manera, con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres e pertencencias e acciones útiles, directas e mystas, quantas an e aver deven e les pertenescen e pueden pertenescer, asy de hecho como de derecho e de uso e de costumbre, para que todo sea para syenpre jamás un mayoradgo e cuerpo de bienes e hazienda junto, en la forma e según yrá declarado, e queremos que desde luego e después de los días de nuestras vidas, segund e como de suso se contiene, aya e tenga todos los dichos bienes en el dicho mayoradgo e subceda en ellos el dicho Gonçalo Hernández, jurado e vezino desta dicha cibdad de Granada, nuestro hijo, qu'está presente, e los tenga e goze todos los días de su vida e después de sus días los aya su hijo varón mayor ligitimo e de ligitimo matrimonio, e, a falta de varón, lo aya su hija mayor ligitima e de ligitimo matrimonio, e asy vaya por todos sus hijos e descendientes ligitimos, para syenpre jamás, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la henbra en el mesmo grado, aunqu'el varón sea menor, y esta orden se tenga en todos los grados e descendencia del dicho nuestro hijo.

E, sy aconteciere que algún hijo o descendiente del dicho Gonçalo Hernández, nuestro hijo, oviere y heredare el mayoradgo e bienes que vincularon los señores licenciado Castro, oidor que fue en el Consejo Real de S.M., e doña Ana del Castillo, su muger, nuestros consuegros, en tal caso, queremos y es nuestra voluntad qu'el que asy heredare el dicho mayoradgo de los dichos señores licenciado Castro e su muger, tenyendo hermano ligitimo varón, no aya ni herede las casas principales de nuestra morada, con las demás casas qu'están junto e linde con ellas, de suso contenidas, ny los censos perpetuos de suso contenidos, e que aya e subceda en estos bienes, en tal caso, el otro hermano segundo varón que tobiere, por manera que los bienes del mayoradgo de los dichos señores licenciado e su muger e las dichas casas principales e accesorias e censos perpetuos de suso declarados deste nuestro mayoradgo no puedan andar ny

anden juntos en un poseedor, sy aquel tal tobiere hermano varón ligitimo, porque, sy no lo tobiere, aunque tenga hermanas, la a de aver e poseer todo lo uno e lo otro juntamente.

E, a falta de varón, si oviere dos hermanas, lleve la mayor los bienes de ambos mayoradgos, eebto las casas principales e censos perpetuos que de suso se contienen, que a de llevar la segunda, segund de suso se declara, con que sienpre las dichas casas e censos perpetuos sean mayoradgo por la forma e horden suso dicho.

E, sy, lo que Dios no quiera, se acabare la línea del dicho Gonçalo Hernández, syn que della quede persona alguna ligitima, en tal caso queremos que todos los bienes deste mayoradgo juntamente los aya e herede doña Ysabel de Toledo, muger del jurado Gonçalo de Herrera, nuestra hija ligitima mayor, e sus descendientes, por la forma e horden de suso contenida. E, a falta de la dicha doña Ysabel de Toledo e sus hijos, venga a su hija mayor e a sus descendientes. E asy por esta horden el dicho mayoradgo venga por todas nuestras hijas e sus descendientes, prefiriendo la mayor e sus descendientes a la menor, la qual dicha horden se guarde para sienpre jamás.

Los quales dichos bienes hazemos de mayoradgo e los vinculamos con las condiciones siguientes:

[1] Primeramente, con condición que los dichos bienes agora e para sienpre jamás sean [no] enagenables e ynpartibles e no se puedan vender ni enagenar ny trocar ny cambiar ny enpeñar ny ypotecar ny dibidir ny apartar contra la horden deste mayoradgo ny enagenar los dichos bienes ny parte dellos por persona alguna ny por nynguna causa que sea, aunque sea para casar hijas o para sacar cabtibos, ny se puedan dar ny parte dellos en docte ny en arras ny en donación propter nucas ny yportecarlos ny enpeñarlos a docte e arras de la muger con quien el tal mayoradgo casare, ny a otra nynguna deuda ny por otro qualquier título o causa onerosa ny de otro qualquier vigor ny efecto que sea o ser pueda, ny para alimentos ny para otra causa pía, nescesaria ny voluntaria, pública ny privada, ny por causa de utilidad de la cosa pública, ny por otro qualquier caso mayor ny menor ny ygal d'éstos, en vida ny por causa de muerte ny por otras causas qualesquier, nescesarias, urgentes e útiles ny en otra manera ny por otra razón alguna, aunque para ello aya autoridad, facultad e licencia, decreto e consentimiyento de aquel o aquellos a quien pueda venir este dicho mayoradgo, ny del poseedor, ny aunque aya para ello autoridad real, ny por pacto ny transación ny juramento ny sentencia ny por otra vía ny contrato, aunque yntervengan en ello qualesquier cosas e cláusulas, asy de hecho como de derecho, de qualquier natura y efecto, vigor, mynisterio e calidad que sea o ser pueda, ny se puedan los dichos bienes prescribir, aunque sea por prescripción de treynta, quarenta, cien años, ny más tiempo.

E, sy caso fuere qu'el dicho nuestro hijo o alguno de sus decendientes en este dicho mayoradgo vendiere o enagenare o ypotecare los dichos bienes o qualquier parte dellos, por el mesmo hecho lo que asy se hiziere sea nynguno e de nyngún valor ny efeto, como cosa hecha contra espresa proybición e defendimiyento, decreto e autoridad real e como hecho contra voluntad del concediente, y el tal poseedor del dicho mayoradgo que lo suso dicho hiziere o yntentare de hazer aya perdido e pierda los dichos bienes e pasen al siguyente en grado, el qual e todos los dichos descendientes sean obligados a guardar e cunplir la dicha condición e todo lo demás que en esta escriptura se contiene e conterná.

[2] Otrosy, con condición que, aunque nosotros esperamos en Dios, nuestro Señor, y en su divina clemencia que nuestros descendientes e los que ovieren e heredaren el dicho nuestro mayoradgo serán católicos christianos e leales a su rey y señor e servidores de la Corona Real de Hespaña, pero, si, lo que Dios no quiera ny permyta, qualquier de nuestros descendientes cometiere el delicto de la heregía [y] apostasía o *lese magestatis* o perdilión e otro caso nefando u otro qualquier delito por que aya de perder sus bienes, mandamos que la tal persona o personas no ayan ny puedan aver este nuestro mayoradgo ny subceder en él, e, si en él ovieren subcedido, dende agora para un día antes que piense cometer el tal delito, les privamos de los dichos bienes e mayoradgo, como sy nunca ovieran subcedido en él ny ovieran nascido. E subceda en los dichos bienes e mayoradgo el syguiente en grado, porque nuestra yntención es de no llamar ny dexar en este mayoradgo a personas que semejantes delitos cometieren o pensasen cometer, syno a personas cathólicas y leales a la Corona Real.

[3] Otrosy, con condición qu'el que oviere de subceder en este mayoradgo sea ligitimo o de ligitimo matrimonyo o ligitimado por siguiente matrimonyo.

[4] Otrosy, con condición que no aya ny pueda aver ny tener ny subceda en este mayoradgo clérigo, frayle ny monja ny persona de horden ny de religión, sy no fuere de tal horden que se pueda libremente casar, ny pueda tener el dicho mayoradgo mudo ny sordo de natura ny furioso ny mentecauto, syno que lo aya e pase al syguiente en grado.

[5] Otrosy, con condición que los descendientes e subcesores en este dicho mayoradgo e bienes d'él, al tiempo e antes que tomaren e aprehendan la posesión dellos, por ant'el mesmo escrivano que la tomaren sean obligados a hazer e hagan juramento que no enagenarán los dichos bienes ny cosa alguna ny parte dellos, ny los dexarán perder, antes que los ternán bien reparados e que guardarán e cunplirán las condiciones deste mayoradgo e cada una dellas e ant'el dicho escrivano hagan ynventario de los dichos bienes e se hagan cargo de cómo los reciben.

[6] Otrosy, con condición que la persona o personas que, segund la horden deste dicho mayoradgo, en él subcedieren sean obligados de tener e tengan todos los bienes del dicho mayoradgo enhiestos e bien reparados e de gastar en ellos todo lo que fuere menester, a costa de la renta de los dichos bienes, para que sienpre permanezcan e vayan en acrecimiento e no vengan en dimynución, e que todo lo que hedificaren e acresentaren en los bienes deste mayoradgo sea atribuido, unydo e cojuntado e consolidado a este dicho mayoradgo, para que aya de quedar e quede en él para syenpre jamás, como los mesmos bienes principales, con las mesmas condiciones.

El qual dicho mayoradgo hazemos e ynstituymos segund e como de suso se contiene en lo que montare el tercio e remanyente de quynto, por virtud de la facultad que las leies destes Reinos nos dan, y en lo demás por virtud de la dicha licencia e facultad que de S.M. tenemos e, usando della, y en lo uno y en lo otro, usando de aquella licencia, poder e facultad que más conviene a nosotros e a nuestros descendientes que an de subceder en el dicho mayoradgo e al mesmo mayoradgo e conservación e aumento d'él.

E dezimos e declaramos que nosotros avemos cunplido con lo que somos obligados, conforme a la dicha facultad de S.M., con todas nuestras hijas, asy las casadas como las monjas, porque les avemos dado buenos e suficientes doctes. E mandamos al dicho jurado Gonçalo Hernández, nuestro hijo, e a la persona o personas que ovieren de subceder en el dicho mayoradgo que guarden e compelan en todo e por todo lo en esta escriptura contenido, segund que en ella y en las condiciones della se contiene e declara, so las penas e premyas que en ella van declaradas y espacificadas, e queremos que este dicho mayoradgo valga e sea firme en todo tiempo, para syenpre jamás, e se cunpla e aya efeto lo en él contenido, puesto que a esto que nosotros disponemos alguna ley o derecho lo repugne, porque la tal ley o fuero o derecho e su dispusición, para en este caso es derogada por la licencia de SS.MM. que de suso va yncorporada, de manera que los bienes del dicho mayoradgo vengan en las personas e con las condiciones e por la forma e horden que, según la dispusición deste mayoradgo, deviere subceder e los tengan e posean por vía de mayoradgo.

E queremos que cada uno de los que ovieren e tobieren el dicho mayoradgo sea en su tiempo señor verdadero, avido e tenydo por tal para todas las cosas que fueren útiles e provechosas a la conservación e perpetuydad del dicho mayoradgo, pero, en quanto a las cosas que pueden traer daño o perjuizio al dicho mayoradgo, no valga ny tenga efeto alguno lo que se hiziere, de hecho ny de derecho, e sea todo avido por no hecho, como sy nunca pasara.

E, retenyendo como reservamos e retenemos en nos el usufruto de las cosas y en los casos de suso contenidos, desde luego cedemos e traspasamos e renunciemos en el dicho jurado, nuestro hijo, y en las otras personas que después d'él subcedieren en el dicho mayoradgo toda la posesión cevil e natural e corporal de los bienes del dicho mayoradgo e quytamos e apartamos a los otros nuestros hijos e herederos de la posesión e domynyo de los dichos bienes de suso declarados e lo cedemos e traspasamos en el subcesor o subcesores del dicho mayoradgo, reservando en nosotros el usufruto de lo que dicho es en cada uno de nos, para que sean señores, tenedores e poseedores de los dichos bienes en la forma que dicha es, e, syn esperar otro mandamyento ny autoridad de juez, por su propia autoridad puedan entrar, tomar e aprehender la tenencia e posesión de los bienes del dicho mayoradgo, como propios señores

e poseedores dellos, para gozar de los frutos del dicho mayoradgo, con las dichas condiciones, cargos e declaraciones.

E, sy es nescesario, nos constituymos por ynquylinos, tenedores e poseedores de los dichos bienes por el dicho jurado, nuestro hijo, e sus subcesores en el dicho mayoradgo y en su nonbre, por manera que desde luego se pasen en el dicho jurado y en sus subcesores la propiedad e posesión de los dichos bienes con el dicho vínculo e condiciones, e reservando como reservamos en nosotros el usofruto en las cosas y en los casos que de suso se contiene, e la dicha posesión asy mesmo entregamos al dicho jurado Gonçalo Hernandes en el dicho mayoradgo para efeto que no podamos rebocar este mayoradgo ny parte d'él, e para este mesmo efeto a para entrego de la dicha posesión, luego que la otorgáremos entregaremos esta escriptura e registro della al dicho nuestro hijo.

E prometemos e nos obligamos de tener e guardar e conplir e aver por firme esta carta de mayoradgo, donación e ynstitución e todo lo en ella contenido, e de no la rebocar, reclamar ny contradezir ny yr ny pasar contra ella ny parte della en tiempo alguno, ny por alguna manera, causa ny razón que sea ny por contrato entre bibos ny por testamento ny otra última voluntad, en todo ny en parte, e, sy lo rebocáremos, la tal rebocación sea en sy nynguna e de nyngún valor y efeto, e todavía se guarde e cunpla lo de suso contenido perpetua e ynviolablemente, e para este efeto renunciamos la facultad e poder que por la dicha probisyón e facultad se nos da para rebocar y enmendar el dicho mayoradgo e tornarlo a hazer e ynstituyr de nuevo, para no usar de la dicha facultad en quanto a esto.

E para aver por firme esta escriptura e todo lo en ella contenido e no la contravenyr, nos, los dichos Hernando de Vaena e doña Mayor Muniz, su muger, so la dicha mancomunydad, obligamos nuestras personas con todos nuestros bienes e rentas, avidos e por aver, y especialmente ypotecamos al cunplimiento desta escriptura los bienes e rentas en que asy ynstituymos el dicho mayoradgo, e damos e otorgamos entero poder conplido a todas e qualesquier justicias e juezes de SS.MM., de qualquier fuero e jurisdicción que sean, para que nos apremyen a lo conplir e pagar, como sy todo lo que dicho es fuese dado por sentencia difinytiva de juez conpetente por nosotros e cada uno de nos consentida e pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renunciamos todas e qualesquier leies, fueros e derechos, excepciones e defensiones que sean en nuestro fabor o de qualquier de nos, e contra lo que dicho es, en especial, renunciamos la ley que dize que general renunciación no vala. E, siendo certificada por el presente escrivano, yo, la dicha doña Mayor Muniz, del efeto de las leies del enperador Justinyano e del senatusconsultus Veliano e nueva constitución e leies de Toro, que son e hablan en fabor e ayuda de las mugeres, las renuncio e otras qualesquier que en este caso hablan, como en ellas se contiene. E, asy mesmo, renuncio my docte y arras, e, por mayor seguridad, validación e firmeza de lo que dicho es, juro por Dios e por Santa María e por las palabras de los Sanctos Evangelios, doquier que más largamente son escriptos, e por una señal de cruz, en que corporalmente puse my mano deerecha, de conplir e aver por firme esta carta e juramento e todo lo en ella contenido, e de no la rebocar, reclamar my contradezir ny me oponer contra ella ny contra cosa alguna de lo en ella contenido, ny pedir los dichos bienes de que asy ynstituymos el dicho mayoradgo por razón de my docte ny arras ny bienes parrafrenales, heredados ny multiplicados, ny por el privilegio ny prerrogatiba dellos, ny por otro nyngún derecho de ypotheca, tácita o expresa, que de presente o adelante me conpeta o pueda conpeter, y el derecho y acción, ypotheca e prelación que por razón dello me pertenesce a los dichos bienes, renuncio en el dicho mayoradgo e subcesores d'él, para que en ello subcedan, representando my propia persona e tengan los dichos bienes en el dicho vínculo e mayoradgo con las condiciones e declaraciones contenidas en esta escriptura e conforme a ella, ny contraverré este contrato, diziendo que para el otorgamyento d'él fuy conpulsado o apremyado por el dicho my marido o por otra persona alguna, por quanto, so cargo del dicho juramento, declaro que la hago e otorgo de my propia, libre, agradable y espontánea voluntad, syn ynduzimyento alguno, ny pediré ausulución ny relaxación deste juramento a nuestro muy Sancto Padre ny a otro nyngund prelado ny juez eclesiástico que de derecho me la pueda conceder, caso que propio motuo me sea concedida la tal absulución o relaxación della, no usaré ny me apobecharé, e tantas quantas vezes me fuer relaxado este juramento, torno a hazer de nuevo.

En testimonio de lo qual otorgamos la presente carta ant'el escrivano público e testigos yuso escriptos, en el registro de la qual firmamos nuestros nonbres, que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, en las casas principales de nuestra morada, que son las de suso contenidas, viernes, a diez e seis días del mes de agosto, año del Nascimiyento de Nuestro Salvador e Redentor Jesuchristo de myll e quinientos e cinquenta e cinco años, syendo presentes a todo lo que dicho es Francisco de Vera e Martín de Corrales e Juan d'Escobar e Pero de Horozco e Diego El Rey, vezinos de Granada.

Va entre renglones o diz lo siguiente «a Juan López de Deça e con casas de Pero de Baeça e» y en la margen «a las espaldas casas del capitán Ronquillo e dos», «no», e enmendado o diz «personas», «ayan», «yns», «yns», lucratiba», «honerosa», «solenydad», «sanción», e testado «Alonso de Toledo» «e con dos».

Fernando de Vaena. Mayor Munys. Pasó ante my, Johán de Molina, escrivano público.

E luego, *yn continente*, hecha e otorgada la dicha escriptura por los dichos señores Hernando de Vaena e su muger, los susodichos, en presencia de my, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, dieron y entregaron la dicha escriptura e registro della al dicho jurado Gonçalo Hernandes, su hijo, el qual la recibió de mano de los dichos sus padres e les besó las manos por la merced que le hazían e dixo que, por sy e en nonbre de sus subcesores en el dicho mayoradgo, acebtava e acebtó la dicha escriptura e cada una de las cosas en ellas contenidas e la aprobava e aprobó e se obligava e obligó e obligó a los dichos subcesores de guardar e cunplir todo lo susodicho e cada cosa dello e no yr ny venyr contra ello por nyngún derecho que le conpeta o pueda conpeter ny por razón de otra qualquier escriptura o escripturas que tenga en su favor, e para ello se obligó en forma e lo firmó de su nonbre. Testigos, los dichos.

Gonçalo Fernández. Pasó ante my, Johán de Molina, escrivano público.

50

1555/09/09. Granada

Fernando de Baena y su mujer instituyen una memoria para que la cofradía del Santo Sacramento de la parroquia de San Cecilio les haga tres fiestas de la Concepción, la Encarnación y la Candelaria, con sus vísperas, misas, responsos y sermones cada año en dicha iglesia, fundándola sobre varios censos redimibles.

AHPG, prot. Granada 88, fol 893r-897r.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Hernando de Vaena, vezino desta Nonbrada e Gran cibdad de Granada, en la collación de Santa Escolástica, por my propio y en nonbre de doña Mayor Muñiz, my muger, y prestando como por ella presto boz e caución de rato y me obligó qu'estará e pasará por lo de yuso contenido y lo cunplirá y abrá por firme e, si así no lo hiziere y cunpliere, que yo lo haré y cunpliré e pagaré por my persona y bienes, que para ello especial y espresamente obligo, digo que, por quanto yo tengo contratado con los señores prioste e cofrades y ermanos de la Cofadría del Santo Sacramento de la yglesia de San Cecillo desta cibdad de Granada que me digan en la dicha yglesia de San Cecillyo tres fiestas de Nuestra Señora en cada un año, para sienpre jamás, que son las fiestas de la Linpia Concepción de Nuestra Señora y la fiesta de la Encarnación de Nuestra Señora y la fiesta de Nuestra Señora Santa María Candelaria, con su sermón solenemente, con sus respondos y con sus vísperas y mysa, con diácono y sudíacono, y que sean presentes a las dichas bísperas e fiestas los hermanos e cofadres de la dicha cofadría, los que al presente son e serán de aquy adelante, con sus candelas encendidas y ellos sean obligados a poner y dar la cera y ornamentos y todo lo que más fuere nescesario.

Y tengo nonbrado por patrón de la dicha memoria a my hijo, Gonçalo Hernández, jurado e vezino de Granada, y al hijo mayor que d'él subcediere, para sienpre jamás, y sean patrones el hijo mayor de Gonçalo de Herrera, jurado de Granada, e de doña Ysabel de Toledo, my hija.

E por razón de lo susodicho tengo dados a la dicha cofadría treinta reales de censo e tributo en cada un año, que me hera obligado a pagar Francisco García alvanyr, fundado sobre una casa y almacería en la coll[ac]ión de Sant Andrés, so ciertos linderos, y más dos ducados de censo en cada un año que yo tenya contra Alonso el Luquy, como prencipal, e Hernando Celemyrn, como su

fiador, vezinos de Granada, fundados sobre unas casas que son en El Antequeruela, barrio desta cibdad, so ciertos linderos, como más largamente se contiene en dos contratos que sobrello tenemos otorgados, el uno ante Martín de Olivares, siendo escrivano público de Granada, en diez días del mes de henero de myll e quinientos e quarenta e dos años, y el otro ante Hernando Díaz, escrivano de S.M., en veinte e cinco días del mes de março de myll e quiniento e quarenta e siete años, a que nos referimos, y los títulos de lo dichos censos tenemos recibidos.

E agora yo, por hazer servicio a Dios, Nuestro Señor, e a su bendita e gloriosa madre, queriendo acrecentar la dicha memoria e platicados e conferido y tengo concertado con los dichos hermanos e cofrades de que ellos sean obligados, demás de lo susodicho, a hazer que se digan otros dos sermones cada un año, perpetuamente, para sienpre jamás, por manera que en cada una de las dichas fiestas en la mysa que se celebrare dellas se diga un sermón, y por razón desto yo de a la dicha cofadría ocho reales de censo perpetuo en cada un año, para sienpre jamás, que yo tengo e poseo e me son obligados a pagar Domyngo Monacabi e otras personas, vezinos de Granada, fundados sobre una casa, molino de papel y pedaço de güerta, que es en El Antequeruela, arrabal desta cibdad, baxo de la dicha Antequeruela, que la propiedad del dicho molino de papel e casa es mya propia. E, así mesmo, quatrociento e cinquenta mrs. de censo e tributo en cada un año, que m'es obligado a pagar Diego de Valseca, texedor de terciopelo, ynpuestos sobre las casas de su morada, que son en esta cibdad, en la coll[ac]jón de San Cecillyo, linde con casas de Andrés Martín e con huerta de Gonçalo Morisco e con la calle pública, con facultad de se redimyr con quatro myll e quynyentos mrs., en ciertas pagas.

E, así mesmo, es declaración que yo no he de pagar ny mys decendientes lumynarias y emos de ser reservados de pedir limosan para la dicha cofadría y de pagar difuntos y avemos de goçar de todos los beneficios que se hazen con los otros cofadres, lo qual avían avido por bien los dichos hermanos y cofadres después de avido su acuerdo e an dado para ello comisión a Luys Puche piostre e a Juan Dias mayordomo e Alonso de Ayala, escrivano de la dicha cofadría, qu'están presentes.

Por tanto, por esta presente carta, no ynovando ny derogando los dichos dos contratos que sobre están otorgados, antes a ellos añadiendo fuerça a fuerça e contrato a contrato e dexándolo todo en su fuerça y vigor, en la mejor manera, vía e forma que puedo e de derecho a lugar, otorgo e conozco que doy, concedo e traspaso en la dicha cofadría de Sancto Sacramento de la dicha yglesia de San Cecilio y en el dicho prioste, mayordomo y escrivano y ermanos de la dicha cofadría, en su nonbre, los dichos dos censos, perpetuo e abierto, con el derecho e ación que a ellos e a las posesiones sobre qu'están fundados tengo e doy poder a la dicha cofadría e a quien della oviere causa para que para la dicha cofadría mesma en su causa propia pueda recibir e cobrar los dichos dos censos desde el día de San Juan de junyo próximo pasado deste presente año de quynyentos e cinquenta e cinco en adelante, a los plazos e según e de la manera que a my son obligados a los pagar y pido a los dichos censatarios otorguen reconocimyentos en su favor, para le pagar los dichos censos, e les doy el dicho poder para dar cartas de pago e finyquyto e ynjuiziar sobre la cobrança e con sus yncidencias y dependencias e con libre e general administración e ynrelocable.

Con que quando se redima qualquiera de los dichos censos abiertos que se declaran por las dichas dos escrituras primeras e por ésta la dicha cofadría sea obligada a tomar e enplear la tal cantidad que se redimyere en otro censo abonado e ha hazer mención que las tales escrituras como el dicho censo o censos se comprarn con los dineros de la redención de los dichos censos que he dado e doy para que los dichos censos queden subrogados al cunplimiyento e perpetuydad de la dicha memoria.

La qual manda e dotación hago con el nonbramiento de patronos y decendencia dellos y de la manera que se contiene en el dicho primero contrato e con cargo e condición que los dichos hermanos e cofadres sean obligados perpetuamente para sienpre jamás a hazer las dichas tres fiestas de bísperas e mysa e responsos y sermones e cada una dellas y a cunplir lo demás que de sus en este contrato se contiene y declara e a tener cuydado que cada vez que le hiziere qualquiera de los dichos tres sermones el predicador encomyende a los circustantes e oyentes que rezen un Abe María e un Paternoster por las ánymas de los ynstituyentes de la dicha memoria.

Y en esta manera e con estas condiciones dende oy en adelante, para sienpre jamás, me aparto, quyto y desapodero de la real, corporal tenencia y posesión, propiedad e señorío, *juri domyny vel casi* y de todo derecho y acción, título y recurso que a los dichos censos y a los bienes sobre qu'estçan constituydos tengo y me pertenescen y puede y deve pertenescer, en qualquier manera y todo ello lo renuncio, cedo y traspaso en la dicha cofadría y en quien della oviere causa para que en ello subceda y los dichos censos sean suyos propios para disponer dellos con los dichos cargos lo que por bien tovyere, y doy e otorgo entero poder a la dicha cofadría y a su mayordomo, en su nonbre, para que cada que quysiere por su propia autoridad o judicialmente pueda entrar, tomar e aprehender la tenencia y posesión de lo dichos censos y la continuar y, entre tanto que se aprehende la dicha posesión, me constituyo por vuestro ynquilino, posehedor y como si fuese real vendedor me obligo a la evición, seguridad e saneamiento de los dichos censos y de las posesiones sobre qu'están fundados y que dentro de quynto día que sobrello por parte de la dicha cofadría o de quien della oviere causa yo o mys herederos fuéremos requeridos tomaremos la boz, autoría y defensión del pleito o pleitos que sobrello se le movieren o quysieren mover y los seguiremos y fenesceremos a mys costas e de mys herederos hasta tanto que queden con los dichos censos pacíficamente, sin contradición alguna, so pena de les pagar el valor de lo que saliere yncierto, con el doblo e costas e yntereses que sobrello se recrecieren, con que s'entiende que si redimyeren qualquiera de los dichos censos yo no he de ser obligado a la evición del censo en que se tornaren a emplear los tales dineros. E para lo así cunplir e pagar obligo my persona con todos mys bienes avidos e por aver.

E nos, los dichos Luys Puchi prioste e Juan Díaz mayordomo e Alonso de Ayala, escrivano de la dicha cofadría, estando presentes a lo que dichos es y aviendo juntado a cabildo general y siendo munydos toda la dicha cofadría y ermanos e cofadres della e aviendo comunicado y platicado con ellos todo lo susodicho y siendo de acuerdo que se haga la dicha memoria y se acebte esta escriptura por nosotros y en boz y en nonbre de la dicha cofadría y ermanos della, que son y serán para sienpre jamás, otorgamos e conoscemos que acebtamos este contrato e obligación a la dicha cofadría que en cada un año, perpetuamente, para sienpre jamás, harán las dichas tres fiestas de Nuestra Señora, la una de su Linpia Concepción y la otra de su Santa Encarnación y la otra de Nuestra Señora Santa María Candelaria, diziendo en cada una de las dichas tres fiestas solenemente bísperas y myssa con sus responsos y sermón, con la dicha encomendación, con diácono y sudiácono, estando presentes a las dichas fiestas los hermanos de la dicha cofadría, con sus candelas encendidas, dando y ponyendo los dichos hermanos la cera y hornamentos y todo lo demás que sea necesario. Y obligamos a los dichos hermanos de poner e asentar en la tabla de la dicha cofadría esta dicha memoria para que aya cuenta e razón y memoria dello perpetuamente. E consentimos que vos, el dicho Hernando de Vaena e los deendientes en el dicho patronadgo seais reservados de pagar lumynarias y de pedir limosma e de pagar difuntos, e avéys de gozar de todos los beneficios y sacreficios de que gozan los otros cofadres. Y sea obligada la dicha cofadría a tornar a emplear y subrogar el censo o censos que de los susodichos se redimyeren en personas abonadas, según por vos está declarado, y ratificamos e aprovamos las escrituras que sobresto están otorgadas y encargamos sobr'el cunplimiento de lo susodicho las concencias de los dichos hermanos y cofadres que agora son y serán para sienpre jamás. Para lo qual todo que dicho es así cunplir y aver por firme obligamos todos los bienes y rentas de la dicha cofadría, espirituales y tenporales, avidos e por aver.

Y nos, anbas las dichas partes, cada uno por sí, por lo que le toca, damos e otorgamos entero poder cunplido a todas e cualesquier justicias y juezes de qualquier jurediçión que sean para que nos apremyen a lo así cunplir e pagar, como si lo que dicho es fuese dada por sentencia difinytiva de juez competente, por anbas las dichas partes consentida y pagada, en cosa juzgada. Sobre lo qual renunciarnos todas y cualesquier leyes, fueros e derechos, exebciones y defensionen en nuestro fabor o de qualquier de nos y de la dicha cofadría e contra lo que diho es, y, en especial, renunciarnos la ley que dize que general renusciación no vala.

La qual dicha escriptura nos, los dichos prioste, mayordomo y escrivano de la dicha cofadría otorgamos en nonbre de la dicha cofadría y como comisarios nonbrados para lo que dicho es y por virtud de los poderes que della tenemos y, usando de la dicha facultad dellos y en la mejor

manera, vía e forma que podemos y de derecho devemos y a lugar, en testimonio de lo qual anbas partes otorgamos la presenta carta ante escrivano público y testigos yuso escriptos en el registro. De la qual nos, los dichos Hernando de Vaena e Luys Puche e Alonso de Ayala, firmamos nuestros nonbres, e a ruego de my, el dicho Juan Díaz, e porque no sé aserlo, firmó a my ruego un testigo. Que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, por nos, los dichos Hernando de Vaena e Luys Puche e Alonso de Ayala, a nueve días del mes de setienbre, año del Nascimyento de Nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quinientos e cinquenta e cinco años, syendo testigos Juan de Palma e Juan de Jaén e Juan d'Escobar, vezinos de Granada. E por el dicho Juan Díaz fue otorgada a diez días del mes de setienbre del dicho año, syendo testigos Christóval de Çavallos e Alonso Navarro e Juan d'Escobar, vezinos de Granada.

Fernando de Vaena. Luys Puche. Alonso d'Ayala. Por testigo, Christóval de Çavallos. Johán de Molina, escrivano público.

51

1555/10/25. Granada [escritura de obligación y reserva]

Florencia de Arana, viuda de Diego de Padilla, veinticuatro de Granada, por quanto ese día ante el presente escribano, Pedro de Castellón, ella como principal, y Gonzalo de Herrera, jurado de la ciudad, como su fiador, habían impuesto censo de 10 ducados a favor de Diego Alonso Barnuelos [receptor], por razón de 70 ducados que le entregó, impuestos sobre un cortijo llamado Sillar la Alta y unas casas en la collación de San José, e *porqu'el dicho señor Gonçalo de Herrera esté cierto e seguro y por razón de la dicha fiança no pagará ny lastará cosa alguna, me obligo que por razón de la dicha fiança no pagará ny lastará ny se le pedirá ny demandará cosa alguno del principal ny corrido y, si pagare o laste, yo se lo pagará, e por todo ello me pueda executar y execute a my por todo ello con solo su juramento, syn otra aberiguación alguna, syn que se[a] obligado a mostrar ny muestre paga ny cesión ny otro recaudo alguno, la qual dicha execución pueda hazer en my persona e bienes, antes o después del ...*

También se obliga a redimir principal y corridos cumplidos los dos años, de lo contrario, que Gonzalo de Herrera o su apoderado la pueda ejecutar *por todos los dichos cien ducados e censo que obiere corrido, para que de su mano los pueda redimir e ridima.*

E, demás desto, me obligo que dentro de dos meses conplidos primeros syguientes, contados desde oy, Juan Hurtado de Ocanpo se obligará, juntamente e de mancomún conmygo, a todo lo que yo por esta escriptura estoy obligada, syn eceutar ny reserbar cosa alguna; si no lo hiciere así, que Gonzalo de Herrera la pueda ejecutar por los 70 ducados y corridos, sólo con su juramento. Obliga persona y bienes, otorga poder a las justicias y renuncia leyes, en especial, la general, además de las leyes en favor de las mujeres, de que fue avisada por el escribano.

Testigos, Juan Bautista, Juan Ramírez y Francisco de Alcalá, vecinos de Granada.

Florencia de Arana.

AHPG, prot. Granada 90, fol. 666r-667v (antiguo 1.113r-1.114v).

[en los folios previos, no sacados, la escritura de constitución del censo, con fecha 24/10/1555, con los mismos testigos, firmada de Florencia de Arana y Gonzalo de Herrera].

52

1555/11/10. En casa del otorgante, en su heredad, en el pago de Darabenaz, alquería de La Zubia, jurisdicción de la ciudad de Granada

Testamento de Fernán López Palomino, vecino de Granada, estante en Darabenaz, término y heredamiento de la ciudad.

AHPG, prot. Granada 88, fol. 1.032r-1.035v.

Yn Dey nomyne, amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo, Hernán López Palomyno, vezino de la cibdad de Granada, estante en Darabenaz, térmyno e heredamiento de la dicha cibdad, estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad, en my juicio e seso natural, tal qual plugo a Dios, nuestro Señor, de me lo dar, e creyendo como creo en la Santísyma Treynidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero, e temyéndome de

la muerte, qu'es cosa natural, digo que hago e ordeno este my testamento e postrimera voluntad en la forma e horden siguiente:

[1] Primeramente, encomyendo my ánima a Dios, nuestro Señor, que lo creó e redimyo por su preciosísima sangre, al qual plega, por los méritos de su sacratísyra Pasyón, de la llevar a su Santa Gloria, amén.

[2] Y mando que my cuerpo sea enterrado en el monesterio de San Luis, qu'es en La Zubia, alquería de la dicha cibdad, en el lugar que pareciere a mys albaceas, e se dé de limosna al dicho monesterio por la dicha sepultura quinientos mrs.

[3] Mando que my cuerpo sea vestido con el ábito de señor San Francisco e se pague la limosna acostunbrada.

[4] Digo que yo soy cofrade del Santo Sacramento de la yglesia de Santiago de Granada e también soy cofrade de la Concepción; mando que se pague todo lo que se deviere hasta el día de my fallecimiento e se les encargue hagan la conmemoración e digan las mysas que son obligados por los hermanos difuntos.

[5] Y mando qu'el día de my enterramiento, si fuere ora, sy no, otro día siguiente, se diga por my ánima una mysa de requyen cantada, con su vigilia, e se pague lo acostunbrado.

[6] Y mando que luego, dentro de tres días, se digan por my ánima en el dicho monesterio de La Zubia un novenario, ofrendado con dos hanegas de trigo e dos arrobas de vino.

[7] Yten, mando se digan por my ánima e de mys difuntos trezientas mysas en el dicho monesterio de señor San Luis y en San Francisco y en las demás yglesias que a mys albaceas pareciere, a consejo del vicario que a la sazón fuere en el dicho monesterio de La Zubia, e se pague por cada mysa de limosna veynte e cinco mrs., y encargo e ruego al dicho vicario se acaben de desir dentro de treynta días después de my fallecimiento.

[8] Y confieso e declaro que recibí en docte e casamiento con Marina Hernández, my muger, dozientas e setenta myll e quinyentos mrs. en dineros e joyas que lo valieron e montaron, e yo tenya de capital e traxe a su poder cien myll mrs. en dineros, e después heredé de Ysabel de Xerez, my madre, que sea en Gloria, cinquenta e seys myll mrs. Mando que de lo mejor parado e lo primero sea entregada la dicha Marina Hernández, my muger, e pagada de los dichos dozientos e setenta myll e quinyentos mrs.

[9] Declaro que yo tengo un ducado de censo, que me es obligado a pagar Hernando Alonso espadero e su muger, sobre ciertas posesiones, como parecerá por la carta de censo, que pasó ante Juan de Molina, escrivano público; e más es obligado a pagar el dicho Hernando Alonso tres ducados de censo cada un año a los beneficiados de la yglesia de Santiago, por cierta memoria que son obligados a dezir por el ánima de la dicha my madre, por poder que yo di a los dichos beneficiados en causa propia, por quanto yo recibí de los bienes de la dicha my madre treynta ducados, es my voluntad qu'el dicho ducado de censo se dé a los dichos beneficiados para que cada un año digan por my ánima e de mys difuntos en la otava de los Todos Santos una mysa de requyen, cantada con su vigilia e responso, e se ponga la dicha memoria en la tabla de la dicha yglesia de señor Santiago.

[10] Y declaro que entre Francisco López, my hermano, e my tenemos cierto ganado cabrió de compañía; digo que la quenta qu'el dicho my hermano diere sea avida por buena e no se le pida más quenta de la qu'él diere.

[11] Y declaro que yo tengo noventa e dos marjales de heredad en el pago de Darabenaz e una casa con dos myll arrobas de vasos de tinajas, con cargo de quarenta e quatro ducados de censo abierto en cada un año, que se pueden redimyr con quatrocientos e quarenta ducados, que se pagan a las personas siguientes:

- a Antón Pérez, procurador en esta Corte, doze ducados cada año.
- a Ysabel Núñez diez ducados cada año.
- a Antón de Xerez doze ducados cada año.
- a Francisco de Mansylla curtidor diez ducados cada año, el qual tiene los títulos de toda my hazienda, como parecerá por la escriptura de censo que dello pasó ante Juan de Molina, escrivano público.

[12] Declaro que tengo en el pago de Juncarí diez e siete marjales de majuelo e olivar, con cargo de veynte e seis reales, que se pagan de censo perpetuo a las monjas de Santiago.

[13] Y declaro que yo di a my hermano, Francisco de Santarén la mytad de un esclavo, que se dize Juan, en quynze myll mrs., los quales me deve y están sentados en quantas que ay entre él e my; e digo que, sy quysiere la otra mytad en diez myll mrs., que se lo den e yo se los doy.

[14] Y mando que se den a Francisco Ruyz e a los herederos de Aguylar Churrón tres ducados, que sospecho que les soy en cargo.

[15] Y mando que se digan otras cien mysas por aquellas personas a quyen soy en cargo.

[16] Yten, digo que, por quanto yo no tengo hijos e de la hazienda que Dios, nuestro Señor, me a dado quiero hazer y es my voluntad que se haga una limosna e memoria perpetua, para syenpre jamás, con que Dios, nuestro Señor, sea servido, por tanto, quiero y mando que se vendan los bienes muebles e semovientes que yo tobiere, hasta en cantidad de ciento e veynte myll mrs., e, sy no alcançaren para ello los bienes muebles e semovientes, se cunpla de los raíces, y de los quales dichos ciento e veynte myll mrs. se conpren diez myll mrs. de censo abierto en cada un año, a razón e respecto de doze myll mrs. el myllar, de personas abonada e ynpuestos sobre bienes bastantes e seguros, los quales dichos diez myll mrs. cada un año estén señalados e dedicados para con ellos casar donzellas pobres y onestas de my linage o del linage de la dicha Marina Hernandes, my muger, las quales sean virtuosas e de buena vida e fama, e se les dé la dicha renta en esta manera: que lo que montare la renta de tres años se le dé en casamyento a cada una, la qual solamente sea obligada, quando los recibiere, a rogar a Dios por my ányma e por las ánymas de mys difuntos; e, pasados aquellos tres años, se junte la renta de otros tres para otra parienta de my linage o de la dicha my muger, e se le dé para el dicho su casamyento e desta manera se haga con todas perpetuamente, para syenpre jamás.

Y es my voluntad que, sy la dicha my muger quysiere e se hallare en dispusición de luego conprar los dichos diez myll mrs. de renta, lo pueda hazer, e, sy no quysiere conprarla luego, le doy de térmyno para ello dos años primeros syguientes, contados desd'el día de my fallecimyento, dentro de los quales sea obligada a fundar la dicha memoria, conque, sy vendiere antes de los dichos dos años alguna posesión o heredad de my hazienda, desd'el día que la vendiere sea obligada a fundar la dicha doctación.

Y para la elección de las que ovieren de aver y llevar esta dicha renta para el dicho su casamyento, mando e quiero que desta renta e nombramiento de donzellas sea patrona, tenedora e poseedora dello la dicha Marina Hernández, my muger, para que ella escoja la más propinqua parienta de my linage o del suyo, qual a ella mejor le pareciere, tenyendo consyderación a que sea moça donzella, pobre, onesta e de buena vida e fama, y a esta tal le dé y pague la renta de los dichos tres años el día que se desposare con el que Dios le diere por marido.

E quiero e mando que, después de los días de la vida de la dicha my muger, sea patrón, tenedor e poseedor desta dicha renta la persona que la dicha my muger nonbrare y señalare, conque sea el más cercano e propinquo pariente de my linage o del suyo della, a su elección. Y, si la dicha my muger falleciere syn nonbrarlo, sea patrón de la dicha memoria, en tal caso, Juan Hurtado, jurado e vezino desta cibdad, my primo, e después d'él el qu'él nonbrare, que sea de my linage o de my muger, de tal manera qu'el tenedor e poseedor deste patronadgo sienpre nonbre la persona que en él le a de subceder. Y, en caso qu'el tal patrón muriere syn nonbrar, sea patrón su pariente, el más propinquo del que así muriere syn nonbrar.

El qual patrón tenga syenpre cargo e cuydado de tener la dicha renta en pie, syn que pueda entrar ni entre en su poder el principal de la dicha renta ny parte d'él, syno que quando se oviere de redimyr algún censo o censos de la dicha memoria, el censatario que lo redimyere sea obligado a poner e depositar el tal principal en poder del señor prior qu'es o fuere en el monesterio de San Gerónimo de Granada, para que de allí se torne a emplear el dicho principal en persona abonada; y, si de otra manera lo hiziere, el tal censatario no quede libre ny el censo redimido. E que con esta espresa condición se den a censo los dineros todas las vezes que se dieren. E para que esta memoria se haga con los vínculos e firmezas nescesarios, mando que los albaceas que yo nonbrare hagan en esto lo que mejor convinyere para que aya el efecto e se cunpla esta manda.

E, por quanto yo tengo sobrinas pobres e otras personas a quyen primeramente quiero hazer limosna, quiero y mando que de la renta primera que desta memoria corriere se den a Ysabel López, my sobrina, muger de Diego Hernández, los tres años primeros en fin dellos y le otorgue su marido al tiempo que los reciba carta doctal dellos e de la cantidad que recibió de Baltasar López, tutor de la dicha Ysabel López; y, pagada la dicha Ysabel López de la dicha renta de tres años, se dé la renta del otro año syguiente, que son diez myll mrs., a Francisca, my criada, los quales se le quenten en el servicio que a hecho hasta el día de oy e aunqu'el dicho servicio monte tanto, como no monta, se le den; e, syendo pagada la dicha Francisca, aya Leonor Álvarez, my prima, la renta de tres años subcesivos para casar una de sus hijas, y, siendo corridos los dichos tres años, se le pagarán, para que ella los dé a una de sus hijas quando la case; y, syendo pagada la susodicha, corran otros seis años syguientes para el casamiento de Ysabel, hija de Baltasar López, my hermano, y de Ynés de Córdoba, su muger; y después desto corra la dicha memoria para las otras donzellas, segund e como e de la forma e manera que de suso se contiene en esta cláusula e como los dichos mys albaceas lo declararen e por la horden que tengo declarada.

Y es my voluntad que después de pagadas las dichas Ysabel López e Francisca, my criada, de las dichas cantidades e, asy mesmo, después de pagada la dicha Leonor Álvarez de la dicha cantidad e antes que corra el térmyno de los seis años de la dicha Ysabel, my sobrina, corra un año la dicha renta para Ysabel, su hija de Diagálvarez, y mando que como vayan corriendo los seis años que a de gozar de la dicha renta la dicha Ysabel, hija de Baltasar López, my hermano, se vaya depositando la renta de dos en dos años en poder del prior qu'es o fuere en San Gerónimo, para que, aviendo corrido todos seys años, de allí se den a la dicha my sobrina el día que se casare, segund dicho es. E, si la dicha Ysabel falleciere antes de casar, que ayan los dichos sesenta myll mrs. sus hermanos; y, si el uno falleciere, lo herede otro, e, faltando ambos, buelva a la dicha memoria.

[17] Yten, mando a Diego Hernández, marido de Ysabel López, my sobrina, todas las ropas de my vestir.

[18] Et para cunplir e pagar este my testamento e las mandas e legados e poscausas en él contenidas dexo e establezco por mys albaceas e testamentarios a Marina Hernández, my muger, y a el licenciado Gonçalo de Sanctofimya, relator en esta Corte, e a Rodrigo de Molina e a Francisco de Santarén, my hermano, vezinos desta cibdad, a los quales e a qualquier dellos doy poder cunplido para que entren e tomen e vendan de mys bienes los que fueren necesarios, en almoneda o fuera della, e de su valor cunplan este my testamento, como en él se contiene, e les ruego y encargo lo cunplan con la solicitud e diligencia que ellos querrían para sy quando lo ayan menester.

[19] E, cunplido e pagado este my testamento e todo lo en él contenýdo, en el remanyente que quedare e fincare de todos mys bienes muebles e raizes e semovientes, derechos e acciones, mrs. e otras cosas, dexo e ynstituyo por my ligitima e unyversal heredera a la dicha Marina Hernández, my muger, para que los aya e herede todos por buena conpañya e servicios que me a hecho, e porque no tengo herederos forçosos, ascendientes ny descendientes. E ruego y encargo a la dicha my muger que tenga cargo e cuydado de rogar a Dios por my ánima.

[20] E reboco, casso e anulo e doy por nyngunos e de nyngún valor e efecto otros qualesquier testamentos, cobdicilios o mandas que antes deste yo aya hecho e otorgado, por palabra o por escripto o en otra qualquier manera, aunque en sy contengan qualesquier cláusulas derogatorias, para que no valan ny hagan fee ny tengan fuerça ny vigor, en juizio ny fuera d'él, salvo éste que yo agora hago e otorgo, que quiero y mando que valga por my testamento o cobdicilio o escriptura pública o en aquella vía e forma que mejor de derecho lugar aya, porqu'esta es my última e determynada voluntad.

En testimonyo de lo qual otorgué la presente carta ant'el escrivano público e testigos yuso escriptos, en el registro de la qual firmé my nonbre, que fue hecha e otorgada en la casa de my heredad, qu'es en el pago de Darabenaz, jurisdicción de la dicha cibdad de Granada, a diez días del mes de noviembre, año del Nascimýento del nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quinientos e cinquenta e cinco años, syendo testigos, llamados e rogados, a lo que dicho es Gaspar Sánchez clérigo e Luis Pérez e Hernán López de Satofimya e Pablos Hernández e Francisco Cardero e

Alonso Navarro, vezinos de Granada. Va enmendado o diz «my» y entre renglones o diz «que sea de my linage o de my muger» e testado do dizía «antes que sea para».

Fernán López Palomyno. Johan de Molina, escrivano público.

53

1555/11/14. *En la heredad de Hernand López Palomyno, qu'es en el pago de Darabenaz, heredamiento de la cibdad de Granada.*

Fernán López Palomino, otorga codicilo a su testamento, estando enfermo de gravedad.

AHPG, prot. Granada 88, fol. 1.036r-1.037v.

En la heredad de Hernand López Palomyno, qu'es en el pago de Darabenaz, heredamiento de la cibdad de Granada, a catorze días del mes de noviembre de myll e quinientos e cinquenta e cino años, en presencia de my, el escrivano público, e testigos yuso escriptos, Hernand López Palomyno, vezino de la dicha cibdad de Granada, estando enfermo e, a lo que parecía, en su buen seso, juicio y entendimyento natural, dixo qu'él hizo e otorgó su testamento ante my, el dicho escrivano, en diez días del mes de noviembre de myll e quinientos e cinquenta e cinco años, por tanto, qu'él agora, queriendo enmendar el dicho testamento por vía de cobdicilio, mandava y mandó se guarde y cunpla lo siguiente:

[1] Primeramente, dixo que, por quanto por el dicho su testamento por una cláusula d'él dexó mandado que se conpren diez myll mrs. de censo cada un año, con ciento e veynte myll mrs., a razón de doze myll mrs. el myllar, e que la dicha renta fuese para casar donzellas, y dexó nonbrada por patrón a su muger en cierta manera, por tanto, que mandava e mandó que se conpren los dichos diez myll mrs. de censo cada un año con cien myll mrs. solamente, qu'es a razón e respecto de diez myll mrs. el myllar, e que la dicha renta se dé para casamyento de donzellas o para entrar en religión o para tomar estado.

[2] Otrosy, dixo que, por quanto al tiempo e sazón que casó Ynés de Paz, su hermana, con Alonso de Haro, vezino desta cibdad, le dieron cierto docte, en el qual entró la parte que pertenecía a Alonso López, su hermano, qu'está ausente destos Reynos e pasó en Yndias, y el dicho Hernand López Palomyno e Baltasar López, su hermano, se obligaron que el dicho Alonso López ny otrie por él no pedirían cosa alguna de la dicha parte a él perteneciente que llevó la dicha Ynés de Paz, e dello se otorgó escriptura, a la qual se refirió. Por tanto, dixo qu'es su voluntad que, si agora o en algún tiempo por el dicho Alonso López o por otra persona, en su nombre, fuere pedida la dicha su parte y fuese mandado que los herederos del dicho Fernán López, por razón de la dicha fiança paguen cosa alguna, en tal caso lo que asy se pagare o lastare por razón de la dicha fiança se pague de los dichos cien myll mrs. de la dicha doctación de casamyento o dar estado a las dichas donzellas, e se desquente dello, e no de otros bienes suyos algunos, aunque por razón dello se deshaga la dicha doctación, memoria e patronadgo, porque su voluntad es que no se pague la dicha fiança de los bienes que an de quedar e quedan a la dicha Marina Hernández, su muger, como su unyversal heredera, syno de la dicha manda e memoria.

[3] Yten, dixo que, por quanto por una cláusula de su testamento mandó que se diesen a Diego Hernández, marido de Ysabel López, todas las ropas de su vestir, por tanto, que agora mandava y mandó que solamente se den al dicho Diego Hernández una capa e un sayo e unas calças, todo mediado, que tiene, e unas botas nuevas e dos camysas de su vestir.

[4] Yten, declaró que deve a Melchior Loarte quatro ducados, los veynte e ocho reales que le deve de quenta suya e los diez e seys reales por Catalina López, su suegra, y él dio palabra de pagallos. Mandó que se le paguen e declaró que con dárselos tienen rematada quenta él e la dicha su suegra con el dicho Melchior Loarte, e que no se le deve otra cosa alguna.

[5] Yten, declaró que deve a Almacán ropero veynte e seis reales. Por una cédula suya mandó que se paguen de sus bienes.

[6] Yten, declaró que deve a los dezmeros de la uba de Granada deste presente año tres ducados. Mandó que se paguen.

[7] Yten, declaró que al dezmero de Albolote deste presente año deve siete reales. Mandó se le paguen.

[8] Yten, declaró qu'él vendió al monesterio de Santiago de Granada quarenta arrobas de azeyte a diez reales el arroba y que tiene recibidos en cuenta veynte ducados, en los quales entra lo corrido del censo qu'él les deve a paga, hasta en fin deste presente año. Mandó que se les entregue el dicho azeyte e reciban la demasya del dinero.

[9] Yten, mandó que las cien mysas que por su testamento manda dezir por las ánymas de las personas a quien es en cargo se digan en las yglesias o monesterio que pareciere a sus alba-ceas, a parescer del vicario de San Luis, las cinquenta dellas y las otras cinquenta donde quysiere Francisco de Santarén clérigo, su hermano.

[10] Yten, declaró que deve y es obligado a pagar a Ximénez notario e a Pero Vanegas escri-vano cierta cantidad de azeyte de azeytuna que le vendieron, de que tiene dadas cédulas. Mandó que se cunpla lo en ellas contenydo, conqu'el azeytuna que le vendieron salga cierta.

[11] Y en lo que el dicho su testamento e cláusulas d'él son contrarias a lo que por este su cobdicilio manda e declara, las rebocó, y en todo lo demás mandava y mandó se guarde, cunpla y execute, juntamente con este su cobdicilio, segund e como en ello se contiene. Y en todo lo demás dexó el dicho su testamento en su fuerça e vigor y otorgó el dicho cobdicilio en la mejor manera, vía e forma que puede e de derecho a lugar.

E que, porque por la gravedad de su enfermedad dixo que no podía firmar, rogó a Rodrigo de Molina, uno de los testigos yuso escriptos, lo firmase por él, e asy lo firmó. A todo lo qual que dicho es fueron presentes por testigos el dicho Rodrigo de Molina e Francisco López de Santarén e Juan de la Torre y Francisco de Aguilera e Antón Martynez e Tomás Marañón, vezinos de Granada. Va testado do dezía «veynte» e do dezía «cosa» e do dizía «otras» e do dizía «cartas de» e do dizía «cobdicil».

Por testigo, Rodrigo de Molina. Johán de Molina, escrivano público.

The image shows a section of a handwritten document with two prominent signatures. On the left, the signature of Fernando de Baena is written in a cursive script, with 'Baena' clearly visible. To its right, the signature of Mayor Muñiz is written, with 'Mayor' and 'Muñiz' clearly legible. The background contains faint, partially obscured text from the document.

Firmas de Fernando de Baena y Mayor Muñiz

The image shows a large, stylized handwritten signature of Gonzalo Fernández. The signature is written in a cursive script and is the central focus of the image. Below the signature, the words 'Gonzalo Fernández' are written in a smaller, more legible script. The background contains faint, partially obscured text from the document.

Firma del jurado Gonzalo Fernández